

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 26 DE MAYO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 719</p> <p><i>(Por el señor Reyes Berríos)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la Ley de Línea de Tiempo de Proyectos de Obras Públicas <i>enmendar los artículos 2 y 7 de la Ley 151-2004 conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico"</i>, a los fines de requerir que toda agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que lleve a cabo proyectos de construcción cuyo costo exceda cinco millones (5,000,000) de dólares o <i>y</i> cuya duración sobrepase seis (6) meses, publique en sus páginas electrónicas oficiales y redes sociales un enlace digital o "link" accesible al público donde se detalle el progreso de la obra, desde el anuncio de subasta hasta la culminación del proyecto; requerir la producción y divulgación mensual de un video <i>o fotografía</i> del avance de <i>la</i> obra; disponer sobre el contenido mínimo de la información a divulgarse; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 741</p> <p><i>(Por el señor Ríos Santiago)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico”, a los fines de regular la preparación, distribución y venta de productos de kratom de forma que estos sean puros y sin adulteraciones, prohibir la preparación, distribución y venta de productos de kratom adulterados, establecer multas y penalidades, y proveer los poderes y deberes de ciertos oficiales y entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 913 (A-088)</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo Artículo 2.003B de <u>a</u> la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de requerir un Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica en cada municipio <u>de Puerto Rico</u>; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1021</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p> <p><i>(Por Petición)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de incluir en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo” a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico, para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1025	DE LO JURÍDICO	Para eliminar los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, con el fin de prescindir del Registro de Personas Jurídicas allí establecido y del requisito de inscripción registral como condición previa para que las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular obtuvieran personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes; <u>para disponer la preservación de derechos adquiridos y la continuidad jurídica; establecer la transferencia e incorporación administrativa de entidades al Registro de Corporaciones; reconocer la equivalencia y validez de certificaciones previas; fijar un término y deber ministerial al Departamento de Estado,</u> y para otros fines relacionados.
(Por el señor Rivera Schatz)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
R. del S. 169	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, Hevar a cabo a <u>realizar</u> una investigación <u>exhaustiva</u> sobre la implementación, cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 229-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Igualdad de <u>garantizar el Acceso a la de</u> Información en Formato Electrónico para a las Personas con Impedimentos”; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Soto Aguilú)	(Con enmiendas la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 286	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las instalaciones de la antigua Base Naval Roosevelt Roads en Ceiba, Puerto Rico, con el propósito de evaluar la viabilidad y el impacto de su posible reuso, para fines de seguridad nacional por parte del Ejército de los Estados Unidos, y recomendar medidas dirigidas a maximizar las relaciones federales y a su vez, <i>así como</i> los beneficios económicos y sociales para Puerto Rico.
<i>(Por la señora Moran Trinidad y el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	
	<i>(Segundo Informe)</i>	
R. del S. 319	SALUD	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el efecto e impacto de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, evaluando el cumplimiento de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal con los deberes que le impone la Ley, así como la transparencia, efectividad y resultados del sistema de cannabis medicinal en Puerto Rico en sus aspectos administrativos, regulatorios, científicos y socioeconómicos, incluyendo su impacto en la creación de empleos, la salud y calidad de vida de los pacientes.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 324	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión de <u>Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos</u> Gobierno del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la operación y desempeño de la Oficina del Procurador del Paciente y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, enfocándose en el manejo, clasificación, estatus y resultados de las querellas recibidas; la efectividad en la atención, resolución y seguimiento de estos casos; así como en la inspección <u>evaluación</u> de las tareas y funciones asignadas a ambas oficinas para verificar el cumplimiento de su misión y responsabilidades legales; y para otros fines relacionados.</p>
(Por el señor Ríos Santiago)	(Con enmiendas la Exposición de Motivos; en el Resuélvose y en el Título)	
R. del S. 393	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación <u>exhaustiva</u> sobre el examen práctico <u>requerido</u> para la admisión a ser <u>obtención de la licencia de</u> perito electricista, <u>que incluya</u>; la <u>forma en que se administra</u> administración <u>dicho examen, el tiempo provisto para completarlo</u> realizar el examen; <u>y los lugares designados para su ofrecimiento</u> en que se ofrece el examen; las notificaciones <u>cursadas</u> a los aspirantes en cuanto a los materiales <u>y requisitos</u> necesarios para realizar el examen; la los <u>criterios de</u> evaluación y puntuación <u>utilizados por</u> que otorgan los examinadores; a los distintos aspirantes y <u>la notificación de los resultados a los aspirantes del examen;</u> las <u>acciones medidas adoptadas</u> que ha tomado por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para</p>
(Por el señor Dalmau Santiago)	(Con enmiendas la Exposición de Motivos; en el Resuélvose y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 448	ASUNTOS INTERNOS	ofrecer un examen práctico en cumplimiento con la reglamentación vigente; <u>La Comisión deberá</u> investigar <u>además</u> las determinaciones de la Junta Examinadora, con especial atención a las minutas de las reuniones de los pasados cinco (5) años <u>y el cumplimiento con el quorum necesario;</u> y, cualquier otra información que durante la investigación surja pertinente investigar.
(Por la señora Moran Trinidad)	(Con enmiendas la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar una investigación <u>exhaustiva</u> sobre la implementación, <u>la</u> fiscalización, <u>el</u> cumplimiento y <u>los</u> resultados de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, conocida como la “Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, incluyendo <u>sobre</u> la reglamentación adoptada por las agencias concernidas y las gestiones realizadas por el Comité de Trabajo creado mediante la Ley Núm. 47-2025, así como el cumplimiento en <u>de</u> las encomiendas y responsabilidades que le fueron asignadas a dicho Comité; a los fines de evaluar la efectividad de la política pública dirigida a reducir el uso de plásticos de un solo uso, identificar posibles deficiencias en su implementación y determinar la necesidad de medidas legislativas o administrativas adicionales.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 487	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre la utilización, administración, cumplimiento y fiscalización de los fondos federales asignados a Puerto Rico bajo el Workforce Innovation and Opportunity Act (WIOA) y el Temporary Assistance for Needy Families (TANF), incluyendo su impacto real en el desarrollo laboral, la autosuficiencia económica de las familias y la reducción de la pobreza, <u>así como</u> la identificación de deficiencias en su manejo, ejecución y resultados; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas la Exposición de Motivos; en el Resuélvose y en el Título)</i>	
R. del S. 489	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA que realice una investigación abarcadora y exhaustiva sobre la utilización y <u>el</u> balance disponible de los fondos asignados en la Sección 5, Inciso 2, Apartado K de la Resolución Conjunta 83-2020 y, para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Jiménez Santoni)</i>	<i>(Con enmiendas la Exposición de Motivos; en el Resuélvose y en el Título)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO ABR30*26PM2:27
Hoy
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 719

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 719 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 719 (en adelante, el "P. del S. 719") tiene el propósito establecer la Ley de Línea de Tiempo de Proyectos de Obras Públicas, a los fines de requerir que toda agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que lleve a cabo proyectos de construcción cuyo costo exceda cinco millones (5,000,000) de dólares o cuya duración sobrepase seis (6) meses, publique en sus páginas electrónicas oficiales y redes sociales un enlace digital o "link" accesible al público donde se detalle el progreso de la obra, desde el anuncio de subasta hasta la culminación del proyecto; requerir la producción y divulgación mensual de un video de avance de obra; disponer sobre el contenido mínimo de la información a divulgarse; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA TRANSPARENCIA DE LOS FONDOS Y PROYECTOS PÚBLICOS

El derecho al acceso a la información pública tiene sus cimientos en la libertad de expresión. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que el derecho de acceso a la información pública es fundamental, de carácter constitucional, y está estrechamente relacionado con los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación

consagrados en el Art. II, Sec. 4, de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1.¹ En una sociedad democrática resulta imperativo reconocer al derecho de examinar e investigar los asuntos de gestión gubernamental.² En primer lugar, el flujo de información pública genera discusiones informadas y fortalece la facultad de la ciudadanía de participar efectiva e inteligentemente en los asuntos gubernamentales.. De igual forma, el acceso a la información es una herramienta fiscalizadora esencial, pues, permite que las personas emitan juicios informados sobre los actos de su gobierno. Cónsono con el antes reconocido derecho constitucional, esta Asamblea Legislativa estatutariamente reconoció el derecho de los ciudadanos a obtener información sobre los asuntos gubernamentales.

Entre estos asuntos gubernamentales, se encuentran el uso del erario público. Esta medida pretende crear por legislación la *Ley de Línea de Tiempo de Proyectos de Obras Públicas*, a los fines de requerir que toda agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que lleve a cabo proyectos de construcción cuyo costo exceda cinco millones (5,000,000) de dólares o cuya duración sobrepase seis (6) meses, publique en sus páginas electrónicas oficiales y redes sociales un enlace digital o "link" accesible al público donde se detalle el progreso de la obra, desde el anuncio de subasta hasta la culminación del proyecto. Este tipo de medidas no son noveles en la Nación.

A modo de ejemplo, la 42 U.S.C. § 4370m-2 (FAST-41) crea un andamiaje federal para hacer más predecible, coordinado y transparente el trámite de permisos y revisiones ambientales federales de ciertos "covered projects". Esto obliga al promotor a notificar el inicio del proyecto con información mínima (propósito, ubicación, capacidad técnica/financiera, permisos y revisiones anticipadas), designa una agencia facilitadora que convoca a las demás agencias con competencia, y exige un plan coordinado con una línea de tiempo (fechas intermedias y finales) que las agencias deben seguir. Paralelamente, ordena mantener un *Permitting Dashboard* público con una entrada específica por proyecto, donde se publica el calendario, el grado de cumplimiento de cada agencia, cambios y justificaciones, documentos y acciones materiales, medidas de mitigación, reuniones, comentarios públicos (en inglés y el idioma predominante de la comunidad afectada) y hasta estatus de litigios relacionados, con plazos cortos de publicación.

A nivel estatal, la Sección 201.807 del Código de Transportación de Texas establece un deber estatutario expreso de transparencia para el Departamento de Transportación de Texas (TxDOT), al ordenar la creación y mantenimiento de un *Project Information Reporting System* centralizado en su portal electrónico, accesible y buscable por el público. Esta disposición exige que, conforme la información esté disponible y sin incurrir en costos prohibitivos, TxDOT publique para cada proyecto

¹ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59,80 (2017); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56,67 (2008); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161,175 (2000); *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982).

² *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 145 (2020).

bajo su jurisdicción, incluidos proyectos en desarrollo o construcción, datos clave como el estatus del proyecto, fuentes de financiamiento, *benchmarks* de progreso, líneas de tiempo, e incluso la identificación y contacto de los empleados responsables, así como los resultados de revisiones anuales de cumplimiento. Además, el sistema debe divulgar información agregada sobre fondos del Departamento, desglosada por distrito, categoría y tipo de ingreso, en múltiples formatos descargables.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 719 solicitó memoriales a las siguientes entidades:

1. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)
2. Federación de Alcaldes de Puerto Rico
3. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
4. Administración de Servicio Generales
5. Departamento de Transportación y Obras Públicas
6. Oficina de Ética Gubernamental
7. Departamento de Hacienda
8. Departamento de Justicia
9. Oficina de Gerencia de Presupuesto
10. Oficina de Servicios Legislativos
11. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa
12. Puerto Rico Innovation and Technology Service.

Solamente se recibieron los comentarios de la AAFAF, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Administración de Servicios Generales, Oficina de Servicios Legislativos, Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y la Puerto Rico Innovation and Technology Service.

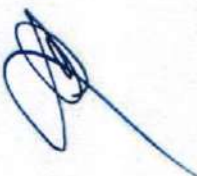
AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La AAFAF no endosa ni rechaza la medida en esta etapa, y plantea interrogantes fiscales. La agencia expone que bajo el ordenamiento jurídico y fiscal establecido por PROMESA, para que una medida legislativa bajo análisis pueda ser debidamente considerada, es esencial que se realice un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico riguroso antes de su aprobación. Este análisis debe identificar claramente la fuente de financiamiento para cubrir los nuevos gastos o la reprogramación de fondos, de ser necesaria, garantizando que el efecto sea neutral en términos de ingresos y gastos. Además, el Plan Fiscal certificado exige que toda ley que potencialmente afecte los recaudos contributivos o el fondo general deberá

cumplir con el denominado Principio de Neutralidad Fiscal. Específicamente, dicho principio exige que toda reducción en ingresos o aumento en gastos esté acompañada por medidas que aumenten los recaudos o que reduzcan el gasto presupuestario, en igual proporción.

Señala que el P. del S. 719 obligaría a las agencias del Gobierno de Puerto Rico a implementar mecanismos digitales y audiovisuales para divulgar el progreso de los proyectos de construcción de gran envergadura. Expone que esta exigencia, a primera vista, podría considerarse de bajo costo, ya que se fundamenta en el uso de herramientas digitales existentes en las agencias y en la capacidad de difusión a través de páginas web y redes sociales. No obstante, agrega que producir y publicar un video mensual sobre el progreso de cada obra podría representar un gasto recurrente en recursos humanos, equipo audiovisual y edición, que, aunque no necesariamente elevado en proporción al costo del proyecto (mínimo de cinco millones de dólares), debe ser evaluado para determinar su posible impacto fiscal específico.

En ese sentido, destaca que su aprobación requiere un ejercicio minucioso en el que se escrute estrictamente su impacto fiscal. El impacto fiscal al presente es indeterminado, y debe analizarse con detenimiento, pues la sostenibilidad presupuestaria es un requisito indispensable para su ejecución. Así las cosas, y a la luz de la información disponible al presente, la AAFAF tiene interrogantes fiscales, presupuestarias y programáticas sobre el P. del S. 719, conforme a las observaciones y planteamientos que preceden.



ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosa la medida. Aduce que el proyecto va dirigido a promover mayor transparencia en el proceso de manejo de los proyectos de obras públicas tanto a nivel estatal como municipal. Sin embargo, entienden que no es necesario videos mensuales si se van a proyectar fotografías o diagramas. Asimismo, señala que PRITS no tiene jurisdicción sobre los municipios.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales (ASG) endosa la medida. Expone que en términos generales, bajo la Ley Núm. 73-2019, y su Reglamento de Compras y Subastas vigente, son las agencias quienes vienen llamadas a administrar el resultado de las distintas licitaciones que la ASG celebra. Es decir, ASG funge como un facilitador para administrar el proceso competitivo necesario para iniciar la licitación, evaluar ofertas o propuestas y eventualmente adjudicar conforme a derecho. Concluidos estos trámites, va a recaer en cada agencia el deber de supervisar las labores y asegurar el cumplimiento con las especificaciones que subyacen el proyecto.

La ASG permanece disponible en todo momento para proveer asistencia, particularmente cuando surgen discrepancias entre agencias y licitadores.

Expuesto de esta manera, les parece aconsejable establecer una herramienta digital que conduzca a las agencias para que estas divulguen oportunamente el *estatus* de las distintas obras de construcción. En ese sentido, reconoce que existen varias agencias gubernamentales o corporaciones públicas, como el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras, la Autoridad de Edificios Públicos, entre otros, que podrán comentar con mayor detalle sobre los elementos esenciales que deba tener la información que se proponga divulgar.

Ahora bien, no pueden pasar por alto que la efectividad de esta iniciativa va a depender profundamente de la capacidad de fiscalización que se designe para hacerla cumplir. Notan que el Art. 6 del proyecto hace referencia a que PRITS tendría la facultad para supervisar el cumplimiento de la ley. Entienden que podría robustecerse con el beneficio de mayor especificidad sobre lo que implicarían tales actividades de supervisión. A su vez, aconsejan reexaminar si PRITS debiera ser la entidad con responsabilidad para fiscalizar el cumplimiento de la directiva, más allá del elemento tecnológico. La ASG podría estar en posición de asistir en esta encomienda, pero ello debe requerir un estudio más detallado sobre el efecto presupuestario y administrativo que pueda acarrear poner en vigor este proyecto y hacerlo cumplir.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) expone que no existe impedimento legal para la aprobación del P. del S. 719. La OSL señala que la obligación de divulgar electrónicamente el estatus y progreso de proyectos de obras públicas es cónsona con el deber ya existente de las agencias de informar proactiva y periódicamente a la ciudadanía sobre su gestión gubernamental, particularmente mediante páginas electrónicas oficiales y otros medios digitales. Asimismo, determina que la coordinación y supervisión asignada a PRITS en el proyecto es compatible con las facultades que dicha entidad ya posee para administrar sistemas de información gubernamental, promover la digitalización del Gobierno y garantizar la accesibilidad tecnológica de la información pública. La OSL destaca que la medida no impone impedimentos legales adicionales, ni contradice el marco jurídico vigente, y aclara que la exigencia de divulgación electrónica no está condicionada a mínimos o máximos de desembolsos, sino al cumplimiento de la política pública de transparencia en la gestión de obras públicas de gran envergadura.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

PRITS no endosa la aprobación como legislación independiente, sino que se atiende mediante enmiendas a la Ley de Gobierno Electrónico vigente. Desde la perspectiva de PRITS, la implantación práctica de esta ley requiere un insumo de las agencias que actualmente ejecutan el mayor volumen de proyectos de construcción en Puerto Rico. Resulta indispensable que la Comisión reciba comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Departamento de la Vivienda, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) y otras entidades con proyectos de gran escala, toda vez que estas dependencias concentran la mayor parte de las obras de infraestructura que quedarían sujetas a la medida. Sus experiencias y retos permitirán precisar la viabilidad de la implantación y anticipar los costos asociados a la producción y divulgación mensual de videos, así como a la gestión de portales y plataformas de seguimiento. De igual modo, conviene subrayar que este esquema de divulgación enfrenta un reto adicional en cuanto a su ejecución, pues durante la veda electoral las agencias tienen restricciones específicas que podrían limitar la publicación de ciertos contenidos, lo que debe ser evaluado cuidadosamente para no entrar en conflicto con las disposiciones del Código Electoral.

En cuanto al rol de PRITS, puntualizan que su Ley Orgánica, Ley 75-2019, así como la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", y la Ley 40-2024, conocida como "Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", ya les facultan para establecer estándares de portales, accesibilidad digital, interoperabilidad y seguridad cibernética aplicables a la Rama Ejecutiva. A tales efectos, la obligación de definir parámetros técnicos para portales electrónicos no requiere de una disposición adicional, pues PRITS ya cuenta con el andamiaje para emitir guías y normas uniformes a estos efectos.

Además de lo anterior, PRITS destaca que la Ley 151-2004 ya contiene disposiciones expresas que obligan a las agencias a publicar en sus páginas electrónicas información relativa a los proyectos de obra pública, particularmente aquella relacionada con el estado de los proyectos, contratos, desembolsos de fondos públicos, órdenes de cambio y extensiones de tiempo, entre otros. Asimismo, resulta pertinente destacar que el desarrollo y mantenimiento de los portales electrónicos y líneas de tiempo digitales debe cumplir con los requisitos de accesibilidad establecidos en la Ley 229-2003, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", así como con las Guías de Interfaz y Diseño de Puerto Rico publicadas por PRITS, que recogen las normas mínimas de accesibilidad y usabilidad para las páginas electrónicas gubernamentales.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL expone que, de aprobarse, el P. del S. 719 no conlleva un impacto fiscal significativo en su implantación. Según surge del análisis, la medida únicamente

requeriría que las entidades gubernamentales que lleven a cabo obras cuyo costo exceda de cinco millones de dólares o cuya duración estimada sea mayor de seis meses publiquen en sus páginas web diversa información sobre la obra y su progreso. En ese sentido, se destaca que varias entidades gubernamentales ya divulgan información similar mediante plataformas digitales existentes.

A modo de ejemplo, el portal del Gobierno de Puerto Rico sobre fondos CDBG-DR y CDBG-MIT publica información sobre el Programa de Reparación, Reconstrucción y Reubicación (R3), incluyendo solicitudes aprobadas, estatus de construcción y cantidad de participantes; la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3) publica el estatus de ejecución de proyectos de obra permanente; y el Departamento de Transportación y Obras Públicas mantiene un mapa interactivo con proyectos de mantenimiento y construcción de carreteras, identificando por municipio el tipo de proyecto y la fase en que se encuentra.

Aunque la información en la actualidad publicada no coincide exactamente con todos los campos requeridos por la medida dentro de la llamada "línea de tiempo digital", la realidad es que dicha divulgación ya existe parcialmente. De igual forma, en cuanto al requisito de realizar una grabación mensual que muestre el progreso de la obra, la OPAL concluye que ello no debería implicar costos adicionales al erario, ni en su producción ni en su difusión, toda vez que existen plataformas digitales gratuitas donde tales vídeos pueden colocarse y divulgarse sin incurrir en gastos marginales. En consecuencia, la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 719 no conlleva impacto fiscal material.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 719 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

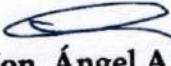
La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico ha evaluado detenidamente el P. del S. 719 a la luz del marco constitucional y estatutario vigente en materia de acceso a la información pública, gobierno electrónico y uso de tecnologías de la información en la gestión gubernamental, así como a la luz de las expresiones vertidas por las agencias consultadas durante el trámite legislativo. Del análisis realizado surge con claridad que el propósito fundamental de la medida responde al reconocimiento del derecho constitucional de la ciudadanía a la transparencia gubernamental y a la necesidad de fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en el uso de fondos públicos destinados a proyectos de obras de infraestructura de gran envergadura.

Asimismo, esta Comisión tomó en consideración los planteamientos técnicos, fiscales y programáticos formulados por las agencias consultadas, particularmente en lo concerniente a la armonización de la medida con la política pública vigente de Gobierno Electrónico, la evitación de duplicidad normativa y la observancia del Principio de Neutralidad Fiscal aplicable al Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, la Comisión reconoce que la incorporación estratégica de tecnologías de la información en la divulgación del estatus y progreso de proyectos de obra pública constituye una herramienta eficaz para promover un gobierno más abierto, eficiente y accesible, al tiempo que fortalece la confianza ciudadana en las instituciones públicas y fomenta una participación informada en los asuntos de interés colectivo, cónsona con los objetivos y principios que informan la Ley de Gobierno Electrónico.

A la luz de lo anterior, la Comisión de Gobierno concluye que el Proyecto del Senado 719, según enmendado, logra un balance razonable entre el objetivo de fortalecer el derecho constitucional al acceso a la información pública y el uso responsable de la tecnología en la gestión gubernamental. En consecuencia, esta Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 719 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 719, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 719

9 de septiembre de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para establecer la ~~Ley de Línea de Tiempo de Proyectos de Obras Públicas~~ *enmendar los artículos 2 y 7 de la Ley 151-2004 conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico"*, a los fines de requerir que toda agencia, corporación pública o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que lleve a cabo proyectos de construcción cuyo costo exceda cinco millones (5,000,000) de dólares e y cuya duración sobrepase seis (6) meses, publique en sus páginas electrónicas oficiales y redes sociales un enlace digital o "link" accesible al público donde se detalle el progreso de la obra, desde el anuncio de subasta hasta la culminación del proyecto; requerir la producción y divulgación mensual de un video o fotografía del avance de la obra; disponer sobre el contenido mínimo de la información a divulgarse; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia gubernamental constituye un pilar fundamental para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas. La inversión en obras de infraestructura financiadas con fondos públicos debe estar acompañada de mecanismos de divulgación accesibles que permitan a la ciudadanía conocer cómo se utilizan los recursos del erario.

En Puerto Rico, múltiples proyectos de construcción de gran envergadura exceden los cinco millones de dólares y se extienden por varios meses, afectando comunidades, comercios y el entorno social donde se desarrollan. La falta de

información clara y accesible sobre el estatus de estas obras genera desconfianza, frustración y, en ocasiones, protestas comunitarias por la ausencia de comunicación efectiva.

El desarrollo de herramientas digitales modernas permite que las agencias puedan, sin costos adicionales significativos, habilitar portales de seguimiento de proyectos. Estos deben mostrar, de manera sencilla y actualizada, información sobre el estado del proyecto desde su concepción (anuncio de subasta) hasta su finalización.

Además, dado que las contribuciones del pueblo son la fuente principal de financiamiento de estas obras, es deber del gobierno comunicar de manera proactiva y clara cómo se utilizan esos recursos. Por ello, esta Ley dispone que las agencias produzcan y difundan un video o fotografía mensual de avance de obra, accesible al público, como una herramienta de rendición de cuentas efectiva, visual y pedagógica. Con esta medida, la Asamblea Legislativa busca institucionalizar un estándar de transparencia y responsabilidad en la ejecución de proyectos de construcción pública, fomentando la confianza y el acceso ciudadano a la información.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **Artículo Sección 1. — ~~Título~~ Se enmienda el Artículo 2 de la la Ley 151-2004, según**
 2 **enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", que lea como sigue:**
- 3 **"Artículo 2. — Definiciones.**
- 4 **Los siguientes términos y frases contenidas en esta Ley tendrán el significado que**
 5 **a continuación se expresa:**
- 6 (a) ...
- 7 (b) **"Agencias" — significa todos los organismos o instrumentalidades y entidades de la**
 8 **Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico, tales como**

1 departamentos, juntas, comisiones, administraciones, oficinas, subdivisiones y
 2 corporaciones públicas que estén bajo el control de dicha Rama.

3 (c) ...

4 (d) "Proyecto de obra pública" — Toda construcción, remodelación, rehabilitación,
 5 reparación mayor o ampliación de infraestructura física que se financie, total o parcialmente,
 6 con fondos públicos.

7 (e) "Línea de tiempo digital" — Enlace o sección electrónica disponible en la página oficial de
 8 Internet de la Agencia, y divulgado en sus redes sociales oficiales, que muestre, de forma
 9 clara, accesible y documentada, el progreso del proyecto de obra pública, incluyendo sus hitos
 10 principales, cambios relevantes y actualizaciones periódicas."

11 Artículo Sección 2. —Definiciones—Se enmienda el Artículo 7 de la la Ley 151-2004,
 12 según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", que lea como sigue:

13 "Artículo 7. — Deberes de las Agencias.

14 Con relación a la consecución de los propósitos de esta Ley, los Jefes de agencias e
 15 instrumentalidades tendrán los siguientes deberes:

16 (a) ...

17 ...

18 (k) ...

19 (l) Línea de tiempo digital para proyectos de obra pública de alto impacto. Toda Agencia
 20 que lleve a cabo un Proyecto de Obra Pública que: (1) exceda los cinco millones de dólares
 21 (\$5,000,000) en costo total; y (2) tenga una duración estimada mayor a seis (6) meses, deberá
 22 publicar y mantener actualizada una Línea de Tiempo Digital del proyecto. La Línea de Tiempo

1 Digital incluirá, como mínimo la fecha y anuncio de subasta; contratista o consorcio adjudicado;
2 costo total adjudicado; fecha de inicio del proyecto; duración estimada y fecha proyectada de
3 finalización; actualizaciones mensuales del progreso físico y financiero; cambios significativos de
4 calendario o presupuesto, con su debida justificación; fotografías, diagramas o materiales
5 ilustrativos del avance; información de contacto para preguntas ciudadanas; y un video o
6 fotografía mensual de avance de obra que muestre de manera clara y accesible los trabajos
7 realizados, las etapas completadas, los retos enfrentados y el uso de los fondos públicos
8 invertidos. El enlace a la Línea de Tiempo Digital deberá ubicarse en un lugar visible de la
9 página principal de la Agencia y deberá divulgarse en todas sus redes sociales oficiales, de forma
10 que resulte fácilmente identificable y accesible al público. La Puerto Rico Innovation and
11 Technology Service tendrá la facultad de supervisar el cumplimiento de este inciso y podrá emitir
12 guías o formatos estandarizados sobre la estructura y presentación de la Línea de Tiempo Digital,
13 así como criterios mínimos de accesibilidad y contenido para los videos o fotografías mensuales,
14 conforme a las políticas y estándares tecnológicos aplicables.

15 **Artículo 3.— Obligación**

16 Toda agencia que lleve a cabo un proyecto de obra pública que:

- 17 a. ~~Exceda los cinco millones (5,000,000) de dólares en costo total; y~~
18 b. ~~Tenga una duración estimada mayor a seis (6) meses, deberá publicar y~~
19 ~~mantener actualizada una línea de tiempo digital del proyecto.~~

20 **Artículo 4.— Contenido mínimo**

21 La línea de tiempo digital incluirá, como mínimo:

- 22 a. ~~Fecha y anuncio de subasta.~~

- 1 ~~b. Contratista o consorcio adjudicado.~~
- 2 ~~e. Costo total adjudicado.~~
- 3 ~~d. Fecha de inicio del proyecto.~~
- 4 ~~e. Duración estimada y fecha proyectada de finalización.~~
- 5 ~~f. Actualizaciones mensuales del progreso físico y financiero.~~
- 6 ~~g. Cambios significativos de calendario o presupuesto, con su debida~~
7 ~~justificación.~~
- 8 ~~h. Fotografías, diagramas o materiales ilustrativos del avance.~~
- 9 ~~i. Información de contacto para preguntas ciudadanas.~~
- 10 ~~j. Un video mensual de avance de obra, que muestre de manera clara y~~
11 ~~accesible los trabajos realizados, las etapas completadas, los retos~~
12 ~~enfrentados y el uso de los fondos públicos invertidos.~~

13 ~~Artículo 5. Accesibilidad~~

14 ~~El enlace deberá estar en un lugar visible de la página principal de la agencia y ser~~
15 ~~compartido en todas sus redes sociales oficiales.~~

16 ~~Artículo 6. Supervisión~~


17 ~~Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) tendrá la facultad de~~
18 ~~supervisar el cumplimiento de esta Ley y podrá recomendar formatos estandarizados~~
19 ~~para la publicación y el contenido de los videos.~~

20 ~~Artículo Sección 7.3. - Reglamentación~~

1 Cada agencia de la Rama Ejecutiva, en coordinación con PRITS, adoptará la
2 reglamentación necesaria para cumplir con lo dispuesto en esta Ley dentro de los ciento
3 ochenta (180) días siguientes a su aprobación

4 ~~Artículo~~ Sección 8-4. - Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAY 15 26 PM 3:24

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 741

INFORME POSITIVO

15/14 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 741**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 741** propone establecer la "Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico", a los fines de regular la preparación, distribución y venta de productos de kratom de forma que estos sean puros y sin adulteraciones, prohibir la preparación, distribución y venta de productos de kratom adulterados, establecer multas y penalidades, y proveer los poderes y deberes de ciertos oficiales y entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el kratom (*Mitrgyna speciosa*), es un tipo de árbol, de la familia del café, común de la región del sureste de Asia. Concentrado mayormente en los países de Tailandia, Indonesia, Malasia, Myanmar, y Papua Nueva Guinea. Su uso se remonta a milenios en la farmacopea tradicional asiática, especialmente en la región de Tailandia. Utilizado generalmente como un suplemento

energético, analgésico para los dolores, para regular los estados de ánimo, y en algunos casos como tratamiento alternativo a los opioides.

En países como Malasia y Tailandia, habría intentos de prohibición, pero su uso tan extenso en las poblaciones rurales en forma de té u hoja de mascar ha hecho que las regulaciones para su consumo se hayan flexibilizado o simplemente retirado. Hasta el momento ninguna institución sanitaria en la región ha reportado muertes debido al consumo de kratom, estudios reseñan que esto es debido a la pureza del producto a la hora de consumirlo.

Se estima que la hoja de kratom habría llegado al continente americano a mediados de la década de 1970. Reportándose, según datos del Instituto Nacional de Salud de los Estados Unidos (NIH por sus siglas en inglés), que actualmente existen más de 15 millones de consumidores solamente en los Estados Unidos. A diferencia del sudeste asiático, el kratom que llega al país se distribuye en forma de hoja seca molida que posteriormente se encapsula o se incluye dentro de suplementos vitamínicos en polvo o bebidas energéticas.

La Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA) ha levantado las alarmas ante el consumo de kratom en el país debido a que en la estructura bioquímica del árbol *Mitragyna speciosa* se consiguen los componentes químicos de la mytraginina y 7-hidroxymitragynina, compuestos alcaloides con efectos similares a los opioides en el organismo humano. Se levantó una solicitud ante la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA por sus siglas en inglés) para clasificar ambos componentes químicos como estupefacientes de primera categoría. Sin embargo, el Departamento de Salud y Servicios Humanos, bajo solicitud del Departamento de Justicia y la DEA, llevó a cabo una investigación que indica que no existe evidencia suficiente para señalar que los químicos presentes en la hoja de kratom son un riesgo para la salud pública.

Otros estudios dirigidos por el Instituto Nacional de Salud de los Estados Unidos y el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas señalan los beneficios del kratom en el tratamiento para los dolores crónicos, pues su efecto de forma controlada es similar o superior al de los opioides comunes en el mercado farmacéutico sin ser peligrosamente adictivo, mostrando un nivel de adicción similar al presente en la caféina. Además, el kratom ha resultado efectivo en terapias de rehabilitación por consumo de

estupefacientes, donde los pacientes que sufren de adicción a los opioides pasan por un proceso de desintoxicación más ameno cuando se hace uso de la hoja de kratom.

El kratom puro utilizado de manera responsable, al igual que miles de otros suplementos dietéticos y medicamentos de venta libre, parecen ser seguro para su uso. Actualmente, los consumidores están expuestos a un riesgo inaceptable por un mercado de kratom insuficientemente regulado donde es el "salvaje oeste" y, salvo la regulación de buenas prácticas de manufactura en 21 CFR 111, no existe un esquema regulatorio específico que garantice la calidad de productos de kratom.

En Puerto Rico, la hoja de kratom se distribuye como un suplemento dietético natural capaz de ayudar con los dolores crónicos, mejorar la concentración y el estado de ánimo, ayudar con la ansiedad y la depresión, como potenciador energético, y sustituto de un tratamiento en base a opioides. Sin embargo, a diferencia de algunos estados donde se ha logrado cultivar el árbol, el kratom que llega al país es exclusivamente importado por distribuidores privados, algunos de los cuales presentan altos estándares de preparación y tratamiento de la hoja para su consumo, y otros no presentan información alguna sobre la preparación de la hoja, es por ello, que existe el riesgo en la población puertorriqueña de que la calidad del suplemento no sea el indicado para su consumo. Desde 2009, la FDA ha presentado casos donde suplementos de kratom adulterados con otras sustancias alcaloideas (opioides en gran medida) han conducido al fallecimiento de civiles que desconocían los criterios para la calidad de consumo de la hoja. En Puerto Rico todavía no se ha presentado ninguno.

Por lo anterior, la Asamblea Legislativa había aprobado previamente el P. del S. 108 encaminado a atender esta situación, sin embargo, recibió un veto de bolsillo por la Gobernadora de Puerto Rico. Entendiendo la importancia de salvaguardar la salud y bienestar de la ciudadanía se sostuvieron conversaciones con el Departamento de Salud y con profesionales del sector, a fines de garantizar la implementación idónea de la medida. Ahora nuevamente este proyecto es presentado incorporando las recomendaciones provistas por el Departamento de Salud, con el fin de optimizar su alcance y asegurar su viabilidad. Dichas recomendaciones establecen que la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR), no cuentan con el peritaje ni los recursos, ya que las responsabilidades asignadas por el P del S 108 excedían su ámbito de competencia y las atribuciones que le otorga su ley orgánica. Por tal razón, se dispone que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) sea la entidad encargada de

fiscalizar los establecimientos que distribuyan kratom en Puerto Rico, así como de garantizar que dicho producto cumpla con los estándares de calidad y seguridad requeridos para la protección del consumidor.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 741**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, el Departamento de Educación (DE), el Departamento de la Familia, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Justicia; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida sujeto a enmiendas.

El Departamento de Salud explicó que el kratom es un árbol tropical originario del sudeste asiático cuyas hojas contienen compuestos psicoactivos, entre ellos la mitraginina y la hidroximitraginina, los cuales producen efectos estimulantes en dosis bajas y sedantes en dosis mayores. Manifestó, que pueden causar dependencia psicológica y fisiológica e incluso provocar síntomas psicóticos. Reseñó, que en los Estados Unidos su consumo ha aumentado considerablemente, especialmente en forma de cápsulas, tabletas, extractos y tés. También informó que se han registrado efectos adversos tales como náuseas, picazón, somnolencia, taquicardia, pérdida de apetito y episodios de psicosis en personas que desarrollaron adicción.

El Departamento aclaró que la Administración de Alimentos y Medicamentos no ha aprobado el kratom para uso médico y que la Administración para el Control de Drogas lo clasifica como una sustancia de preocupación debido al riesgo que representa para la salud pública. Aunque algunos estudios han planteado posibles usos terapéuticos controlados para el manejo del dolor crónico, la agencia enfatizó que tales beneficios no superan los riesgos cuando la sustancia se comercializa sin controles de calidad, pureza y trazabilidad. Además, señaló que desde el año 2019 se han documentado muertes asociadas al consumo de productos adulterados con opioides.

Desde el punto de vista legal y reglamentario, el Departamento fundamentó su análisis en la Ley 4 de 23 de junio de 1971 y en el Reglamento Núm. 8598 de 29 de mayo de 2015, conocido como "Reglamento del Secretario de Salud Núm. 153 para el Control de la Fabricación, Distribución y Dispensación de Sustancias Controladas" (en adelante Reglamento 153). Destacó, que estas disposiciones confieren al Secretario de Salud la autoridad para clasificar, reubicar o eliminar sustancias controladas conforme a su potencial de abuso y al riesgo que representen para la salud pública. Detalló, además, que el Secretario puede emitir reglamentos u órdenes declarativas y que tales determinaciones pueden basarse en criterios científicos tales como efectos farmacológicos, historial de abuso, riesgo de dependencia, peligrosidad para la salud pública y si la sustancia constituye un precursor inmediato de otra ya controlada.

Como consecuencia de este marco normativo, el Departamento de Salud expuso que el kratom no está actualmente regulado bajo la Ley de Sustancias Controladas a nivel estatal ni federal. Sin embargo, considera indispensable que Puerto Rico adopte una política pública clara que permita la regulación de su posesión, uso, distribución e importación. Por ello, recomendó que se enmiende el Proyecto del Senado 741 para establecer de manera explícita que la fiscalización del kratom sea una responsabilidad del Departamento de Salud a través de su División de Sustancias Controladas. Argumentó, que esta inclusión garantizaría que el manejo del kratom respondiera a criterios científicos y de seguridad pública, lo cual redundaría en una protección efectiva para el consumidor.

Por otra parte, señaló que la implementación de la medida no representaría un impacto fiscal significativo, toda vez que la División de Sustancias Controladas cuenta con el personal capacitado para fiscalizar sustancias que requieran supervisión rigurosa y que

el único gasto asociado sería la publicación de una orden declarativa, la cual puede ser cubierta dentro del presupuesto asignado para anuncios oficiales.

Asimismo, el Departamento enfatizó que el éxito de esta política pública requiere una acción coordinada entre el Departamento de Salud, el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Policía de Puerto Rico. Planteó, que esta colaboración interagencial garantizaría la prevención de prácticas engañosas y la identificación de productos adulterados o distribuidos de manera ilegal, así como permitiría al Estado intervenir oportunamente ante riesgos de salud pública vinculados a esta sustancia.

Finalmente, el Departamento de salud reafirmó su compromiso de trabajar junto a la Asamblea Legislativa en el desarrollo de reglamentos, protocolos y guías necesarios para implementar la medida de manera efectiva. A la luz del análisis presentado y de las recomendaciones ofrecidas, el Departamento de Salud endosó el Proyecto del Senado 741 e instó a que se incorporen las enmiendas propuestas para asegurar un manejo responsable, científico y seguro del kratom en Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN (DE)


Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados el **Departamento de Educación (DE)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

Destacó la responsabilidad constitucional y legal en la formación integral de los estudiantes del sistema público, conforme al Artículo II, Sección 5 de la Constitución de Puerto Rico y a la Ley 85-2018, conocida como Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico. A tenor con ello, enfatizó en su deber de proteger la salud, seguridad y bienestar de los menores bajo su custodia, lo que incluye velar por la calidad y seguridad de los alimentos servidos en los comedores escolares.

Asimismo, el Departamento aclaró que, dentro de su estructura, la Autoridad Escolar de Alimentos (AEA) y la Agencia Estatal de Servicios de Alimentos y Nutrición (AESAN) son las entidades encargadas de administrar los programas federales de nutrición infantil. Dichos programas se rigen por estrictas regulaciones del United States Department of Agriculture (USDA), las cuales determinan los alimentos y bebidas permitidos en las escuelas públicas del país. En cumplimiento con tales normativas,

resaltó que el kratom una planta originaria del sudeste asiático conocida por sus posibles efectos adictivos y por su uso en algunos contextos como sustituto de los opioides no está permitido ni incluido en los programas de alimentación escolar.

Por otro lado, explicó que el P. del S. 741 incorporó enmiendas sustanciales en comparación con el anterior P. del S. 108, atendiendo observaciones del Departamento de Salud y el veto de bolsillo emitido por el Ejecutivo. Indicó, que el nuevo texto transfiere las funciones de fiscalización y cumplimiento al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), en coordinación con el Departamento de Salud, para garantizar una reglamentación adecuada y ejecutable. Además, señaló que las multas generadas por infracciones a la Ley ingresarán a un Fondo Especial del DACO, lo cual asegura una fuente de financiamiento para su implementación sin requerir asignaciones adicionales del erario.

 En su análisis, el DE reconoció la intención del Proyecto de regular un producto potencialmente riesgoso para la salud pública y subrayó que, aunque el mercado general podría estar sujeto a esa nueva reglamentación, ello no implica autorización alguna para su inclusión en los programas escolares de alimentación, los cuales continuarán rigiéndose por normas federales independientes.

Para concluir, el Departamento de Educación no presentó objeción a la aprobación del Proyecto del Senado 741, por entender que la medida fortalece los mecanismos de protección al consumidor y no interfiere con las disposiciones federales aplicables a los servicios de nutrición escolar. Finalmente, reiteró su compromiso con el desarrollo de políticas públicas que promuevan la seguridad alimentaria y el bienestar de los estudiantes, reafirmando su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa en el proceso de análisis y formulación de leyes que salvaguarden la salud y educación de la niñez puertorriqueña.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Recibimos, de igual forma, la ponencia del **Departamento de la Familia** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Secretaria, Suzanne Roig Fuertes en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida.

Puntualizó, que la Plataforma de Gobierno de nuestra administración tiene como una de sus prioridades el atender los efectos nefastos del uso y abuso de opioides en nuestras

comunidades, lo que incluye sustancias adulteradas con estos componentes. Expresó, además, que el Proyecto está alineado con las prioridades de nuestra Administración, particularmente en cuanto a la propagación de un mensaje de los peligros del consumo de sustancias adulteradas con opioides, y el tomar medidas para evitar su distribución.

El Departamento de la Familia explicó que, como miembros de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, favorece toda iniciativa que propenda en una mejor alimentación para todos los puertorriqueños. Indicó, que esto incluye el consumo de productos beneficiosos para la salud pero que sus componentes no sean adulterados con productos o sustancias nocivas para la salud.

Asimismo, al analizar detenidamente la medida confirió absoluta deferencia a los comentarios y recomendaciones presentados por el Departamento de Salud y el Departamento de Asuntos del Consumidor al ser las Agencias impactadas por la misma. No obstante, resaltó su fin loable.

El Departamento de la Familia enfatizó favorecer la aprobación del P. del S. 741. Asimismo, sostuvo, que continuará con su indelegable responsabilidad de fiscalizar para que se cumpla con la política pública del Gobierno de Puerto Rico procurando el bienestar de todas las familias, de nuestros niños y adultos mayores con la esperanza, la confianza y sobre todo porque se les garantice una vida plena, de paz, salud, libre de violencia y en equidad.


DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión del Proyecto del Senado 741 suscrito por su entonces Secretaria, la Lcda. Valerie M. Rodríguez Erazo, expresándose en contra de la medida.

DACO reconoció el interés legítimo de la Asamblea Legislativa en proteger la salud y seguridad del consumidor frente a los posibles riesgos de productos adulterados. Sin embargo, advirtió que el texto legislativo, tal como está redactado, asigna al Departamento funciones que exceden su peritaje técnico, su jurisdicción legal y su capacidad operacional, ya que le requiere fiscalizar la composición química de un suplemento botánico no regulado por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA).

El Departamento explicó que carece de los laboratorios, equipos y personal especializado en toxicología, farmacognosia y análisis químico necesarios para verificar la pureza de productos de kratom. Por lo tanto, enfatizó que la fiscalización técnica de sustancias naturales o compuestos botánicos corresponde a agencias con experiencia científica, tales como el Departamento de Salud o el Departamento de Agricultura, que cuentan con laboratorios estatales y personal pericial capacitado.

Asimismo, DACO añadió que el proyecto replica parcialmente la iniciativa contenida en el Proyecto del Senado 108 de 2021, el cual fue vetado por falta de jurisdicción adecuada en la Agencia originalmente designada. Aunque la nueva medida busca corregir ese defecto, el traslado de responsabilidades a DACO no subsana la ausencia de estructura técnica ni de recursos presupuestarios para asumir tales funciones.

 El Departamento señaló que, hasta la fecha, no se han registrado en Puerto Rico casos de muertes o intoxicaciones asociadas al consumo de kratom, por lo que la medida, si bien preventiva, no responde a una necesidad epidemiológica documentada. En cambio, recomendó enfocar los esfuerzos regulatorios en áreas donde sí existen riesgos comprobados, como la adulteración de alimentos, publicidad engañosa y transparencia en precios.

No obstante, DACO coincidió en que la intención de la medida es loable, pues procura la protección del consumidor ante posibles adulteraciones. Por ello, propuso que la Asamblea Legislativa enmiende la medida para que el Departamento de Salud asuma la jurisdicción principal en materia de pureza, etiquetado y composición, mientras DACO colabore en aspectos de rotulación, publicidad y venta al detal, en coordinación interagencial.

Finalmente, DACO reafirmó su compromiso con la política pública de protección al consumidor y con la promoción de prácticas comerciales justas y transparentes en Puerto Rico. A la luz de lo anterior, expresó su disposición para cooperar con la Asamblea Legislativa en la redacción final del estatuto y en la implementación coordinada de sus disposiciones, de forma que se logre una aplicación práctica, eficiente y científicamente sustentada de esta legislación.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) cursó sus comentarios a esta Distinguida Comisión, suscritos por su Administradora, Dra. Catherine Oliver Franco, expresándose a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 741.

ASSMCA reconoció que el kratom (*Mitragyna Speciosa*), aunque de origen natural y con usos tradicionales en la medicina asiática, contiene compuestos alcaloideos como la mitraginina y la 7-hidroxitmitraginina que producen efectos similares a los opioides, lo que genera un potencial riesgo de dependencia y daño a la salud pública. Planteó que la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) y la DEA han señalado la necesidad de regular su consumo debido a la presencia de productos adulterados que han ocasionado fallecimientos en diversos países.

Asimismo, destacó que el consumo de sustancias controladas continúa siendo un grave problema de salud pública en Puerto Rico, especialmente el uso indebido de opioides. Por ello, estima oportuno establecer mecanismos de prevención y control que protejan a los consumidores de productos que puedan poner en riesgo su vida o su integridad física.

En ese contexto, la Agencia subrayó que la medida añade factores protectores al consumidor, al establecer un marco reglamentario que define con precisión los estándares de manufactura, etiquetado, empaque, venta y distribución del kratom. Además, enfatizó que esta legislación permitirá diferenciar los productos puros de aquellos adulterados, contribuyendo así a una política pública de salud coherente con la misión institucional de ASSMCA de prevenir, tratar y mitigar los efectos de la adicción y las condiciones de salud mental.


Por consiguiente, y tras analizar los riesgos potenciales del consumo no regulado del kratom, ASSMCA expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 741, al considerar que la medida representa un paso afirmativo hacia la protección del bienestar físico y mental del pueblo de Puerto Rico. Finalmente, reiteró su disposición para colaborar con la Asamblea Legislativa en el desarrollo de las disposiciones reglamentarias que materialicen los fines de la Ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que el P. del S. 741 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de un análisis exhaustivo de los memoriales explicativos sometidos por las agencias gubernamentales y entidades consultadas, esta Honorable Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico concluye que el Proyecto del Senado 741 constituye una medida legislativa necesaria, coherente y fundamentada en evidencia científica, administrativa y de política pública.




En primera instancia, se fundamentó que, aunque el kratom no figura actualmente como sustancia controlada, su composición química posee efectos farmacológicos capaces de producir estimulación, sedación y potencial adictivo. Lo anterior, justifica la necesidad de establecer regulaciones que permitan supervisar su manufactura, importación, distribución y venta, evitando así la exposición del consumidor a productos adulterados o de procedencia dudosa.

Simultáneamente, se evidenció que el Departamento de Asuntos del Consumidor carece de los laboratorios, peritaje científico y recursos técnicos para analizar o verificar la pureza del producto, por lo que la supervisión química del kratom debe recaer en una entidad con capacidad científica como lo es el Departamento de Salud. No obstante, el propio DACO expresó su disposición para colaborar en áreas dentro de su competencia, tales como la fiscalización de la rotulación, la publicidad y las prácticas comerciales, con el fin de asegurar la transparencia en el mercado y la protección efectiva del consumidor.

De igual manera, los memoriales presentados por el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción coincidieron en respaldar la aprobación del Proyecto. Estas Agencias destacaron que el mercado actual carece de controles uniformes que garanticen la pureza del kratom y que, por ende, la medida contribuye de forma significativa a la protección contra sustancias adulteradas.

El Departamento de Educación recalcó, además, que el kratom debe permanecer excluido de los programas de nutrición escolar conforme a las normas federales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Por su parte, ASSMCA subrayó que la regulación propuesta refuerza los esfuerzos de prevención y tratamiento ante sustancias con efectos psicoactivos y riesgo de adicción, mientras que el Departamento de la Familia sostuvo que la medida se alinea con la política pública de protección comunitaria y prevención de sustancias adulteradas con opioides.

A la luz de los elementos previamente expuestos, esta Comisión determina que el Proyecto del Senado 741 integra un consenso gubernamental claro, en el cual convergen criterios científicos, sanitarios y operacionales. Por tal razón, se emiten las recomendaciones correspondientes para garantizar una implantación efectiva, responsable y conforme con la política pública del Estado.

 En primer término, se confirió al Departamento de Salud la jurisdicción principal para la pureza, uso, procesamiento, etiquetado y composición del kratom y sus derivados. Esta estructura garantizará que las determinaciones regulatorias se basen en criterios estrictamente científicos y sanitarios y que el manejo de esta sustancia se mantenga alineado con la evidencia emergente.

En segundo lugar, se otorgó a DACO un rol complementario limitado a las áreas de rotulación, publicidad y venta al detal, en estrecha colaboración con el Departamento de Salud. Esta coordinación evitará duplicidad de funciones y asegurará una aplicación eficiente y uniforme de la ley.

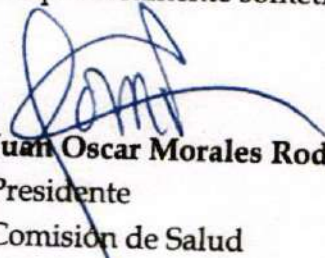
Asimismo, en el Entirillado Electrónico se ordenó a ambas Agencias (Departamento de salud y DACO) a elaborar la reglamentación correspondiente dentro de un término máximo de ciento ochenta días, y se detalló los asuntos que deben ser atendidos.

En consecuencia, y considerando la posición esbozada por todas las Agencias consultadas, esta Honorable Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 741 con las enmiendas propuestas, por entender que constituye un acto legislativo prudente, científicamente fundamentado y dirigido a proteger la salud pública y la seguridad del consumidor en Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 741**, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 741

24 de septiembre de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la "Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico", a los fines de regular la preparación, distribución y venta de productos de kratom de forma que estos sean puros y sin adulteraciones, prohibir la preparación, distribución y venta de productos de kratom adulterados, establecer multas y penalidades, y proveer los poderes y deberes de ciertos oficiales y entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El kratom (*Mitrgyna speciosa*), es un tipo de árbol, de la familia del café, común de la región del sureste de Asia. Concentrado mayormente en los países de Tailandia, Indonesia, Malasia, Myanmar, y Papua Nueva Guinea. Su uso se remonta a milenios en la farmacopea tradicional asiática, especialmente en la región de Tailandia. Utilizado generalmente como un suplemento energético, analgésico para los dolores, para regular los estados de ánimo, y en algunos casos como tratamiento alternativo a los opioides.

En países como Malasia y Tailandia, habría intentos de prohibición, pero su uso tan extenso en las poblaciones rurales en forma de té u hoja de mascar ha hecho que las regulaciones para su consumo se hayan flexibilizado o simplemente retirado. Hasta el

momento ninguna institución sanitaria en la región ha reportado muertes debido al consumo de kratom, estudios reseñan que esto es debido a la pureza del producto a la hora de consumirlo.

Se estima que la hoja de kratom habría llegado al continente americano a mediados de la década de 1970. Reportándose, según datos del Instituto Nacional de Salud de los Estados Unidos (NIH por sus siglas en inglés), que actualmente existen más de 15 millones de consumidores solamente en los Estados Unidos. A diferencia del sudeste asiático, el kratom que llega al país se distribuye en forma de hoja seca molida que posteriormente se encapsula o se incluye dentro de suplementos vitamínicos en polvo o bebidas energéticas.

 La Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés) ha levantado las alarmas ante el consumo de kratom en el país debido a que en la estructura bioquímica del árbol *Mitragyna speciosa* se consiguen los componentes químicos de la mytraginina y 7-hidroxymitragynina, compuestos alcaloideos con efectos similares a los opioides en el organismo humano. Se levantó una solicitud ante la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA por sus siglas en inglés) para clasificar ambos componentes químicos como estupefacientes de primera categoría. Sin embargo, el Departamento de Salud y Servicios Humanos, bajo solicitud del Departamento de Justicia y la DEA, llevó a cabo una investigación que indica que no existe evidencia suficiente para señalar que los químicos presentes en la hoja de kratom son un riesgo para la salud pública.¹

Otros estudios dirigidos por el Instituto Nacional de Salud de los Estados Unidos y el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas señalan los beneficios del kratom en el tratamiento para los dolores crónicos, pues su efecto de forma controlada es similar o superior al de los opioides comunes en el mercado farmacéutico sin ser peligrosamente adictivo, mostrando un nivel de adicción similar al presente en la cafeína. Además, el

¹Véase Dessa Bergen-Cico & Kendra MacClurg, *Kratom (Mitragyna speciosa) Use, Addiction Potential, and Legal Status*, 3 *Neuropathology of Drug Addictions and Substance Misuse* 903-911 (2016).

kratom ha resultado efectivo en terapias de rehabilitación por consumo de estupefacientes, donde los pacientes que sufren de adicción a los opioides pasan por un proceso de desintoxicación más ameno cuando se hace uso de la hoja de kratom.²

Una encuesta de la Universidad Johns Hopkins de 2020 entre consumidores adultos de kratom reveló que el 87% de los usuarios que usaba la sustancia para tratar la dependencia de los opioides reportó un alivio de los síntomas de abstinencia. Un asombroso 35% informó que estuvo libre de opioides en menos de un año.

El kratom puro utilizado de manera responsable, al igual que miles de otros suplementos dietéticos y medicamentos de venta libre, parecen ser seguro para su uso. Actualmente, los consumidores están expuestos a un riesgo inaceptable por un mercado de kratom insuficientemente regulado donde es el "salvaje oeste" y, salvo la regulación de buenas prácticas de manufactura en 21 CFR 111, no existe un esquema regulatorio específico que garantice la calidad de productos de kratom.

En Puerto Rico, la hoja de kratom se distribuye como un suplemento dietético natural capaz de ayudar con los dolores crónicos, mejorar la concentración y el estado de ánimo, ayudar con la ansiedad y la depresión, como potenciador energético, y sustituto de un tratamiento en base a opioides. Sin embargo, a diferencia de algunos estados donde se ha logrado cultivar el árbol, el kratom que llega al país es exclusivamente importado por distribuidores privados, algunos de los cuales presentan altos estándares de preparación y tratamiento de la hoja para su consumo, y otros no presentan información alguna sobre la preparación de la hoja, es por ello, que existe el riesgo en la población puertorriqueña de que la calidad del suplemento no sea el indicado para su consumo. Desde 2009, la FDA ha presentado casos donde suplementos de kratom adulterados con otras sustancias alcaloides (opioides en gran medida) han conducido al fallecimiento de civiles que

² Véase Kai Yue, Theresa A. Kopajtic & Jonathan L. Katz, *Abuse liability of mitragynine assessed with a self-administration procedure in rats*, 235 *Psychopharmacology* 2823-2829 (2018), <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30039246/> (last visited Aug 31, 2022).

desconocían los criterios para la calidad de consumo de la hoja. En Puerto Rico todavía no se ha presentado ninguno.

Por lo anterior, la Asamblea Legislativa había aprobado previamente el P. del S. 108 encaminado a atender esta situación, sin embargo, recibió un veto de bolsillo por la Gobernadora de Puerto Rico. Entendiendo la importancia de salvaguardar la salud y bienestar de la ciudadanía se sostuvieron conversaciones con el Departamento de Salud y con profesionales del sector, a fines de garantizar la implementación idónea de la medida. Ahora nuevamente este proyecto es presentado ~~incorporando las recomendaciones provistas por el Departamento de Salud, con el fin de optimizar su alcance y asegurar su viabilidad. Dichas recomendaciones establecen que la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (CANPR), no cuentan con el peritaje ni los recursos, ya que las responsabilidades asignadas por el P del S 108 excedían su ámbito de competencia y las atribuciones que le otorga su ley orgánica. Por tal razón, se dispone que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) sea la entidad encargada de fiscalizar los establecimientos que distribuyan kratom en Puerto Rico, así como de garantizar que dicho producto cumpla con los estándares de calidad y seguridad requeridos para la protección del consumidor. confiriendo al Departamento de Salud la jurisdicción principal en materia de pureza, etiquetado y composición del kratom, mientras que el Departamento de Asuntos del Consumidor colaborará en aspectos de rotulación, publicidad y venta al detal, mediante coordinación interagencial.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley será conocida como la "Ley para la Protección del
2 Consumidor de Kratom de Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que
5 se expresa a continuación:

- 6 (a) Procesador: persona que vende, prepara, manufactura, empaca, distribuye o
7 mantiene productos de kratom, o anuncia, representa o se sostiene como alguien
8 que vende, prepara o mantiene productos de kratom.
- 9 (b) Alimento: alimento, producto alimenticio, ingrediente alimentario, ingrediente
10 dietético, suplemento dietético o bebida para el consumo humano.
- 11 (c) Producto de kratom: producto alimentario o ingrediente dietético conteniendo
12 cualquier parte de la hoja de la planta *Mitragyna speciosa* o un extracto de esta; es
13 producido como un polvo, cápsula, pastilla, bebida u otra forma ingerible.
- 14 (d) Extracto de kratom: producto alimentario o ingrediente dietético conteniendo
15 cualquier parte de la hoja de la planta *Mitragyna speciosa* que ha sido extraído y
16 concentrado a fin de proveer una dosificación más estandarizada.
- 17 (e) Comerciante: cualquier persona que venda, o distribuya, o anuncie, o represente,
18 o se comporte como alguien que vende o mantiene productos de kratom.

19 Artículo 3.- Limitaciones de productos de kratom.

20 Un procesador no podrá preparar, distribuir o vender, ni un comerciante distribuir o
21 vender, cualquiera de lo siguiente:

- 22 (a) Un producto de kratom que sea adulterado con una sustancia peligrosa no
23 relacionado al kratom en su estado puro. Un producto de kratom es adulterado
24 con una sustancia peligrosa no kratom cuando el producto de kratom es mezclado
25 o empacado con una sustancia no kratom y esa sustancia afecta la calidad o
26 beneficios del producto de kratom a tal grado que causa que el producto de kratom

27 sea peligroso para un consumidor. También será considerado adulterado cuando
28 el producto de kratom contenga ingredientes no kratom venenosos o deletéreos.

29 (b) Un extracto de kratom que contenga niveles de solventes residuales mayores que
30 lo que es permitido bajo USP 467.

31 (c) Un producto de kratom conteniendo un nivel de 7-hidroxitraginina en la
32 fracción alcaloide que sea mayor de dos por ciento (2%) de la composición
33 alcaloide general del producto.

34 (d) Un producto de kratom conteniendo cualquier alcaloide sintético, incluyendo
35 mitraginina sintética, 7-hidroxitraginina sintética o cualquier otro compuesto
36 derivado sintéticamente de la planta de kratom.

37 (e) Un producto de kratom que no provea direcciones adecuadas necesarias para el
38 uso seguro y efectivo por consumidores, incluyendo el tamaño de porción
39 recomendada.

40 Artículo 4.- Requisito de Edad.

41 Queda prohibido que un procesador o comerciante distribuya o venda un producto
42 de kratom a un individuo menor de veintiún (21) años.

43 Artículo 5.- Violaciones.

44 (a) Todo procesador o comerciante que viole el Artículo 3 de esta Ley estará sujeto a
45 una multa administrativa de no más de quinientos dólares (\$500) por la primera
46 ofensa y no más de mil dólares (\$1,000) por la segunda y subsiguientes ofensas.

47 (b) Un comerciante no violará el Artículo 3 de esta Ley si éste evidencia que un
48 procesador incurrió en falsa representación respecto a la calidad, pureza o
49 alteración de algún producto de kratom.

50 (c) Todo procesador o comerciante que viole el Artículo 4 de esta Ley y, en su
51 consecuencia, venda o distribuya a menores de veintiún (21) años producto de
52 kratom, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, se le impondrá
53 multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no
54 excederá de seis (6) meses.

55 (d) Los fondos producto de las multas por infracciones relacionadas a este Artículo,
56 serán destinados para el Fondo Especial del Departamento ~~de Asunto del~~
57 Consumidor de Salud, con el fin de sufragar los gastos administrativos
58 relacionados con el proceso de inspección, expedición de multas y la implantación
59 de esta Ley.

60 Artículo 6.- Implementación

61 ~~El Departamento de Asuntos del Consumidor, en conjunto con Departamento de~~
62 ~~Salud, tendrá la responsabilidad de implementar y hacer valer las disposiciones de la~~
63 ~~presente Ley.~~

64 El Departamento de Salud, tendrá la responsabilidad de implementar y hacer valer las
65 disposiciones de la presente Ley en materia de pureza, uso, procesamiento, etiquetado y
66 composición del kratom, mientras que el Departamento de Asuntos del Consumidor colaborará
67 en aspectos de rotulación, publicidad y venta al detal del kratom, mediante coordinación
68 interagencial.

69 Artículo 7.- Reglamentación

70 Se faculta al Departamento de Salud y al Departamento de Asuntos del
71 Consumidor adoptar, revisar y promulgar ~~un reglamento que garantice los~~
72 reglamentos y órdenes administrativas que garanticen la implementación segura del uso,
73 procesamiento, etiquetado, composición, rotulación, distribución, publicidad y venta de
74 los productos de kratom por parte de todo comerciante o procesador que los ofrezca,
75 según le corresponda a cada Agencia. Para ello, ~~el Departamento de Asuntos del~~
76 ~~Consumidor y Departamento de Salud, tendrán el~~ contarán con un término de ciento
77 ochenta (180) días; contados a partir de la aprobación de la presente Ley.

78 Artículo 8.- Vigencia.

79 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 19 26 AM 9:56
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 913

INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 913, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 913 tiene como propósito "añadir un nuevo Artículo 2.003B de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de requerir un Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica en cada municipio; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios del Departamento de Justicia y de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ("OPM"). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 16 de enero de 2025, al momento de presentar este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, así como la Federación de Alcaldes, no habían comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y que el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

No hay duda de que Puerto Rico enfrenta una grave crisis de violencia de género, la cual afecta de manera particularmente desproporcionada a las mujeres. Dicho problema continúa reflejándose en las alarmantes estadísticas relacionadas con incidentes de

violencia doméstica y feminicidios en la isla. Para el año 2024, se registraron más de 9,500 incidentes de violencia de género en Puerto Rico.¹ Asimismo, según datos publicados por la Policía de Puerto Rico en su portal cibernético, al cierre del año 2025 se reportaron un total de 8,593 de violencia de género en la isla.²

De igual forma, datos recopilados por el Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico reflejan que, al cierre del año 2025, se habían registrado en la isla un total de sesenta y tres (63) feminicidios.³ De estos, al menos veinte (20) fueron clasificados como feminicidios íntimos, es decir, cometidos por hombres con quienes las víctimas mantenían o habían mantenido algún tipo de relación afectiva, ya fuera como esposos, exesposos, compañeros, novios o exparejas, entre otros. Asimismo, más de la mitad de estos crímenes fueron perpetrados mediante el uso de armas de fuego.

En el presente año, se han registrado un total de diecisiete (17) casos de feminicidio en Puerto Rico.⁴ De estos, cinco (5) han sido confirmados como íntimos, mientras que los restantes aún se encuentran bajo investigación por la Policía de Puerto Rico. Por otro lado, según datos recopilados por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ("OPM"), entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2026, se reportaron sobre 2,011 incidentes de violencia doméstica alrededor de toda la isla,⁵ lo que evidencia la persistencia y magnitud de esta problemática social.

Estos datos y el panorama actual evidencian que la violencia de género no constituye un fenómeno aislado ni meramente individual, sino una problemática estructural y persistente que requiere respuestas gubernamentales integradas, coordinadas y accesibles. En ese esfuerzo, los gobiernos municipales desempeñan un rol fundamental por su cercanía con las comunidades y su capacidad de atender de manera más inmediata las necesidades y problemáticas de la ciudadanía.

Precisamente, ante esa realidad social, el P. del S. 913 persigue fortalecer la capacidad institucional de los municipios para atender de manera inmediata y efectiva los asuntos relacionados con la violencia de género y la protección de las mujeres víctimas de violencia doméstica dentro de sus respectivas jurisdicciones. Para ello, se

¹ Policía de Puerto Rico, *Estadísticas Violencia Doméstica*, POLICÍA-GOBIERNO DE PUERTO RICO (12 de mayo de 2026), <https://www.policia.pr.gov/estadisticas>.

² *Id.*


³ Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico, *Feminicidios, Desapariciones y Violencia de Género 2025*, OBSERVATORIO DE EQUIDAD DE GÉNERO 1, 11 del PDF (2025), <https://observatoriopr.org/download/2025-trimestre-iv-feminicidios-desapariciones-y-violencia-de-genero-31-de-diciembre-de-2025/?wpdmdl=2956&refresh=6a0b0429390911779106857>.

⁴ Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico, *Feminicidios, Desapariciones y Violencia de Género 2025*, OBSERVATORIO DE EQUIDAD DE GÉNERO 1, 11 del PDF (2025), <https://observatoriopr.org/download/2026-trimestre-ii-feminicidios-desapariciones-y-violencia-de-genero-30-de-abril-de-2026/?wpdmdl=3145&refresh=6a0b02e1085891779106529>.

⁵ OPM, *Incidentes de Violencia Doméstica Año 2026* (7 de mayo de 2026), <https://www.mujer.pr.gov/estadisticas>.

propone añadir un nuevo Artículo 2.003B a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de requerir que cada ayuntamiento designe un funcionario que sirva como Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica.

Así pues, la designación de este funcionario responde a la necesidad de robustecer la respuesta gubernamental municipal frente a una problemática social de alto impacto, que afecta no solo la integridad física y emocional de las víctimas, sino también la estabilidad familiar y comunitaria. Durante los pasados años, nuestro archipiélago ha experimentado un aumento sostenido en incidentes de violencia doméstica y feminicidios, situación que incluso motivó la declaración de un estado de emergencia por violencia de género.



Lo anterior demuestra la necesidad de adoptar mecanismos permanentes de prevención, orientación y apoyo que permitan atender la problemática desde una perspectiva más cercana y coordinada a la ciudadanía. Precisamente, los municipios, por su cercanía con los ciudadanos y su conocimiento directo sobre las dinámicas sociales locales, se encuentran en mejor posición para identificar situaciones de riesgo, canalizar servicios y coordinar esfuerzos con agencias estatales y organizaciones comunitarias. Por ende, la designación de un funcionario especializado permitiría centralizar la orientación y el acompañamiento a víctimas y sobrevivientes, facilitando referidos, acceso a recursos y coordinación interagencial de manera más ágil y efectiva.

En la actualidad, el Código Municipal no contempla una disposición particular dirigida a atender esta problemática. Ello contrasta con la derogada Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", la cual, en su Artículo 6.001, disponía para la creación mandatoria de una Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer. Por lo que, es necesario atemperar las disposiciones vigentes de la Ley 107-2020, a fin de fortalecer la capacidad de respuesta de los gobiernos municipales ante la violencia de género, promover una atención más cercana y coordinada a las víctimas, y reforzar los mecanismos de prevención, orientación y acompañamiento comunitario.

Por último, es meritorio destacar que, en su versión homóloga en la Cámara de Representantes, el P. de la C. 1015 contó con el endoso de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. De la versión finalmente aprobada por ese cuerpo legislativo, no se desprende que la designación un funcionario municipal para dar cumplimiento al propósito de este proyecto genere un impacto fiscal a los municipios. En tal sentido, es designar a un funcionario ya existente en el ayuntamiento como enlace específico para atender este importante asunto. Aclarado este asunto, y sumado a las sugerencias y comentarios esbozados por el Departamento de Justicia y la OPM en torno a este proyecto, dichas observaciones fueron atendidas e incorporadas en el Entirillado Electrónico.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

La subsecretaria del Departamento de Justicia, Annette Esteves Serrano, **endosó la aprobación del P. del S. 913**. La funcionaria señaló que esta pieza legislativa surge "del interés apremiante del Estado en atender los temas de violencia doméstica".⁶ Subrayó, además, la necesidad de incluir a los gobiernos municipales en la lucha contra este mal social.

No obstante, en su exposición, la subsecretaria advirtió que el texto del P. del S. 913, según radicado, posee lagunas técnicas que bien pudieran generar dudas en su implementación. En primer lugar, sostuvo que el espíritu de la enmienda propuesta sugiere que la potestad de designación del funcionario municipal como Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica recae sobre el alcalde o alcaldesa del municipio. Sin embargo, el texto decretativo, según radicado, no establece de manera explícita y directa sobre quién recae dicha facultad.⁷ Por ello, sugirió incorporar expresamente el ente o la persona autorizada para efectuar dicho nombramiento. Adicionalmente, recomendó establecer un plazo específico dentro del cual deberá realizarse dicha designación.

En segundo lugar, esbozó que "consideramos prudente que la medida establezca orientaciones generales sobre las funciones del puesto y los asuntos que deberá atender el funcionario municipal designado".⁸ Para ello, recomendó utilizar, como punto de partida, los deberes que impulsados bajo las oficinas análogas de la derogada Ley 81-1991. Asimismo, hizo hincapié en la importancia de que los setenta y ocho (78) funcionarios municipales que se designen "cuenten con lineamientos uniformes respecto a sus funciones",⁹ ello, para garantizar la coherencia en la prestación de servicios y contribuir directamente al eje central del Estado, que es la prevención y erradicación de la violencia de género.

Ante ello, el Departamento de Justicia concluyó su exposición con los siguientes comentarios:

[E]l P. del S. 913 constituye una medida positiva y oportuna que fortalece la capacidad de los municipios para atender de manera directa y efectiva los casos de violencia de género, en consonancia con la facultad legislativa de la Asamblea y los principios constitucionales que rigen la función municipal. La designación de un funcionario municipal especializado como *Enlace de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica*

⁶ DEPTO. JUSTICIA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 913, en la pág. 1 (2026).

⁷ *Id.* en la pág. 3.

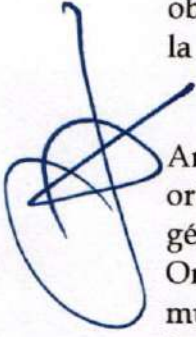
⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

permite institucionalizar el acompañamiento a las víctimas, la coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y la prestación de servicios integrales uniformes en todos los municipios.

B) OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Procuradora de las Mujeres, Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, **respalda sin reservas la aprobación del P. del S. 913**. En síntesis, considera la medida como una razonable y necesaria, al establecer un deber homogéneo para todos los municipios sin imponer gastos onerosos.¹⁰ Asimismo, resalta la virtud de la intención legislativa del proyecto, toda vez que la derogada Ley Núm. 81-1991 dejó un vacío tras la eliminación de la obligación expresa de contar con organismos municipales especializados en asuntos de la mujer.



Ante la omisión legislativa en el Código Municipal, la incorporación del propuesto Artículo 2.003B restablece un punto facilitador para la coordinación de servicios, la orientación y el acompañamiento de las víctimas y sobrevivientes de violencia de género en cada ayuntamiento.¹¹ Asimismo, cónsono con los principios rectores de la Ley Orgánica de la OPM, la procuradora comentó que “[l]a existencia de enlaces municipales facilita el flujo de información, el cumplimiento de referidos y la implementación coherente de programas y protocolos, sin que ello implique una intromisión indebida en la autonomía municipal”.¹² Ello, a su juicio, ayudará a fortalecer la prevención y atención temprana de la violencia doméstica en el país.

Por último, la OPM enfatizó que la medida no duplica funciones ni crea conflictos de competencia, sino que complementa la labor fiscalizadora y de política pública con dicha agencia estatal. En tal sentido, el funcionario designado actuaría como “un facilitador local, alineado con dicha política pública en contra de la violencia, lo que fortalece la labor institucional sin menoscabar ni confundir las responsabilidades de cada entidad”.¹³

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 913 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

¹⁰ OPM, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 913, en la pág. 2 (2026).

¹¹ *Id.*

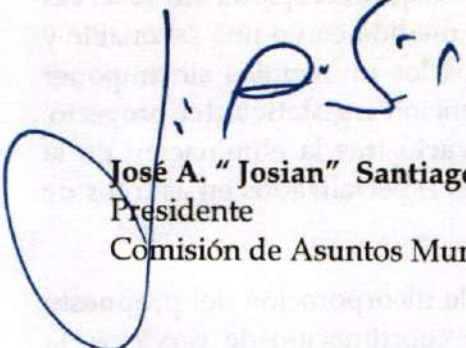
¹² *Id.* en la pág. 3.

¹³ *Id.*

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 913, con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales



-Entirillado Electrónico-
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 913

12 de enero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.003B ~~de a~~ la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de requerir un Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica en cada municipio de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género constituye una de las manifestaciones más persistentes y devastadoras ~~manifestaciones~~ de desigualdad en nuestra sociedad. Se trata de una crisis social que trasciende ~~lo~~ el ámbito individual y genera un clima de inseguridad incompatible con los principios de equidad, respeto y justicia. Habida cuenta que se trata de una problemática complicada y generalizada, basada en patrones culturales y estructuras de poder históricamente desiguales, es resulta imperativo atenderla ~~desde~~

~~múltiples frentes con~~ mediante una respuesta gubernamental efectiva, coordinada, e integrada y multisectorial.

De otra parte, si bien ~~reconocemos~~ se reconoce que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violencia de género, ~~es nuestra contención que~~ las estadísticas reflejan una realidad alarmante e irrefutable: la ~~La~~ vasta mayoría de las víctimas son mujeres. Según datos oficiales ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico, durante el año 2024 se reportaron 9,476 incidentes de violencia doméstica, de los cuales 7,784 fueron contra mujeres.¹ Mientras tanto, los datos más recientes disponibles y correspondientes al periodo comprendido ~~sobre el 2025~~ (entre el 1 de enero y de 2025 al 27 de abril de 2025) revelan que se han registrado 2,552 incidentes, siendo 2,097 de ellos en perjuicio de mujeres. Esta tendencia, lejos de revertirse, ha evidenciado un recrudecimiento preocupante con consecuencias trágicas, como los ocho (8) feminicidios íntimos reportados en lo que va del presente año.

Por otro lado, la ~~La~~ violencia contra las mujeres incluye, no solo actos de violencia física o sexual, sino también violencia económica, psicológica, emocional y cibernética, y el acecho. Se trata de un fenómeno que por su propia naturaleza e impacto ha requerido que tanto la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), como las instituciones gubernamentales y las organizaciones sin fines de lucro, vuelquen sus esfuerzos para contener este mal social que nos agobia.

En atención a esta realidad, resulta urgente reexaminar y fortalecer los mecanismos institucionales existentes para prevenir, atender y erradicar la violencia de género dirigida contra las mujeres. La respuesta debe ser amplia, inclusiva y articulada, lo cual exige el compromiso no solo del gobierno central, sino también de las estructuras más cercanas al ciudadano, es decir, los municipios. Ante esta realidad, se hace indispensable reconocer el rol medular que las administraciones municipales pueden y deben desempeñar en la

gestión de servicios, la atención directa y el acompañamiento a las víctimas/ y/o sobrevivientes de este mal social que nos agobia.

Respecto a este punto, cabe destacar que la derogada Ley Núm. 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", ~~actualmente derogada~~, disponía expresamente la obligación de establecer una Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer como unidad administrativa en los municipios. Estas oficinas servían como primer punto de apoyo para mujeres víctimas de violencia de género, orientándolas sobre sus derechos, ayudándolas a gestionar órdenes de protección y facilitando referidos a la OPM y otras agencias pertinentes, ~~y se canalizaban otro tipo de~~ así como la canalización de otros servicios atinentes para atender las necesidades de las mujeres.

Sin embargo, con la aprobación de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", dicha disposición fue eliminada. Esta omisión legislativa ha generado un vacío que debilita los esfuerzos de prevención y respuesta ante la violencia de género, fragmentando los servicios y reduciendo la capacidad del Estado para responder con agilidad y cercanía.

Esta legislación le requiere a cada alcalde designar un funcionario municipal que sirva de enlace de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica.

Además, ~~reconocemos~~ se reconoce que los municipios, por su proximidad a los constituyentes y su conocimiento directo de las dinámicas comunitarias, poseen una ventaja estratégica que debe ser aprovechada para articular respuestas locales que complementen los esfuerzos estatales y del tercer sector. Por lo tanto, fortalecer la presencia institucional de los asuntos de la mujer a nivel municipal constituye una acción esencial y urgente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.003 B a la Ley 107-2020, según
- 2 enmendada, ~~conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"~~, para que se lea como
- 3 sigue:

1 "Artículo 2.003 B – Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia
2 Doméstica

3 Todo municipio deberá designar, por conducto de su alcalde o alcaldesa, un funcionario
4 municipal como Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica.
5 Esta figura tendrá la responsabilidad de fungir como primer punto de contacto y apoyo para
6 las víctimas y sobrevivientes de violencia de género dentro de la demarcación territorial del
7 ayuntamiento. Asimismo, ofrecerá orientaciones sobre los derechos y remedios legales
8 disponibles bajo el ordenamiento jurídico vigente, asistirá en la gestión y tramitación de
9 órdenes de protección, facilitará referidos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)
10 y otras agencias pertinentes, así como canalizar cualquier otro servicio u asistencia relacionada
11 con las necesidades particulares de las víctimas o sobrevivientes.

12 El personal municipal designado como enlace deberá cumplir con seis (6) horas contacto
13 de capacitación especializada provista por la OPM, con el propósito de asegurar una atención
14 adecuada, sensible y conforme a los protocolos establecidos para la intervención con víctimas
15 de violencia doméstica y violencia de género. Además, previo a efectuar la designación
16 correspondiente, cada municipio deberá adoptar los protocolos, reglamentos o mecanismos
17 administrativos necesarios para garantizar el estricto cumplimiento con los estándares de
18 confidencialidad establecidos en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
19 conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"."

20 Sección 2.- Cumplimiento

21 "Los municipios tendrán un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia
22 de esta Ley, para cumplir con la implementación de la Sección anterior."

1 Sección ~~2~~3.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or scribble in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long, thin tail extending to the right.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR30'26PM2:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1021

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1021, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1021 (en adelante, P. del S. 1021), según presentado, tiene como propósito enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo" a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico, para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"SISTEMA DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", LEY NÚM. 447 DE 15 DE MAYO DE 1951

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, crea cuatro planes de beneficios definidos. No obstante, resulta pertinente aclarar que el marco vigente de los sistemas de retiro administrados por la Junta de Retiro responde a una estructura más compleja. Esto se debe al producto de múltiples reformas legislativas

adoptadas durante las pasadas décadas en respuesta al deterioro actuarial y fiscal de dichos sistemas.

La Junta de Retiro tiene a su cargo el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, el cual administra dos grandes categorías de planes de pensión: planes de beneficios definidos y planes de contribución definida. El plan de beneficios definidos se subdivide, a su vez, en dos estructuras principales: (a) el establecido bajo la Ley Núm. 447, aplicable a los participantes que comenzaron a cotizar antes del 1 de abril de 1990; y (b) el establecido bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada, aplicable a los participantes que comenzaron a cotizar después del 1 de abril de 1990 y antes del 31 de diciembre de 1999.

Por otro lado, el plan de contribución definida, conocido como la Reforma 2000, está regido por la Ley 305-1999, según enmendada, y cubre a los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1 de enero de 2000. Posteriormente, mediante la Ley 3-2013, según enmendada, se implantó un Programa Híbrido de Contribución Definida, mediante el cual todos los participantes del Sistema fueron transferidos a una estructura de cuentas individuales, congelándose los beneficios definidos acumulados hasta ese momento.

El objetivo principal de estas reformas fue reducir el déficit actuarial del Sistema de Retiro y asegurar su sostenibilidad a largo plazo. No obstante, ante la persistencia de retos fiscales, el 23 de agosto de 2017 se aprobó la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la *Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para Nuestros Servidores Públicos*. Esta legislación reformó de manera integral los sistemas de retiro, alineándolos con la realidad económica y fiscal de Puerto Rico y con las disposiciones del Plan Fiscal certificado conforme a la Ley federal PROMESA.


La Ley 106-2017 estableció, entre otros aspectos, un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas estructurado como un fideicomiso con cuentas individuales separadas, nutridas por aportaciones obligatorias de los servidores públicos, y dispuso que el Fondo General asumiera, bajo el modelo de pay as you go, aquellas obligaciones que los sistemas no pudieran cumplir. A partir de su vigencia, todo participante aporta de forma obligatoria un mínimo del ocho punto cinco por ciento (8.5%) de su retribución mensual a su cuenta individual, hasta el tope dispuesto por el Código de Rentas Internas.

De igual forma, la Junta de Retiro administra el Sistema de Retiro para Maestros, creado originalmente por la Ley 91-2004. Sin embargo, ante el continuo deterioro financiero, dicha ley fue derogada por la Ley Núm. 160-2013, legislación que fue impugnada judicialmente y que dio lugar a la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro para Maestros*,

en la cual se declararon inconstitucionales varias de sus disposiciones por menoscabar derechos contractuales adquiridos.¹

Posteriormente, la Ley 106-2017 también reformó el sistema de retiro de los maestros, integrándolo al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas y colocándolo bajo la supervisión de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico creada por PROMESA. Como parte del proceso de reestructuración de la deuda pública bajo el Título III de PROMESA, el Plan de Ajuste de la Deuda aprobado el 18 de enero de 2022 introdujo modificaciones sustanciales al sistema, particularmente para los maestros reclutados a partir del 1 de agosto de 2014, quienes dejaron de acumular beneficios definidos y pasaron a depender exclusivamente del rendimiento de sus cuentas individuales.

Bajo el Artículo 1-104(40), la ley define expresamente quiénes son esos servidores públicos de alto riesgo. La categoría incluye el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, los policías municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, los bomberos municipales, los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Cuerpo de Oficiales de Custodia y el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales.



En cuanto a la fecha normal de retiro bajo el Capítulo 3, la regla general era sesenta (60) años, pero para los servidores públicos de alto riesgo la ley fijó una edad reducida de cincuenta y cinco (55) años, según el Artículo 1-104(31)(b). Sin embargo, esa disposición estuvo expresamente vigente solo hasta el 30 de junio de 2013, según el inciso (c). Luego, para los participantes que entraron al servicio público después del 30 de junio de 2013, el Artículo 1-104(41) establece una nueva edad de retiro general de 67 años, pero mantiene un trato diferenciado para los servidores públicos de alto riesgo, fijando su edad de retiro en 58 años.

Segundo, el Artículo 2-104 regula específicamente el retiro obligatorio para servidores públicos de alto riesgo. Ahí se dispone que estos empleados pueden retirarse voluntariamente al alcanzar 55 años de edad y 30 años de servicio. Pero además, el retiro se vuelve obligatorio cuando el participante cumple ambos requisitos: 58 años de edad y 30 años de servicio. La ley autoriza una dispensa otorgada por la autoridad nominadora, mediante la cual el servidor puede continuar trabajando hasta los 62 años.

El proyecto busca enmendar específicamente el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 1951, que contiene la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", para añadir expresamente a los alguaciles adscritos al Poder Judicial dentro de esa lista taxativa de cuerpos cubiertos; y lo hace con el propósito concreto de extenderles el régimen especial de retiro aplicable a dicha categoría, particularmente permitirles acogerse voluntariamente al retiro al cumplir 55 años de edad y 30 años de servicio, así como beneficiarse de las demás condiciones diferenciadas de retiro

¹ Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro para Maestros, 190 DPR 854 (2014).


asociadas a funciones de alto riesgo, corrigiendo así la exclusión previa y equiparándolos con otros cuerpos de seguridad pública con funciones análogas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1021, solicitó memoriales explicativos a:

1. Asociación de Empleados Judiciales
2. Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico
3. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS JUDICIALES



La Asociación de Empleados Judiciales endosa la medida. Sostuvo que la medida corrige una omisión histórica al reconocer que los alguaciles del Poder Judicial realizan funciones de seguridad comparables a las de otros cuerpos ya clasificados como servidores públicos de alto riesgo, tales como la Policía, los oficiales correccionales y los bomberos. La Asociación planteó que los alguaciles enfrentan exposición constante a situaciones de tensión, custodia de población penal, ejecución de órdenes coercitivas y riesgos físicos y emocionales reales, por lo que su exclusión actual carece de coherencia legislativa y de equidad. No obstante, aunque favoreció su inclusión expresa en el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, recomendó que el diseño final del proyecto no se limite al retiro voluntario a los 55 años con 30 años de servicio, sino que adopte un modelo más flexible y sostenible entorno al retiro voluntario entre los 55 y 62 años con 30 años de servicio, dispensa excepcional hasta los 65 años, garantía de voluntariedad y un procedimiento de dispensa que preserve la continuidad operacional y la estabilidad institucional del Poder Judicial.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La OAT endosa la medida. Sostuvo que los alguaciles son funcionarios públicos cuyos deberes y responsabilidades consisten en mantener la seguridad en los tribunales, brindar la protección y seguridad necesaria a los jueces, empleados, funcionarios, jurados y público en general dentro del tribunal y dependencias del Poder Judicial, así como otras labores inherentes a la función judicial. En vista de que este proyecto reconoce que las funciones que lleva a cabo este personal entrañan los mismos riesgos y peligros inherentes a las tareas de otros funcionarios del orden público y que, por tal razón, se les conceden unos beneficios de retiro bajo términos

más ventajosos a los que son acreedores bajo el estado normativo vigente, apoyan la medida.

JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Junta de Retiro no endosa la medida. La Junta reconoce que el proyecto busca incluir a los alguaciles del Poder Judicial dentro de la categoría de servidores públicos de alto riesgo, partiendo de que realizan funciones expuestas a peligro, como seguridad en sala, custodia de imputados o convictos, diligenciamiento de órdenes y desalojos. Sin embargo, aclara que no tiene el peritaje técnico para determinar qué grupos deben clasificarse como de alto riesgo ni cuenta con datos sobre cuántos alguaciles han sufrido daños o fallecido en el cumplimiento del deber.

Aun así, señala que los alguaciles ya están cobijados por la "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber", Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, que les reconoce beneficios en caso de incapacidad o muerte en el cumplimiento del deber. Por eso, el problema principal que identifica no es de reconocimiento del riesgo, sino de impacto fiscal y legal.

Según la Junta, si se aprueba el proyecto, los alguaciles podrían ingresar a la nómina de pensionados antes de la edad ordinaria de retiro, lo que aumentaría de inmediato el gasto en pensiones bajo el sistema PayGo. Ese costo, dice, no ha sido presupuestado ni está respaldado por un estudio actuarial previo, que sería indispensable para justificar cualquier expansión de beneficios y para establecer su financiamiento.

Además, la Junta advierte que la medida chocaría con las restricciones fiscales y legales impuestas por PROMESA, el Plan de Ajuste de la Deuda (PAD) y el Plan Fiscal certificado. En particular, destaca que el PAD prohíbe, por un período de diez años desde su efectividad, aprobar o poner en vigor legislación que cree o incremente obligaciones de pensión de beneficio definido por encima de lo ya permitido. Por eso, entiende que el proyecto requeriría además el aval de la Junta de Supervisión Fiscal y podría ser incompatible con el marco vigente.

En conclusión, la Junta de Retiro no recomienda la aprobación del proyecto porque, aunque no niega la naturaleza riesgosa del trabajo de los alguaciles, entiende que la medida carece de base actuarial, tendría un impacto presupuestario inmediato y podría contravenir las limitaciones establecidas por PROMESA y el PAD.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL estima que el P. del S. 1021 generarían un incremento en gastos en la partida presupuestaria de PayGo por cerca de \$1.2 millones para el año fiscal 2026. Para el año fiscal 2030 dicha cifra ascendería a \$2.1 millones. La OPAL solicitó al Poder Judicial el listado correspondiente a sus respectivos empleados con puestos de

alguaciles junto a factores de edad, salarios, años de servicios. Para realizar el estimado de costo de la medida, la OPAL partió del supuesto de que todos los empleados al cumplir los 55 años de edad y los 30 años de servicio se acogerán voluntariamente al retiro conforme a la enmienda incorporada a la Ley Núm. 447-1951. De igual forma, asumió que la anualidad de los agentes, con cargo al PayGo, es conforme a las disposiciones del inciso (a), párrafo 6, del Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. Adujo que en el caso de que la partida de PayGo no contenga recursos presupuestados suficientes para absorber el costo incremental, se tendrá que recurrir al trámite ordinario de reprogramación, según codificado en la Sección 11 del Presupuesto Certificado. Agregó que el impacto fiscal estimado no incluye a empleados que formaban parte del "Sistema 2000" debido a que no contarían con la edad suficiente para acogerse al retiro. No obstante, cabe recalcar que conforme a la Sección 55.10 del Plan de Ajuste de la Deuda del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Edificios Públicos y los Sistemas de Retiro, 12, hubo un acuerdo para finiquitar las obligaciones que el Sistema de Retiro tenía en su momento con los participantes cobijados por las disposiciones de la Ley 305-1999 y de la Ley 3-2013, comúnmente conocidas como el Sistema 2000. Así pues, el Sistema de Retiro distribuyó la liquidación de los ahorros y los intereses acumulados a los empleados públicos con interés en el Sistema 2000 y en torno a esos individuos, consistente con la Sección 55(b) del Plan de Ajuste de Deuda, el Gobierno de Puerto Rico no tiene obligación de pensión o anualidad.

Con un universo de 739 alguaciles, en la Tabla 1 se presentan las estadísticas descriptivas correspondientes a edades, salarios y años de servicio al año natural 2025. Se aclara que no se presentaron las estadísticas de máximos y mínimos para edad a los fines de evitar la identificación de individuos.

Tabla 1: Estadísticas descriptivas

Estadística	Edad	Salario anual	Años de servicios
Mínimo	-	\$28,320	-
Mediana	49	\$35,592	17
Máximo	-	\$70,596	-

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información provista por el Poder Judicial.

Las estadísticas se presentan de forma agregada con el fin de garantizar que ningún individuo pueda ser identificado.

Por tanto, el costo fiscal sería el siguiente:


	2026	2027	2028	2029	2030
Costo fiscal	\$1.2	\$1.5	\$1.8	\$2.0	\$2.1

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información provista por el Poder Judicial.
Cifras redondeadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1021 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 1021, el derecho aplicable y los memoriales sometidos, concluye que la medida merece aprobación. La medida corrige una omisión puntual al reconocer que los alguaciles adscritos al Poder Judicial realizan funciones de seguridad, custodia y ejecución sustancialmente comparables a las de otros cuerpos ya clasificados por ley como servidores públicos de alto riesgo. Esa realidad funcional justifica, en términos de equidad y sana política pública, su inclusión expresa en el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. De este modo, se armoniza el ordenamiento con la naturaleza objetiva de sus funciones, el nivel de exposición al peligro inherente a sus labores y el desgaste físico y emocional acumulativo que estas conllevan.

Incluso reconociendo que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa identificó un costo fiscal incremental en la partida de PayGo, esta Comisión entiende que dicho análisis no agota el efecto económico real de la medida. Cualquier objeción fiscal al Proyecto del Senado 1021 parte, esencialmente, de una lectura estrictamente contable del costo proyectado, sin ponderar adecuadamente la naturaleza limitada de la medida ni sus efectos económicos y administrativos indirectos. El proyecto no crea una nueva categoría masiva de beneficiarios ni altera la estructura general del sistema de retiro. Lo que hace es corregir una exclusión específica para extender a los alguaciles adscritos al Poder Judicial un tratamiento que el ordenamiento ya reconoce a otros cuerpos cuyas funciones conllevan exposición objetiva al peligro, desgaste físico y tensión emocional acumulativa.

Debe advertirse, además, que la medida no necesariamente implica una duplicidad permanente entre pensión y nómina. La salida paulatina de alguaciles con treinta años o más de servicio permite al Poder Judicial reorganizar su estructura operacional, escalonar reemplazos, redistribuir funciones y atender vacantes con una planificación más eficiente. A ello se añade que la sustitución eventual de personal con décadas de servicio por empleados de nuevo ingreso, cuando resulte necesaria, normalmente reduce la carga salarial marginal, pues los niveles retributivos, beneficios acumulados y costos accesorios no son equivalentes. Visto así, la medida no debe analizarse únicamente como una erogación adicional, sino también como un mecanismo que puede generar ajustes administrativos y ahorros relativos dentro de la estructura de personal.


Tampoco puede ignorarse el efecto económico indirecto que produciría la medida. Las anualidades recibidas por los participantes que eventualmente se acojan al retiro no desaparecen del circuito económico. Por el contrario, se traducen en consumo de bienes y servicios dentro de Puerto Rico, particularmente en renglones como vivienda, alimentos, medicamentos, transportación y servicios esenciales. Ese gasto genera un efecto multiplicador en la economía local, fortalece la actividad comercial y produce recaudos adicionales por concepto de contribuciones, impuestos al consumo y otros ingresos asociados a la circulación de ese capital en la economía puertorriqueña. Desde esa perspectiva, el impacto fiscal bruto proyectado no debe examinarse de forma aislada, sino a la luz de sus efectos indirectos y del estímulo económico que razonablemente puede generar.

Si se toma como punto de partida el estimado de OPAL, el impacto bruto de la medida sería de aproximadamente \$1.2 millones en el año fiscal 2026 y de \$2.1 millones en el año fiscal 2030, cantidades que, en términos económicos, equivalen a nuevo poder de compra circulando anualmente en la economía puertorriqueña a través de las anualidades pagadas a los alguaciles que se acojan al retiro. Aplicando a esas sumas un multiplicador económico conservador de entre 1.3 y 1.5, ese flujo de ingreso podría generar entre \$1.56 millones y \$1.8 millones en actividad económica anual para 2026, y entre \$2.73 millones y \$3.15 millones para 2030.² Si de esa actividad se captura de forma conservadora entre un 10% y un 15% en recaudos directos e indirectos al erario, ello supondría un retorno aproximado de entre \$156,000 y

² Véase Santiago Pinto & Sonya Ravindranath Waddell, *Impacts of Government Spending Changes on Local Economies*, Fed. Res. Bank of Richmond Econ. Brief No. 25-28 (July 2025), https://www.richmondfed.org/publications/research/economic_brief/2025/eb_25-28 (explicando que los multiplicadores fiscales locales suelen oscilar entre 1.3 y 2.0, lo que significa que cada dólar adicional de gasto público aumenta el PIB local entre \$1.30 y \$2.00, y señalando además que cada \$1 millón en gasto puede generar entre 10 y 30 empleos locales); Bebonchu Atems, *The Effects of Government Spending Shocks: Evidence from U.S. States*, 74 Reg'l Sci. & Urb. Econ. (2018) (estimando un multiplicador contemporáneo de gasto estatal sobre producción de aproximadamente 1.3, con efectos acumulados de aproximadamente 1.2 a tres años, mayores durante recesiones, estados con baja deuda pública y reglas presupuestarias moderadas).

\$270,000 en 2026, y entre \$273,000 y \$472,500 en 2030. Dicho de otro modo, aun antes de considerar ahorros administrativos, reorganización de nómina o sustitución escalonada de personal de mayor antigüedad por empleados de menor costo marginal, el impacto fiscal neto real de la medida sería razonablemente menor al costo bruto proyectado por OPAL. A ello se añade que, en la medida en que algunas vacantes sean cubiertas, se ampliaría nuevamente la base contributiva mediante salarios de nuevo ingreso, generándose un doble efecto fiscal. Por un lado, el consumo de los pensionados; y por otro, la tributación asociada a los nuevos trabajadores activos.

Ese punto es medular, porque el costo fiscal proyectado por OPAL representa un cálculo bruto del desembolso, no una medición del impacto neto final luego de considerar los efectos de segunda ronda. Cuando un servidor público pasa al retiro, sus ingresos continúan participando de la actividad económica del territorio. Si la plaza se ocupa nuevamente, también se preserva o renueva otra fuente de ingreso contributivo. En términos económicos, ello supone que la medida puede tener un impacto fiscal efectivo menor al inicialmente estimado, precisamente porque parte del gasto retorna al Estado en forma de recaudos y actividad productiva.

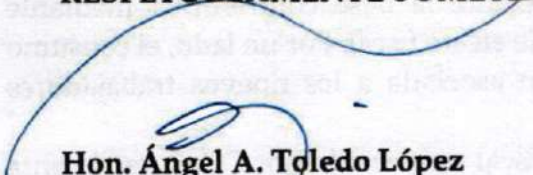


Asimismo, esta Comisión no comparte que las preocupaciones expresadas por la Junta de Retiro obliguen, por sí solas, a rechazar la medida. Primero, la propia Junta reconoce que carece del peritaje técnico para determinar si los alguaciles deben o no ser clasificados como servidores públicos de alto riesgo, por lo que su memorial no controvierte el fundamento sustantivo del proyecto en cuanto a la naturaleza riesgosa de dichas funciones. Segundo, el hecho de que los alguaciles ya estén cobijados por la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958 constituye, en realidad, un reconocimiento legislativo previo de que su función pública entraña peligros extraordinarios. Tercero, en cuanto a los señalamientos relacionados con PROMESA, el Plan Fiscal y el Plan de Ajuste de la Deuda, esta Comisión reconoce la necesidad de que toda implantación de la medida se lleve a cabo de conformidad con el marco fiscal y legal vigente, así como mediante los procesos de evaluación y certificación presupuestaria que resulten aplicables. Sin embargo, esas consideraciones de implantación, cumplimiento fiscal y armonización intergubernamental no desvirtúan la corrección normativa perseguida por el proyecto ni justifican perpetuar una exclusión legislativa cuya falta de coherencia material ha quedado demostrada en el expediente.

Aun reconociendo el impacto presupuestario identificado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, esta Comisión entiende que dicho impacto no resulta desproporcionado ni concluyente en contra de la medida, particularmente cuando se considera el efecto multiplicador del ingreso de retiro, la posible reorganización eficiente del recurso humano y el retorno contributivo derivado de la actividad económica que su implantación razonablemente produciría.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1021** recomendando su aprobación con enmiendas al enterrillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1021

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*Petición*)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo" a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico, para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", creó un sistema de pensiones con el fin de garantizar seguridad económica a los servidores públicos una vez concluyen su carrera en el servicio gubernamental. En su articulado, la Ley contempla disposiciones especiales para aquellos empleados cuyas funciones involucran un nivel significativo de riesgo físico y emocional, denominados como *Servidores Públicos de Alto Riesgo*. Entre estos empleados

se encuentran los bomberos, los agentes del orden público y los oficiales correccionales, entre otros.

No obstante, los alguaciles del Poder Judicial de Puerto Rico, a pesar de desempeñar funciones análogas en términos de exposición al peligro y exigencia operacional, no han sido expresamente incluidos dentro de esta clasificación. El trabajo de los alguaciles constituye un componente esencial para el funcionamiento seguro y ordenado de nuestro sistema judicial. Son los alguaciles quienes, día tras día, garantizan la protección de jueces, empleados y público en general; Asimismo, estos funcionarios mantienen la seguridad en las salas donde se celebran las vistas; y custodian a las personas imputadas o convictas de delito; Además, ejecutan órdenes de arresto, citaciones, embargos y desalojos; y, en muchas ocasiones, enfrentan situaciones de alto riesgo en la calle o en los predios de los tribunales.

A los alguaciles también se les requiere un régimen disciplinario y de adiestramiento comparable al de los cuerpos de seguridad pública del Estado. A esos fines, deben mantener un excelente estado físico y emocional, estar debidamente certificados en el manejo de armas de fuego, control de multitudes y primeros auxilios, y actuar con prudencia y valor en escenarios potencialmente peligrosos. A lo largo de su carrera, enfrentan incidentes de violencia, agresión o amenaza, lo que conlleva un desgaste físico y emocional acumulativo.

Pese a la naturaleza riesgosa de sus funciones, este personal no cuenta con el reconocimiento estatutario como *Servidor Público de Alto Riesgo*, ~~lo que ha generado.~~ Esta realidad genera un trato desigual en materia de beneficios de retiro y compensación. Este desfase legislativo ha sido señalado en múltiples ocasiones por organizaciones de alguaciles, en el reclamo de un marco jurídico más equitativo que reconozca su aportación al sistema de justicia y la exposición a riesgo inherente a sus tareas.

Por tanto, la presente medida busca atender esta situación mediante la inclusión de los alguaciles del Poder Judicial de Puerto Rico en la definición de *Servidores Públicos*

de Alto Riesgo contenida en la referida Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. De este modo, estos servidores podrán acogerse voluntariamente al retiro una vez alcancen los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio, al igual que otros funcionarios que desempeñan labores de naturaleza similar.

Esta enmienda no sólo atiende un asunto de justicia laboral y equidad, sino que además reconoce el sacrificio, compromiso y dedicación de un grupo de servidores públicos cuya labor es indispensable para la seguridad y el orden dentro de las instituciones judiciales del país. Los alguaciles no solo resguardan la integridad física de quienes acuden al tribunal, sino que también representan el brazo ejecutor de las decisiones judiciales, contribuyendo directamente al respeto y cumplimiento del orden jurídico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15
2 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1-104. -Definiciones. -

4 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los
5 significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique
6 claramente otro significado:

7 (1) Junta. - Significará la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para
8 Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de
9 Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos".

10 (2) ...

11 ...

1 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. — Significará el Cuerpo de la Policía de
2 Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de
3 Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, los Técnicos de Emergencias
4 Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el
5 Cuerpo de los Oficiales de Custodia [y] , el Cuerpo de Superintendentes de
6 Instituciones Correccionales [.] y los Alguaciles adscritos al Poder Judicial del
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 (41) . . .

9 ...”

10 Sección 2.- La otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las
11 disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la modificación de la edad de retiro y
12 cualquier otro beneficio monetario o no monetario, estará sujeta a la disponibilidad de
13 fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y
14 Presupuesto, y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la
15 Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, según enmendada. La Oficina de
16 Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de
17 Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar
18 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del
19 presupuesto para cada año fiscal deberán realizar las gestiones necesarias para certificar
20 la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo
21 aquí dispuesto. Además, el Poder Judicial de Puerto Rico podrá deberá realizar las
22 gestiones necesarias para identificar, certificar y utilizar de sus fondos disponibles

1 aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido
2 para incluir a los Alguaciles adscritos al Poder Judicial del Gobierno de Puerto Rico bajo
3 la categoría de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", según estos se definen en la Ley
4 Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

5 Sección 3.- Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
7 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
8 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
9 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
10 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
11 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

12 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

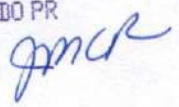
P. del S. 1025

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR


RECIBIDO ABR30'26PM2:39



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1025, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1025 (en adelante, P. del S. 1025), según presentado, tiene como propósito de eliminar los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", con el fin de prescindir del Registro de Personas Jurídicas allí establecido y del requisito de inscripción registral como condición previa para que las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular obtuvieran personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA


El Proyecto del Senado 1025 persigue derogar los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Civil de Puerto Rico, con el fin de eliminar el Registro de Personas Jurídicas y su efecto como requisito constitutivo para la personalidad jurídica de ciertas entidades privadas. La disposición central que la medida pretende eliminar es el Artículo 222, que actualmente establece que: "El Departamento de Estado llevará un registro de personas jurídicas en el que se inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, como condición

previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes". La medida rechaza que exista una condición previa e insoslayable adicional a los mecanismos ya previstos en la legislación especial para reconocer la personalidad jurídica de estas entidades.

Asimismo, el proyecto propone eliminar el Artículo 223, que define el contenido del registro. Ese artículo dispone que el registro contendrá, entre otras cosas, "los estatutos y reglamentos que establezcan los propósitos de la organización", "la persona natural que la representa y el alcance de sus facultades y responsabilidades", así como "las acciones y responsabilidades que contra ella se reclamen o impongan, a petición de parte con interés legítimo" y "cualquier otra constancia que exija la ley que rija la entidad particular".

De igual modo, la medida elimina el Artículo 224, que reconoce el carácter público del registro y dispone que: "El registro de personas jurídicas es público y está accesible a toda persona con interés. El Secretario de Estado o el funcionario en quien este delegue, emitirá certificaciones sobre sus constancias". Añade además que "Se presume la corrección de las constancias del registro de personas jurídicas". La derogación de este artículo implica que desaparece del Código Civil ese mecanismo específico de publicidad registral y la presunción de corrección asociada a sus constancias.

El proyecto igualmente deroga el Artículo 225, que vincula la inscripción con la capacidad jurídica al establecer que: "Se presume la capacidad jurídica plena de la persona jurídica de interés particular desde el momento de su inscripción, debiendo esta probarla afirmativamente en todo caso en que le sea cuestionada por una parte con interés legítimo".



Finalmente, el Artículo 226 dispone que: "La persona jurídica de interés público adquiere capacidad jurídica plena desde que se promulga la ley que la crea, salvo cuando la ley dispone algo distinto. El Secretario de Estado la inscribirá, luego de hecha tal promulgación". Aunque la exposición de motivos del proyecto está más orientada a entidades privadas, la derogación de este artículo también alcanza a las personas jurídicas de interés público en la medida en que elimina del Código Civil la norma relativa a su capacidad e inscripción.

En conjunto, el alcance del P. del S. 1025 consiste en eliminar del Código Civil el esquema que concibe la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas como presupuesto necesario para la personalidad jurídica, la capacidad plena y la publicidad formal de las entidades allí comprendidas. La pieza propone, en la práctica, que tales asuntos queden regidos por las leyes especiales aplicables, particularmente la Ley General de Corporaciones, y no por una estructura registral general codificada. Así, la medida busca restablecer un modelo en el cual la personalidad jurídica de las entidades privadas no dependa de una inscripción adicional en un registro general, sino del cumplimiento de los requisitos constitutivos ya dispuestos en la legislación especial correspondiente.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1025, solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Departamento de Estado de Puerto Rico y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. No obstante, la Asociación de Abogados de Puerto Rico no compareció ni sometió memorial explicativo alguno dentro del término concedido. A continuación un resumen de los cometarios y la posición presentada por las organizaciones y las agencias consultadas.

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y su Comisión de Derecho Civil no endosan la medida. Su postura es que el proyecto, al proponer la derogación de los artículos 222, 223, 224, 225 y 226 del Código Civil de Puerto Rico, parte de una lectura muy limitada y restrictiva de su lenguaje e intención legislativa y constituye un enorme e innecesario retroceso en nuestro ordenamiento jurídico.

Según el memorial, los artículos cuya derogación se propone procuran modernizar el modo como operan los registros públicos en Puerto Rico en el siglo XXI y ampliar el tipo de actividad económica que merece ser inscrita o registrada para garantizar una mayor seguridad jurídica en la actividad económica de Puerto Rico. A juicio del Colegio, tales disposiciones procuran la centralización de los registros de entidades, patrimonios y actividades de mayor impacto económico en el país, sin menoscabar la legislación especial que pueda ya regir algunas de ellas y, por tanto, respetar tal legislación, no anularla ni sustituirla.

El memorial rechaza la premisa central del proyecto de que el Registro de Personas Jurídicas retrasa o afecta el nacimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones. Sobre ese punto, expresamente sostienen que el argumento de que esta nueva normativa afecta o retrasa el momento en que nace una corporación como persona jurídica no es correcto y que, en la defensa de esa tesis, se han sacado fuera de contexto el contenido y el objetivo principal de toda la nueva normativa, hasta el punto de pedir su completa derogación. Su posición es que el Registro de Personas Jurídicas no menoscaba las garantías que extienden las leyes especiales a entidades y actividades económicas y jurídicas existentes, como las corporaciones, ni invade ni anula sus parámetros. Al contrario, los complementan.

Además, el Colegio subraya que el Registro de Personas Jurídicas no se limita a las corporaciones. Señala que este nuevo Registro no se refiere únicamente a la inscripción de estas entidades jurídicas, sino que se extiende a la inscripción de toda asociación de personas naturales (o jurídicas), con fines económicos o altruistas; todo patrimonio con un fin determinado, cuya responsabilidad se quiera mantener separada de la de sus gestores, como lo son los fideicomisos y la sociedad de

gananciales. Por ello, entienden que derogarlo afectaría no solo el ámbito corporativo, sino también otros patrimonios y figuras jurídicas que dependen de esa normativa para su protección y efectividad.

El memorial insiste en que, si existe alguna omisión o problema de armonización con la legislación especial, el curso de acción adecuado para corregir esta omisión no es eliminar el Registro de Personas Jurídicas, sino ampliar su competencia y contenido, para que constituya un Registro Central, Único o Coordinado, al que queden adscritos todos los demás registros del país. De hecho, el Colegio favorece fortalecer y aclarar el registro, no eliminarlo.

La conclusión del memorial es que la derogación de los artículos 222 a 226 del Código Civil de 2020, según propuesta en el P. del S. 1025, no puede sostenerse, pues alterará figuras y procesos que dependen de esa normativa para su protección y efectividad. Añaden que, aunque presenten alguna deficiencia normativa que puede corregirse, tienen un encomiable propósito legislativo y que el Registro de Personas Jurídicas es lo más cercano que Puerto Rico ha logrado para hacer realidad la aspiración de un Registro Central.

DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO

El Departamento de Estado de Puerto Rico no se opone a la medida, pero "se opone categóricamente a su aprobación en su forma actual", porque la medida, "tal como está redactada, carece de disposiciones que atiendan adecuadamente la transición, continuidad y regularización de las entidades previamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas".

En otras palabras, el Departamento no endosa el proyecto tal y como está. Aunque reconoce y respeta la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para revisar, reorganizar y optimizar las estructuras administrativas del Gobierno, advierte que esa facultad no puede ejercerse de forma aislada ni desvinculada de los principios fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, entiende que cualquier reforma estructural debe realizarse en armonía con principios esenciales tales como el de la seguridad jurídica, la protección de derechos adquiridos, la confianza legítima en las actuaciones del Estado y la continuidad de las relaciones jurídicas válidamente constituidas bajo un régimen legal vigente.

La objeción principal del Departamento de Estado es que el proyecto elimina el Registro de Personas Jurídicas sin contemplar disposiciones adicionales que regulen la transición, continuidad o regularización de las entidades previamente inscritas bajo dicho esquema registral. A su juicio, la ausencia de un mecanismo de transición estructurado produce consecuencias jurídicas significativas que no pueden ser ignoradas por esta Asamblea Legislativa.

El memorial identifica tres problemas concretos. En primer lugar, aduce que la medida ignora la existencia de miles de entidades que han obtenido un Certificado de Persona Jurídica válido y vigente emitido por el propio Estado, confiando en la

legitimidad del esquema registral vigente al momento de su inscripción. En segundo lugar, expone que desconoce el valor jurídico y probatorio de dichos certificados en múltiples contextos, incluyendo relaciones contractuales, procesos de financiamiento, cumplimiento regulatorio y litigación. En tercer lugar, indica que se expone a dichas entidades a un estado de indefinición jurídica incompatible con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, al privarlas de un marco claro que regule su continuidad o conversión.

El Departamento también señala que, aunque la medida aparenta responder a una preocupación legítima relacionada con la duplicidad de funciones registrales, su enfoque resulta incompleto porque no considera adecuadamente el contexto histórico, legislativo y funcional que dio origen al propio Registro de Personas Jurídicas. En ese sentido, recuerda que dicho registro surge como parte del Código Civil de Puerto Rico de 2020, aprobado mediante la Ley 55-2020, producto de un proceso legislativo amplio que incluyó múltiples vistas públicas y memoriales explicativos. No obstante, el Departamento puntualiza que, aun cuando ese proceso evidencia un ejercicio deliberativo extenso, no se abordaron de forma sistemática ni sustantiva las consecuencias prácticas, administrativas y jurídicas de la creación del Registro de Personas Jurídicas.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL señala que la medida no tiene impacto fiscal ya que se limita a suprimir un requisito registral relacionado con la adquisición de personalidad jurídica por parte de determinadas entidades. En consecuencia, su implantación no requiere la asignación de fondos públicos adicionales ni implica la creación de nuevas estructuras administrativas o gastos operacionales para el Gobierno.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1025 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico coincide en que el Proyecto del Senado 1025 atiende una preocupación legítima de política pública de evitar duplicidad normativa y registral, reafirmar la primacía de la legislación especial aplicable sobre la creación y reconocimiento de la personalidad jurídica de las entidades privadas y suprimir un requisito adicional que, en su formulación actual, puede generar incertidumbre innecesaria sobre el momento en que tales entidades adquieren existencia jurídica


propia y distinta de la de sus constituyentes. La Comisión entiende, además, que resulta razonable armonizar el Código Civil de Puerto Rico con los esquemas especiales vigentes, particularmente en materia corporativa, para asegurar mayor claridad, uniformidad y coherencia en nuestro ordenamiento.

Ahora bien, del análisis de los memoriales explicativos surge con igual fuerza que la aprobación de la medida, sin disposiciones de transición y continuidad, podría provocar consecuencias indeseables sobre entidades previamente inscritas en el Registro de Personas Jurídicas y sobre la eficacia jurídica de certificaciones emitidas por el propio Estado al amparo del régimen vigente. Por ello, la Comisión estima necesario acoger enmiendas en el entirillado dirigidas a salvaguardar la seguridad jurídica, proteger derechos adquiridos, preservar el valor probatorio y la validez de los certificados ya expedidos, y establecer un mecanismo claro de transición que evite estados de indefinición jurídica.

En consecuencia, esta Comisión concluye que la medida debe aprobarse, pero únicamente con enmiendas que aclaren expresamente que la derogación propuesta no afectará la validez, vigencia, eficacia ni fuerza probatoria de las inscripciones, certificaciones, actuaciones y relaciones jurídicas constituidas o reconocidas conforme al régimen anterior, y que toda transición administrativa o registral deberá realizarse de forma ordenada y compatible con el debido proceso administrativo. Así enmendado, el Proyecto del Senado 1025 adelanta una política pública válida de simplificación y armonización normativa, sin sacrificar la estabilidad de las relaciones jurídicas existentes ni la confianza legítima depositada por la ciudadanía en las actuaciones del Estado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1025**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1025

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para eliminar los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", con el fin de prescindir del Registro de Personas Jurídicas allí establecido y del requisito de inscripción registral como condición previa para que las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular obtuvieran personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes; para disponer la preservación de derechos adquiridos y la continuidad jurídica; establecer la transferencia e incorporación administrativa de entidades al Registro de Corporaciones; reconocer la equivalencia y validez de certificaciones previas; fijar un término y deber ministerial al Departamento de Estado, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la "Ley General de Corporaciones" es el estatuto especial por virtud del cual se atienden y se regulan todas las particularidades relacionadas a la existencia y vida jurídica de las corporaciones y/o entidades de individuos privados con intereses particulares.

A pesar de ello, la adopción de la Ley 55-2020, según enmendada, la cual instituyó un nuevo Código Civil en Puerto Rico, introdujo ciertas disposiciones que

inciden directamente sobre la preeminencia que tiene la Ley General de Corporaciones respecto a dichas entidades en Puerto Rico.

De manera particular, el Artículo 222 establece que "el Departamento de Estado llevará un registro de personas jurídicas en el que se inscribirán todas las corporaciones, compañías, sociedades, sociedades especiales, fundaciones y otras asociaciones de personas de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, como condición previa e insoslayable para tener personalidad jurídica propia y distinta de sus constituyentes".

En términos sencillos, lo que supone esta disposición es que las entidades allí mencionadas no tendrán personalidad jurídica propia hasta que sean inscritas en el nuevo registro creado en virtud del Código Civil de 2020. En ese sentido, no es hasta después de dicha inscripción, que las corporaciones podrán gozar de independencia corporativa frente a sus inversionistas.

Lo anterior, además de girar en contra de múltiples pronunciamientos del Tribunal Supremo respecto a la interpretación de la ley y las singularidades del derecho corporativo, impone una carga adicional que no se encuentra contemplada en el texto prístino de la Ley General de Corporaciones.

En ese sentido, debemos recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico, es norma arraigada que una ley especial que regula una materia específica prevalece sobre cualquier disposición estatutaria de carácter general cuando exista un conflicto entre ambas leyes.

El texto particular del Artículo 1.05 de la Ley de Corporaciones enmarca, sin ambages, el momento preciso en el que comienza o nace la personalidad jurídica de una corporación. En lo pertinente, dicho artículo dispone que:

A. **Otorgado y radicado el certificado de incorporación**, según lo dispuesto en el inciso (D) del Artículo 1.03 de esta Ley y pagados los

derechos requeridos por ley, la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores, y sus cesionarios, constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en esta Ley. (Énfasis suplido).

Sobre este particular, el profesor Carlos E. Díaz Olivo explica que el propósito del mencionado artículo es "establecer con claridad el momento a partir del cual se entiende que está debidamente constituida una corporación". Véase, C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: tratado sobre derecho corporativo*, 2da ed. rev., Colombia, Ed. AlmaForte, 2022, pág. 103.

En ese sentido, una vez se cumplen los requisitos de otorgar, radicar, registrar en el Departamento de Estado el certificado de incorporación y pagar los derechos correspondientes, el Estado se encuentra en posición de emitir el certificado de incorporación, el cual es una especie de certificado de nacimiento que evidencia y oficializa la existencia de la persona jurídica de la corporación.

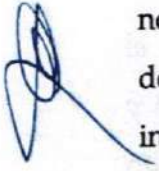
El Departamento de Estado, como parte de sus deberes, tiene a su haber el registro y la emisión final del certificado de incorporación. Véanse los Arts. 1.03, 1.04 y 1.05 de la Ley General de Corporaciones. De ese modo, una vez se materializa dicho trámite, comienza la personalidad jurídica del nuevo ente, la cual es distinta y separada de la de sus inversionistas, junto con todos los deberes y responsabilidades que ello supone. Véase, Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 104.

Así, pues, a partir del momento en que se expide el certificado de incorporación es que, precisamente, nace la corporación *de jure* y se reconoce u oficializa el privilegio de la responsabilidad limitada de los accionistas.

Según se expresó cuando se aprobó el nuevo registro, el propósito de éste es informar a las personas que contratan con estas entidades cuáles son sus propósitos

autorizados por ley, las personas naturales que las representan y el alcance de sus facultades y responsabilidades, así como la identificación de su patrimonio, tanto activo como pasivo. Sin embargo, el carácter publicitario de este registro no puede ser óbice para que se dilate injustificadamente la entrada en vigor de una corporación junto con todos los derechos y poderes que la ley especial de la materia le reconoce. La casuística y la propia ley especial que rige el asunto operan en una dirección diametralmente opuesta.

Es la intención expresa de esta Asamblea Legislativa eliminar la Sección Segunda del Capítulo XI del Libro Primero del Código Civil, que regula el tema de "La Persona Jurídica" y que comprende los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226. Como establecimos anteriormente, los mencionados artículos imponen el un requisito innecesario y oneroso de una inscripción registral como condición previa al nacimiento y reconocimiento de la personalidad jurídica de un ente corporativo. Tal requisito no es más que una cortapisa procesal completamente ~~innecesario~~ redundante bajo nuestro esquema corporativo.



Así las cosas, con la eliminación de este requisito, se mantiene inalterada la noción legal de que la personalidad jurídica de una corporación o ente similar surge desde el momento mismo en que el Secretario de Estado expide el certificado de incorporación.

Además, la presente Ley garantiza que la derogación de las disposiciones del Código Civil relativas al Registro de Personas Jurídicas no afectará derechos adquiridos ni la validez de actos, certificaciones o relaciones jurídicas previamente constituidas. A tales fines, se dispone la transferencia automática, ministerial y sin costo alguno de todas las entidades inscritas al Registro de Corporaciones, asegurando la continuidad de su personalidad jurídica y efectos legales. Asimismo, se reconoce plena validez a las certificaciones emitidas con anterioridad y se ordena al Departamento de Estado completar dicho proceso en un término razonable, sin que cualquier demora menoscabe la continuidad jurídica de las entidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se derogan los Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley 55-2020,
2 según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", relacionados con el
3 Registro de las Personas Jurídicas, su contenido y la capacidad de las personas jurídicas.

4 Artículo 2.- Preservación de derechos adquiridos y continuidad jurídica.

5 La derogación dispuesta en esta Ley no menoscabará, invalidará ni afectará la validez,
6 vigencia, oponibilidad, exigibilidad o fuerza probatoria de los certificados, inscripciones,
7 constancias, actos, contratos, negocios jurídicos, relaciones jurídicas, trámites, autorizaciones o
8 actuaciones administrativas realizados, emitidos, otorgados o reconocidos al amparo de los
9 Artículos 222, 223, 224, 225 y 226 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como
10 "Código Civil de Puerto Rico", antes de la vigencia de esta Ley.

11 Toda persona jurídica, asociación, entidad o patrimonio cuya inscripción o certificación
12 hubiese sido aceptada, emitida o reconocida por el Departamento de Estado conforme al régimen
13 derogado conservará, sin interrupción alguna, la personalidad, capacidad, continuidad y demás
14 efectos jurídicos que le hubieren sido reconocidos bajo el estado de derecho vigente al momento de
15 su inscripción o certificación.

16 La derogación aquí dispuesta no se interpretará en forma tal que prive a persona alguna
17 de derechos adquiridos, expectativas legítimas jurídicamente protegidas o de la continuidad de
18 relaciones jurídicas válidamente constituidas al amparo de la legislación anterior.

19 Artículo 3.- Transferencia e incorporación administrativa al Registro de Corporaciones.

20 El Departamento de Estado transferirá e incorporará de oficio al Registro de
21 Corporaciones la información, constancias e inscripciones de toda corporación, compañía,

1 sociedad, sociedad especial, fundación u otra asociación de personas de interés particular que, a la
2 fecha de vigencia de esta Ley, conste inscrita en el Registro de Personas Jurídicas.

3 Dicha transferencia e incorporación se efectuará de manera ministerial, sin necesidad de
4 solicitud adicional, comparecencia, radicación suplementaria, pago de derechos, penalidad,
5 recargo o gestión ulterior por parte de la entidad concernida. Una vez completada la
6 transferencia, la inscripción original y sus efectos se entenderán continuados para todos los fines
7 legales en el Registro de Corporaciones.

8 Artículo 4.- Equivalencia y validez de certificaciones previas.

9 Todo Certificado de Persona Jurídica, certificación, constancia o documento expedido por
10 el Departamento de Estado al amparo del Registro de Personas Jurídicas antes de la vigencia de
11 esta Ley mantendrá plena validez y eficacia para todos los fines jurídicos, administrativos,
12 registrales, contractuales, probatorios y judiciales.

13 Una vez realizada la transferencia, el Departamento de Estado podrá expedir, a solicitud
14 de parte o de oficio, certificaciones sustitutivas o equivalentes que reflejen la continuidad
15 registral de la entidad, sin que ello implique creación nueva, interrupción de personalidad
16 jurídica ni menoscabo de derechos previamente reconocidos.

17 Artículo 5.- Término y deber ministerial.

18 El Departamento de Estado deberá completar el proceso de transferencia e incorporación
19 dispuesto en esta Ley dentro de un término que no excederá de ciento ochenta (180) días contados
20 a partir de su vigencia. Durante ese término, el Departamento adoptará las medidas
21 administrativas, reglamentarias y tecnológicas necesarias para asegurar la continuidad del tracto

1 registral, la preservación de la información y la disponibilidad de certificaciones y constancias a
2 favor de las entidades afectadas y de terceros con interés legítimo.

3 La falta de culminación del proceso de transferencia dentro del término aquí dispuesto no
4 afectará la continuidad jurídica de las entidades inscritas ni la validez de sus certificaciones,
5 constancias, actos o relaciones jurídicas.

6 Artículo 6.- Interpretación y armonización.

7 Esta Ley se interpretará liberalmente a favor de la continuidad jurídica de las entidades
8 inscritas, la preservación de los derechos adquiridos y la armonización entre el Código Civil de
9 Puerto Rico, la Ley General de Corporaciones y cualquier otra legislación especial aplicable.

10 Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una revocación, cancelación, nulidad o
11 menoscabo de la personalidad jurídica, capacidad o existencia legal previamente reconocida por el
12 Estado a entidad alguna.

13 Artículo 7.- Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá
15 efecto retroactivo únicamente en cuanto favorezca la continuidad jurídica de las entidades
16 previamente inscritas y la preservación de los derechos, certificaciones, constancias y relaciones
17 jurídicas válidamente constituidas bajo el régimen anterior, sin menoscabar derechos adquiridos.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26PM 1:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
llm

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 169

INFORME POSITIVO

5 ^{mayí} de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 169, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 169, según referida, propone ordenar a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo una investigación sobre la implementación, cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 229-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Igualdad de Acceso a la Información en Formato Electrónico para Personas con Impedimentos"; y para otros fines relacionados.

La medida que nos compete reconoce que la transformación digital de los servicios gubernamentales ha avanzado de manera significativa en los últimos años, facilitando a la ciudadanía el acceso a múltiples gestiones y servicios a través de plataformas electrónicas. No obstante, este proceso de digitalización debe ir acompañado de políticas públicas que aseguren un acceso igualitario para todas las personas, en particular para quienes presentan diversidad funcional o limitaciones sensoriales, motoras o cognitivas.

En ese contexto, la Ley Núm. 229-2003 fue aprobada con el propósito de promover la inclusión digital de las personas con impedimentos en Puerto Rico. Dicha

llm

legislación dispone que las agencias gubernamentales deberán mantener portales cibernéticos, asegurándose que los mismos, así como la documentación electrónica, sea desarrollada mediante diseño universal para que pueda ser leída por las personas con o sin impedimento.

A tales fines, las entidades gubernamentales deben desarrollar y mantener portales electrónicos y documentos digitales accesibles, conforme a estándares internacionales reconocidos, como los del World Wide Web Consortium (W3C) y sus guías de accesibilidad para el contenido web (WCAG). Asimismo, se establece que las plataformas digitales del gobierno deben permitir que las personas con distintas discapacidades naveguen, interactúen y accedan a la información pública de manera autónoma y efectiva.

Sin embargo, conforme surge de la medida ante la consideración de esta Comisión, a pesar de este marco normativo, se han señalado múltiples deficiencias en su cumplimiento. Diversos estudios, evaluaciones de accesibilidad y planteamientos de organizaciones que representan a personas con diversidad funcional evidencian que muchas entidades gubernamentales no han implementado plenamente los estándares requeridos, presentando limitaciones en la navegación accesible o manteniendo documentos en formatos incompatibles con tecnologías de asistencia, como lectores de pantalla o sistemas de subtitulación.

El incumplimiento de la Ley 229-2003 no solo afecta el acceso a la información pública, sino que también perpetúa barreras que limitan la participación plena de las personas con impedimentos en distintos ámbitos de la vida social, educativa, económica y cívica. De igual forma, resulta contrario a los principios de igualdad, inclusión y no discriminación que fundamentan el ordenamiento jurídico y los compromisos de derechos humanos aplicables.

Ante esta realidad, corresponde al Senado de Puerto Rico ejercer su función de fiscalización mediante una investigación dirigida a evaluar el grado de cumplimiento de la Ley 229-2003 en las agencias del gobierno central, corporaciones públicas y municipios; identificar los obstáculos técnicos, presupuestarios o institucionales que



han incidido en su implementación; analizar la vigencia de los estándares establecidos a la luz de los avances tecnológicos; y determinar la necesidad de adoptar medidas legislativas adicionales o enmendar la normativa vigente para fortalecer su cumplimiento. De este modo, la investigación propuesta resulta fundamental para garantizar que el acceso al gobierno digital y a la información pública se materialice de forma equitativa, reconociéndolo como un derecho accesible a toda la ciudadanía.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 169, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 169

2 de mayo de 2025

Presentada por la señora *Soto Aguilú*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, ~~llevar a cabo~~ a realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación, cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 229-2003, según enmendada, conocida como la "~~Ley para Fomentar la Igualdad de~~ garantizar el Acceso a la de Información en Formato Electrónico para a las Personas con Impedimentos"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación digital de los servicios gubernamentales ha acelerado significativamente en los últimos años, permitiendo a la ciudadanía acceder a múltiples funciones y trámites mediante plataformas electrónicas. Sin embargo, esta digitalización debe ir acompañada de políticas públicas firmes que garanticen la ~~equidad~~ igualdad de acceso para todas las personas, particularmente aquellas con diversidad funcional o limitaciones sensoriales, motrices o cognitivas.

La Ley Núm. 229-2003 se estableció con el objetivo de promover la inclusión digital de las personas con impedimentos en Puerto Rico. Dicha ley obliga a las agencias gubernamentales a desarrollar y mantener portales electrónicos y documentos digitales accesibles, utilizando estándares internacionales reconocidos como los del World Wide Web Consortium (W3C) y sus pautas de accesibilidad para el contenido web (WCAG). Asimismo, requiere que las páginas y sistemas electrónicos del gobierno estén

d

diseñados de forma tal que personas ciegas, sordas, con baja visión, o con otras discapacidades puedan navegar, interactuar y acceder a la información pública de forma autónoma y efectiva.

A pesar de la existencia de este marco legal, abundan los señalamientos sobre su limitado cumplimiento. Diversos estudios, análisis de accesibilidad en portales públicos y denuncias de organizaciones que representan a personas con diversidad funcional revelan que muchas agencias del Gobierno de Puerto Rico no han adoptado plenamente los estándares requeridos, presentan deficiencias en navegación accesible, o mantienen documentos clave en formatos no compatibles con tecnologías de asistencia como lectores de pantalla, subtítulos automáticos o interfaces alternativas.

La falta de cumplimiento ~~en~~ de la Ley 229-2003 no solo constituye una violación del derecho de acceso a la información pública, sino que perpetúa barreras sistémicas que impiden la participación plena de personas con impedimentos en la vida social, educativa, económica y política ~~del país~~ de la Isla. Asimismo, contradice los principios de equidad igualdad, no discriminación e inclusión que sustentan nuestro orden constitucional y compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Ante este panorama, es responsabilidad ~~de la Asamblea Legislativa~~ del Senado de Puerto Rico ejercer su función fiscalizadora mediante una investigación formal que permita:

- Evaluar el grado real de cumplimiento de la Ley 229-2003 en todas las agencias del gobierno central, corporaciones públicas y municipios.
- Identificar los obstáculos técnicos, presupuestarios o institucionales que hayan limitado su implementación.
- Analizar la vigencia y la pertinencia de los estándares establecidos en la ley a la luz de la evolución tecnológica.
- Determinar si se requiere legislación adicional o enmiendas para fortalecer los mecanismos de cumplimiento y de fiscalización.

Esta investigación contribuirá a garantizar el acceso equitativo a la información pública y al gobierno digital como un derecho universal, no como un privilegio condicionado a las capacidades de cada persona.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
2 del Senado de Puerto Rico, ~~llevar a cabo~~ realizar una investigación exhaustiva sobre la
3 implementación, cumplimiento y efectividad de la Ley Núm. 229-2003, según
4 enmendada, conocida como ~~la "Ley para Fomentar la Igualdad de~~ Garantizar el
5 Acceso a la de Información ~~en Formato Electrónico para~~ a las Personas con
6 Impedimentos".

7 Sección 2.- La investigación deberá incluir, pero no limitarse a:

- 8 a) Una evaluación técnica de la accesibilidad digital de los portales electrónicos
9 de las agencias, corporaciones públicas y municipios.
- 10 b) Un análisis de los reglamentos, guías internas o protocolos adoptados para dar
11 cumplimiento a la Ley 229-2003.
- 12 c) La recopilación de estadísticas sobre las quejas o reclamaciones presentadas por
13 ciudadanos con impedimentos en relación con el acceso a la información digital.
- 14 d) Un examen de la capacitación ofrecida a al personal gubernamental sobre
15 accesibilidad digital.
- 16 e) La identificación de deficiencias estructurales, tecnológicas o presupuestarias
17 que impidan el cumplimiento efectivo de la ley.

1 f) Recomendaciones legislativas, reglamentarias o administrativas que puedan
2 fortalecer el cumplimiento ~~en~~ de los principios de inclusión digital.

3 Sección 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas y ejecutivas; citar a funcionarios,
4 expertos y testigos; requerir información y documentos; así como realizar inspecciones oculares, con el
5 fin de cumplir con el mandato establecido en esta Resolución.

6 Sección ~~2~~ 4.- La Comisión deberá rendir un informe ~~final~~ ante el Senado de Puerto
7 Rico con ~~sus~~ los hallazgos, conclusiones y recomendaciones, ~~dentro de~~ en un término
8 no mayor de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución.

9 Sección 3.- Esta Resolución ~~entrará en vigor~~ comenzará a regir inmediatamente
10 después de su aprobación.

[Faint signature and stamp area]

[Handwritten mark]

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 19 26 PM 1:29
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 286

SEGUNDO INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 286, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 286, según referida, propone ordenar a las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las instalaciones de la antigua Base Naval Roosevelt Roads en Ceiba, Puerto Rico, con el propósito de evaluar la viabilidad y el impacto de su posible reuso, para fines de seguridad nacional por parte del Ejército de los Estados Unidos, y recomendar medidas dirigidas a maximizar las relaciones federales y a su vez, los beneficios económicos y sociales para Puerto Rico.

La Base Naval Roosevelt Roads fue establecida en 1943 durante la Segunda Guerra Mundial y llegó a convertirse en uno de los complejos militares de mayor envergadura del hemisferio occidental. Durante más de seis décadas, esta instalación constituyó un importante motor económico para la región este de la Isla, particularmente para los municipios de Ceiba, Fajardo, Naguabo y Humacao, al



propiciar la creación de empleos, dinamizar el comercio, impulsar el desarrollo de infraestructura y atraer inversión federal.

Tras la salida de la Marina de Guerra de los Estados Unidos en el año 2004, la región experimentó un impacto económico significativo, evidenciado por el cierre de negocios, el aumento del desempleo y la migración. Como respuesta a esta situación, se creó la Autoridad para el Redesarrollo Local de Roosevelt Roads (Autoridad), adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con el propósito de dirigir y reglamentar el desarrollo de los terrenos de la antigua base. En ese mismo año se adoptó un Plan de Reúso, el cual fue posteriormente revisado en el 2010 y establecido como el Plan de Desarrollo Maestro de Roosevelt Roads.

No obstante, en el 2014, la Junta de Planificación aprobó el Reglamento de Ordenación Territorial sobre la Forma Urbana (ROTFU) aplicable a Roosevelt Roads, el cual se apartó de lo dispuesto en el Plan Maestro de 2010, en particular, lo relativo al desarrollo y aprovechamiento de los terrenos. Ante ello, la Asamblea Legislativa aprobó en el 2024 la legislación para derogar dicho reglamento y su plano, disponiendo que se retomara el Plan Maestro de 2010 como el instrumento rector de la planificación. Sin embargo, a más de dos décadas del cierre de la base y de la creación de la Autoridad, no se ha concretado un desarrollo económico palpable en estos predios.

Recientemente, expresiones públicas del secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, Arturo Garffer, han resaltado las ventajas estratégicas de la Isla en el Caribe, incluyendo la disponibilidad de puertos de aguas profundas y pistas de gran capacidad que podrían tener valor en el contexto de la defensa regional. Estas manifestaciones han reactivado la discusión sobre el posible reúso parcial de Roosevelt Roads como una instalación de defensa, lo cual podría traducirse en la atracción de inversión federal, la creación de empleos, el fortalecimiento del comercio y la infraestructura en Ceiba y los municipios aledaños, así como en el afianzamiento de la posición estratégica de Puerto Rico en la seguridad regional.

De igual manera, ha trascendido públicamente que como parte de los esfuerzos dirigidos a impulsar el desarrollo de los terrenos de la antigua base naval Roosevelt

Roads, el Municipio de Ceiba, firmó varios acuerdos colaborativos con la Autoridad de Redesarrollo Local para Roosevelt Roads (LRA) que permitirán realizar trabajos claves en infraestructura, seguridad y mantenimiento dentro de la zona, como parte de una estrategia para continuar preparando áreas prioritarias para su activación y uso futuro.¹

A la luz de este trasfondo histórico y de los planteamientos recientes de política pública, resulta pertinente que el Senado de Puerto Rico evalúe la viabilidad del reuso de Roosevelt Roads como instalación vinculada a la seguridad nacional y como potencial motor de desarrollo económico para la región este y la Isla en general. Esta investigación permitirá examinar de manera responsable las implicaciones sociales, económicas y ambientales de dicha alternativa, así como establecer bases informadas para la formulación de una política pública orientada a la revitalización económica y al fortalecimiento estratégico de Puerto Rico.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 286, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

¹ "Municipio de Ceiba firma acuerdos colaborativos para trabajos de infraestructura en Roosevelt Roads". (2026, 16 de marzo). Metro Puerto Rico. Municipio de Ceiba firma acuerdos colaborativos para trabajos de infraestructura en Roosevelt Roads – Metro Puerto Rico.



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 286

3 de septiembre de 2025

Presentada por la señora *Moran Trinidad* y el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las instalaciones de la antigua Base Naval Roosevelt Roads en Ceiba, Puerto Rico, con el propósito de evaluar la viabilidad y el impacto de su posible reuso, para fines de seguridad nacional por parte del Ejército de los Estados Unidos, y recomendar medidas dirigidas a maximizar las relaciones federales ~~y a su vez~~, así como los beneficios económicos y sociales para Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Base Naval Roosevelt Roads, localizada en Ceiba, Puerto Rico, fue establecida en 1943 durante la Segunda Guerra Mundial y se convirtió en uno de los complejos militares más grandes del hemisferio occidental, albergando a decenas de miles de militares y personal civil a lo largo de su historia. Durante más de seis décadas, Roosevelt Roads representó un motor económico para la región este de la Isla, particularmente para los municipios de Ceiba, Fajardo, Naguabo y Humacao, al generar empleos directos e indirectos, incentivar el comercio local, desarrollar infraestructura y atraer inversión federal.



Con la salida de la Marina de Guerra de los Estados Unidos en 2004, la región sufrió un fuerte impacto económico, reflejado en el cierre de negocios, el aumento del desempleo y la migración. Para atender esta realidad, se creó la Autoridad para el Redesarrollo Local de Roosevelt Roads, con el propósito de encauzar y reglamentar el desarrollo económico de los terrenos e instalaciones de la antigua base; entidad que hoy día, está adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. En el 2004, se adoptó un Plan de Reúso y, posteriormente, en 2010, se actualizó y se designó como el Plan de Desarrollo Maestro de Roosevelt Roads.

No obstante, en el 2014 la Junta de Planificación aprobó el Reglamento de Ordenación Territorial sobre la Forma Urbana (ROTFU) aplicable a Roosevelt Roads, que se apartó de lo acordado originalmente en el Plan de 2010, sobre todo en cuanto al desarrollo y mejor aprovechamiento de la zona. Ante esta acción, esta Asamblea Legislativa aprobó en 2024 legislación que derogó el ROTFU y su plano, y dispuso que se retomara el Plan Maestro de 2010 como el marco rector de ordenamiento para el área. A pesar de estas disposiciones y todo este diverso tracto, a más de veinte años del cierre de la base y de la creación de la Autoridad, no se ha logrado materializar un proceso de desarrollo económico sustantivo en los terrenos de Roosevelt Roads.

Recientemente, el secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, Arturo Garffer, expresó públicamente que la Isla cuenta con ventajas estratégicas únicas en el Caribe, incluyendo puertos de aguas profundas y pistas de gran capacidad que podrían tener valor en el contexto de la defensa regional. Estas declaraciones reavivaron la discusión sobre el posible reúso parcial de Roosevelt Roads como facilidad de defensa e instrumento de política pública que podría atraer inversión federal significativa. Con ello, se podría reactivar la creación de empleos, fomentar el comercio y la infraestructura en Ceiba y los pueblos cercanos, y fortalecer la posición estratégica de Puerto Rico en la seguridad del Caribe y de las Américas.

A la luz de este trasfondo histórico y de los recientes planteamientos de política pública, resulta indispensable que el Senado de Puerto Rico ~~ausculte~~ evalúe la viabilidad del reúso de Roosevelt Roads, como facilidad para asegurar la seguridad nacional y, por

ende, se evalúe su potencial como motor de desarrollo económico para ~~la región este y todo~~ Puerto Rico, pero en especial, la región este. Esta investigación permitirá examinar con responsabilidad las implicaciones sociales, económicas y ambientales de dicha alternativa, a la vez que sentará las bases para una política pública que apoye la revitalización económica de Puerto Rico y refuerce su importancia estratégica en el hemisferio.

En consecuencia, el Senado de Puerto Rico, entiende meritorio y necesario, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las instalaciones de Roosevelt Roads, los marcos de planificación vigentes y las propuestas de reuso, de manera que se puedan identificar con claridad los beneficios, riesgos y oportunidades que esta decisión conllevaría sobre las relaciones federales y el desarrollo económico de Puerto Rico.

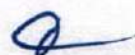
RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Relaciones Federales y
- 2 Viabilización del Mandato del Pueblo; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
- 3 Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una
- 4 investigación exhaustiva sobre el estado actual de las instalaciones de la antigua Base
- 5 Naval Roosevelt Roads en Ceiba, Puerto Rico, con el propósito de evaluar la viabilidad
- 6 y el impacto de su posible reuso para fines de seguridad nacional por parte del Ejército
- 7 de los Estados Unidos, y recomendar medidas dirigidas a maximizar las relaciones
- 8 federales ~~y a su vez,~~ así como los beneficios económicos y sociales para Puerto Rico.
- 9 Sección 2.- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
- 10 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares, a
- 11 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.



1 Sección 3.- Las Comisiones ~~rendirán~~ deberán rendir un informe ~~con sus~~ ante el
2 Senado de Puerto Rico que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones al
3 ~~Senado de Puerto Rico~~, dentro de un término de tiempo no mayor de ciento ochenta
4 (180) días, ~~contados~~ a partir de la aprobación de esta Resolución. Dicho informe deberá
5 incluir las oportunidades de inversión, empleo e infraestructura vinculadas a un
6 potencial proceso de remilitarización, y que hayan sido identificadas como parte de la
7 investigación. Además, deberá requerirse a la Autoridad de Redesarrollo Local de
8 Roosevelt Roads un informe detallado sobre los logros y avances alcanzados, si alguno,
9 desde que se creó dicha entidad.

10 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
11 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 19 26 AM 9:34

GOBIERNO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 319


PRIMER INFORME PARCIAL

19 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración e investigación de la **R. del S. 319**, presenta ante este Honorable Cuerpo su **Primer Informe Parcial**, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La **Resolución del Senado 319** ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el efecto e impacto de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", evaluando el cumplimiento de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal con los deberes que le impone la Ley, así como la transparencia, efectividad y resultados del sistema de cannabis medicinal en Puerto Rico en sus aspectos administrativos, regulatorios, científicos y socioeconómicos, incluyendo su impacto en la creación de empleos, la salud y calidad de vida de los pacientes.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos, La Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (Ley MEDICINAL)", establece un marco legal para regular el uso medicinal del cannabis en Puerto Rico. Su

propósito es garantizar que este recurso terapéutico sea utilizado de forma segura, científica y bajo una estricta supervisión, protegiendo tanto la salud de los pacientes como el interés público.

Para cumplir con estos objetivos, la Ley creó la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, encargada de supervisar la implementación y el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con el cultivo, manufactura, distribución, investigación y dispensación del cannabis medicinal.

La Junta debe velar por la protección de los derechos de los pacientes, la otorgación y revocación de licencias, la promoción de la investigación científica y la fiscalización del sistema en su conjunto. No obstante, ante inquietudes surgidas en el ámbito público y privado, resulta pertinente investigar el impacto de la Ley y el funcionamiento de la Junta.

En materia administrativa y financiera es relevante conocer si los fondos generados por licencias e ingresos relacionados se han destinado exclusivamente a los fines dispuestos por ley, si se ha actuado con transparencia presupuestaria y si se han rendido informes a la Asamblea Legislativa. También, debe examinarse el nivel de colaboración interagencial con entidades como el Departamento de Salud, y si existen protocolos de coordinación adecuados para garantizar el cumplimiento normativo.

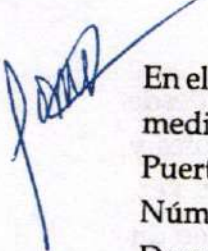
Por otro lado, es necesario indagar si la Junta está compuesta en su totalidad y si esta cumple con sus funciones a cabalidad. Asimismo, si la misma ha celebrado vistas públicas conforme a la ley y si estas son accesibles, transparentes y con participación efectiva de los sectores interesados. De igual modo, si los reglamentos han sido promulgados y actualizados oportunamente, y si los procesos de licenciamiento son transparentes, justos y acordes con los criterios establecidos.

Igualmente, se debe verificar si se han establecido sistemas eficaces de trazabilidad y control para garantizar la calidad y seguridad del cannabis medicinal, así como la realización de inspecciones periódicas y la imposición de sanciones efectivas ante incumplimientos. En cuanto a la investigación científica, se debe evaluar si la Junta ha promovido estudios clínicos, autorizado licencias de investigación y establecido convenio con entidades académicas.

Es importante considerar el impacto socioeconómico del programa de cannabis medicinal desde su implementación. Por ello, se debe analizar si este ha generado oportunidades de empleo directo e indirecto en la industria y si ha contribuido a la economía local. Asimismo, debe evaluarse el efecto del acceso al cannabis medicinal en la salud y calidad de vida de los pacientes, incluyendo el alivio de síntomas, manejo de condiciones médicas específicas, reducción en el uso de tratamientos más invasivos o costosos, y el número de personas registradas para su uso. Se debe examinar la proporción entre el número de dispensarios autorizados y el total de personas con licencia, a fin de determinar si existe un equilibrio adecuado entre la oferta y la demanda dentro del sistema.

Dadas estas múltiples interrogantes que emergen del análisis del marco legal y de la realidad del sistema actual, el Senado de Puerto Rico considera necesario ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico investigar el impacto de esta Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 En el ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización, la Asamblea Legislativa, mediante la **Resolución del Senado 319**, ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el efecto e impacto de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", evaluando el cumplimiento de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal con los deberes que le impone la Ley, así como la transparencia, efectividad y resultados del sistema de cannabis medicinal en Puerto Rico en sus aspectos administrativos, regulatorios, científicos y socioeconómicos, incluyendo su impacto en la creación de empleos, la salud y calidad de vida de los pacientes.

En atención a este mandato, la Comisión procedió diligentemente a solicitar los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para realizar esta investigación, hasta este punto, son: el Departamento de Salud, la Oficina del Procurador del Paciente, la Asociación Médica de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.


Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Asociación de Farmacias de Puerto Rico; no obstante, al momento de redactar este Informe, este no ha remitido el memorial solicitado a pesar de las múltiples gestiones realizadas por esta Honorable Comisión de Salud.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de investigación.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Recibimos, la ponencia del **Departamento de Salud** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero.

El Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre la Resolución del Senado Núm. 319 constituyó un análisis institucional exhaustivo dirigido a evaluar el funcionamiento, cumplimiento y desarrollo del Programa de Cannabis Medicinal en Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 42-2017. En su contenido, el Departamento expuso, y planteó una narrativa evolutiva, administrativa y normativa del sistema, destacando tanto sus avances como las deficiencias estructurales que requirieron intervención correctiva reciente.

 El Departamento reconoció que el Programa alcanzó una magnitud considerable desde la perspectiva de salud pública y económica, al atender a más de 117,000 pacientes y fiscalizar cientos de establecimientos, generando ingresos millonarios anuales. A su vez, enfatizó que esta expansión evidenció la consolidación del cannabis medicinal como un componente relevante del sistema de salud regulado, aunque simultáneamente advirtió sobre los retos en materia de gobernanza, fiscalización y capacidad administrativa.

Desde una perspectiva histórico-normativa, el Departamento reseñó la evolución del marco regulatorio, comenzando con la Orden Ejecutiva OE-2015-10, seguida por el Reglamento Núm. 155 y posteriormente la aprobación de la Ley Núm. 42-2017, mediante la cual se creó la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal. En ese contexto, indicó que dicho desarrollo respondió a una política pública progresiva caracterizada por ajustes regulatorios continuos dirigidos a armonizar el uso terapéutico del cannabis con los principios de salud pública.

No obstante, reconoció que la integración administrativa de la Junta al Departamento de Salud en el año 2023, aunque fue una decisión acertada en términos de política pública, carece de una implementación estructurada. En consecuencia, señaló que surgen inconsistencias operacionales, ausencia de estandarización de procesos y limitaciones en la capacidad fiscalizadora, lo cual afecta la eficiencia institucional y la gobernanza del sistema.

El Departamento de Salud identificó en marzo de 2025 como un punto de inflexión administrativa argumentando que, a partir de ese momento, implementó y ejecutó una reorganización integral dirigida a fortalecer la gobernanza institucional, restablecer la operación colegiada de la Junta y corregir deficiencias estructurales. Como resultado, el ente en salud destacó que se implantó controles internos, que redujo significativamente el uso de extensiones administrativas y se normalizó el funcionamiento operativo del sistema.

En el ámbito de la fiscalización, el Departamento enfatizó un cambio sustancial en la política de inspecciones, detallando haber sustituido el modelo predominante de inspecciones virtuales por inspecciones presenciales, lo cual incrementó el rigor regulatorio. De igual forma, el Departamento expuso que se fortalecieron los recursos humanos, la capacidad operacional y los mecanismos de cumplimiento, incluyendo la coordinación interagencial y la agilización de procesos adjudicativos.

En cuanto a los aspectos financieros, planteó que el Programa generó ingresos sostenidos y realizó aportaciones significativas al Fondo de Enfermedades Catastróficas, lo que reflejó su viabilidad económica. Sin embargo, también reconoció que el aumento en los gastos operacionales respondió a la necesidad de robustecer la estructura administrativa para atender la complejidad del sistema.


La agencia proyectó una fase de madurez institucional mediante iniciativas estratégicas orientadas a la modernización tecnológica, la educación pública, la revisión reglamentaria y la planificación basada en datos. En su conclusión, reafirmó que, aunque se lograron avances significativos, aún persisten retos estructurales que requieren atención continua y respaldo legislativo, reiterando su compromiso con la transparencia, la eficiencia regulatoria y la protección de la salud pública.

En síntesis, el Departamento de Salud planteó un diagnóstico institucional crítico pero propositivo, mediante el cual se evidenció que el Programa de Cannabis Medicinal representa tanto un reto regulatorio complejo como una oportunidad estratégica para el desarrollo de una política pública moderna, fundamentada en la fiscalización efectiva, la evidencia científica y la responsabilidad gubernamental.

OFICINA PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)

La Oficina del Procurador del Paciente presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Procuradora, Edna I. Díaz De Jesús.

El Memorial Explicativo de la Oficina del Procurador del Paciente (OPP) sobre la Resolución del Senado Núm. 319 constituyó una exposición institucional dirigida a evaluar, desde la perspectiva de los derechos del paciente, el impacto y cumplimiento del Programa de Cannabis Medicinal en Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 42-2017. En su análisis, la OPP planteó la pertinencia de examinar rigurosamente el desempeño del sistema, particularmente en cuanto a su efectividad, transparencia y su impacto en la salud y calidad de vida de los pacientes.

 La Oficina reconoció su rol ministerial como garante de la accesibilidad, calidad y dignidad en la prestación de servicios de salud, conforme a la Ley Núm. 77-2013 y a la Ley Núm. 194-2000. A su vez, enfatizó que cualquier evaluación del Programa debía centrarse en la protección efectiva de los derechos del paciente, así como en asegurar que los tratamientos ofrecidos respondan a criterios científicos y estándares de calidad.

Desde una perspectiva normativa, la OPP reseñó que la Ley Núm. 42-2017 estableció la política pública dirigida a viabilizar el uso terapéutico del cannabis bajo estricta supervisión estatal, creando la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal como ente fiscalizador. Asimismo, indicó que el Reglamento Núm. 9038 estructuró el andamiaje regulatorio aplicable a todas las fases del sistema, incluyendo licenciamiento, manufactura, pruebas de laboratorio y dispensación.

Particularmente, detalló los rigurosos requisitos impuestos a los laboratorios, incluyendo la obligación de participar en pruebas de proficiencia, cumplir con estándares de precisión y adoptar medidas correctivas ante resultados insatisfactorios. En ese sentido, señaló que estos mecanismos regulatorios resultan esenciales para garantizar la seguridad, confiabilidad y calidad de los productos utilizados por los pacientes.

No obstante, la OPP planteó que, a varios años de la implantación del Programa, resulta razonable y prudente realizar una evaluación integral de su desempeño, con el propósito de identificar áreas de mejora, fortalecer la transparencia administrativa y asegurar que la política pública continúe alineada con su objetivo principal de proteger la salud de los

pacientes. A tales efectos, enfatizó que el proceso investigativo debe fundamentarse en datos verificables, evidencia científica y una participación multisectorial.

En su conclusión, reconoció la legitimidad del ejercicio de fiscalización legislativa promovido por la Resolución del Senado Núm. 319 y sostuvo que, de realizarse con rigor técnico, podría fortalecer el marco regulatorio vigente.

Finalmente, la Oficina del Procurador del Paciente formuló una serie de recomendaciones dirigidas a robustecer el sistema, entre las que se incluyeron: la revisión periódica del Reglamento 9038, la implementación de auditorías continuas a laboratorios, el desarrollo de programas de capacitación especializada, la creación de sistemas de vigilancia de eventos adversos y el fomento de espacios de participación ciudadana. En conjunto, dichas propuestas reflejaron un enfoque orientado a fortalecer la calidad, seguridad y transparencia del Programa de Cannabis Medicinal, colocando en el centro la protección integral del paciente.



ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

La Asociación Médica de Puerto Rico presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente, Dr. Edgardo N. Rosario Burgos.


El Memorial Explicativo de la Asociación Médica de Puerto Rico sobre la Resolución del Senado Núm. 319 constituyó una ponencia institucional mediante la cual dicha entidad endosó la investigación legislativa dirigida a evaluar el funcionamiento e impacto del Programa de Cannabis Medicinal conforme a la Ley Núm. 42-2017.

La Asociación reconoció que el uso del cannabis medicinal debe estar estrictamente regido por evidencia científica, supervisión rigurosa y mecanismos de gobernanza transparente, destacando que la medida legislativa representa un instrumento adecuado para fortalecer la política pública en esta materia.

En ese contexto, enfatizó que la investigación no persigue dismantelar el programa, sino identificar deficiencias, corregir desviaciones y garantizar su alineación con los más altos estándares de salud pública. Asimismo, planteó que la evaluación integral del sistema en sus dimensiones administrativas, regulatorias, científicas y socioeconómicas resulta indispensable para medir su impacto real en la salud y calidad de vida de los pacientes.

La Asociación Médica destacó la importancia de examinar el desempeño de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, señalando como áreas críticas la transparencia en el uso de fondos, la rendición de cuentas ante la Asamblea Legislativa, la coordinación interagencial con el Departamento de Salud, la actualización reglamentaria y la fiscalización efectiva del sistema. En ese sentido, indicó que estos elementos constituyen pilares esenciales para preservar la confianza pública y evitar que el programa derive en intereses meramente comerciales en detrimento de la salud pública.

A su vez, la Asociación formuló recomendaciones específicas dirigidas a robustecer el proceso investigativo. Entre estas, propuso evaluar el rol clínico del médico en la recomendación del cannabis, asegurando que responda a diagnósticos integrales y seguimiento adecuado; examinar los requisitos de educación médica continua; analizar resultados clínicos medibles y eventos adversos; fortalecer los mecanismos de protección al paciente mediante consentimiento informado y acceso equitativo; y garantizar una separación clara entre la regulación sanitaria y los intereses de desarrollo económico.

 Finalmente, la entidad acentuó que la Resolución del Senado Núm. 319 constituye una herramienta legítima y necesaria para fortalecer el marco regulatorio del cannabis medicinal, promover la transparencia y asegurar que el sistema opere conforme a criterios científicos y de bienestar del paciente. En ese sentido, reafirmó su disposición de colaborar con la Comisión de Salud mediante la aportación de peritaje clínico y análisis técnico, contribuyendo a una investigación objetiva, rigurosa y orientada al interés público.

En síntesis, articuló una postura favorable, técnica y propositiva, en la cual subrayó la necesidad de consolidar un modelo regulatorio que privilegie la evidencia científica, la fiscalización efectiva y la protección integral de la salud del paciente como eje central de la política pública.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO

La **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente, Dr. Carlos Díaz Vélez.

El Memorial Explicativo del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico sobre la Resolución del Senado Núm. 319 constituyó una ponencia formal mediante la cual dicha entidad endosó, sin reservas, la investigación legislativa dirigida a evaluar el impacto del

Programa de Cannabis Medicinal conforme a la Ley Núm. 42-2017, señalando que la misma resulta oportuna y necesaria para garantizar la transparencia regulatoria y la protección de la salud pública.

La institución reconoció el alcance amplio de la investigación propuesta; no obstante, advirtió que el componente científico debe fortalecerse sustancialmente. A tales efectos, el Colegio expuso la necesidad de incorporar estudios clínicos rigurosos que evalúen el impacto del cannabis medicinal en pacientes con condiciones de salud mental, particularmente en jóvenes adultos, destacando la proliferación de su uso en trastornos como la ansiedad.

El Colegio indicó que datos recientes han reflejado que las condiciones psicológicas representan una proporción significativa de las recomendaciones de cannabis medicinal en Puerto Rico, siendo los trastornos de ansiedad la principal indicación. Asimismo, señaló que profesionales de la psiquiatría han observado un aumento en casos de psicosis en salas de emergencia asociados al uso de cannabis en poblaciones jóvenes, lo cual evidenció la urgencia de generar evidencia científica local confiable sobre sus efectos a largo plazo.

Desde una perspectiva comparada, el Colegio planteó que la experiencia en otras jurisdicciones de Estados Unidos ha demostrado patrones similares de uso, especialmente en condiciones de salud mental. Sin embargo, enfatizó que la evidencia científica reciente no ha demostrado beneficios terapéuticos sostenidos en estos casos, y, por el contrario, ha documentado riesgos significativos, tales como trastornos psicóticos, depresión y dependencia, particularmente en adultos jóvenes.


La institución formuló recomendaciones específicas dirigidas a robustecer la investigación legislativa. En particular, propuso la inclusión de estudios clínicos y epidemiológicos en colaboración con entidades académicas y expertos independientes; la recopilación de datos desagregados que permitan un análisis más preciso; la ampliación del término para rendir el informe final; y la asignación de recursos que garanticen la independencia y rigor científico del proceso investigativo.

Finalmente, el Colegio de Médicos Cirujanos reafirmó su compromiso de colaborar activamente con la Comisión de Salud, aportando su peritaje médico-científico para asegurar que la política pública en torno al cannabis medicinal responda efectivamente a

la protección integral de la salud de los pacientes, particularmente de las poblaciones más vulnerables. En síntesis, articuló una postura institucional favorable, pero crítica y propositiva, en la cual subrayó la necesidad de desarrollar el Programa de Cannabis Medicinal basado en evidencia científica robusta, fiscalización efectiva y un enfoque centrado en la salud pública.

HALLAZGOS

Del análisis integral de la Exposición de Motivos de la Resolución del Senado 319, así como de los memoriales explicativos presentados por el Departamento de Salud, la Oficina del Procurador del Paciente, la Asociación Médica de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, esta Comisión de Salud constató que el Programa de Cannabis Medicinal en Puerto Rico, establecido al amparo de la Ley Núm. 42-2017, ha experimentado un desarrollo significativo tanto en su dimensión administrativa como en su impacto socioeconómico.

 En ese sentido, se evidenció que el programa ha alcanzado una amplia cobertura poblacional, con decenas de miles de pacientes registrados y una estructura operacional que genera actividad económica relevante. No obstante, de los memoriales examinados se desprendió, de manera consistente, la existencia de deficiencias estructurales en la gobernanza y fiscalización del sistema. En particular, el Departamento de Salud reconoció que la integración administrativa de la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal careció inicialmente de una implementación organizada, lo que provocó inconsistencias operacionales, falta de uniformidad en los procesos y limitaciones en la capacidad fiscalizadora.

Se evidenció que, aunque se han adoptado medidas correctivas recientes dirigidas a fortalecer los controles internos, la supervisión presencial y la coordinación interagencial, aún persisten retos que requieren atención continua para garantizar la eficiencia institucional y el cumplimiento cabal con los objetivos de la política pública.

Es preciso tener presente que el componente de transparencia y rendición de cuentas constituye uno de los ejes medulares que justifican la investigación legislativa. Tanto la Asociación Médica de Puerto Rico como la Oficina del Procurador del Paciente enfatizaron la necesidad de examinar rigurosamente el uso de los fondos generados por el programa, la claridad en los procesos de licenciamiento y la accesibilidad de la información pública, destacando que la confianza ciudadana en este sistema depende, en

gran medida, de la existencia de mecanismos efectivos de supervisión y divulgación. En ese contexto, se evidenció la necesidad de robustecer la fiscalización legislativa como instrumento indispensable para asegurar la transparencia administrativa y la integridad del sistema regulatorio.

Por otra parte, los memoriales coincidieron en señalar que el desarrollo del Programa de Cannabis Medicinal debe estar anclado en evidencia científica sólida y en criterios rigurosos de salud pública. En particular, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico advirtió sobre la insuficiencia de estudios clínicos locales, especialmente en lo relativo al uso del cannabis en condiciones de salud mental, subrayando riesgos potenciales como el aumento en episodios de psicosis y otros trastornos en poblaciones vulnerables. De igual forma, la Asociación Médica resaltó la importancia de evaluar resultados clínicos medibles, eventos adversos y el rol del médico en el proceso terapéutico, lo cual evidencia la necesidad de fortalecer el componente investigativo del programa para garantizar decisiones informadas y basadas en evidencia.

En cuanto a la protección de los derechos del paciente, esta Comisión encontró que el marco regulatorio vigente contiene mecanismos dirigidos a salvaguardar la calidad, seguridad y accesibilidad del tratamiento; sin embargo, la Oficina del Procurador del Paciente planteó la necesidad de reforzar dichos mecanismos mediante auditorías continuas, sistemas de vigilancia de eventos adversos. Ello refleja que, si bien la política pública reconoce al paciente como eje central del sistema, resulta imperativo continuar fortaleciendo las estructuras que garanticen una protección efectiva, integral y basada en estándares de calidad.

RECOMENDACIONES

En virtud de los hallazgos antes expuestos y en armonía con la Exposición de Motivos de la Resolución del Senado 319, esta Comisión de Salud formula las siguientes recomendaciones, dirigidas a fortalecer el marco regulatorio, administrativo y científico del Programa de Cannabis Medicinal en Puerto Rico:

Primero, se requerirá al Departamento de Salud y a la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal evaluar la adopción de un plan estructurado de gobernanza institucional que garantice la uniformidad de procesos, la estandarización administrativa y la adecuada integración operacional, incluyendo métricas de desempeño y mecanismos de evaluación continua.

Segundo, debe fortalecer los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas mediante la presentación periódica de informes detallados a la Asamblea Legislativa sobre el uso de fondos, procesos de licenciamiento, cumplimiento reglamentario y resultados operacionales del programa.

Tercero, resulta necesario implementar un sistema robusto de transparencia pública que incluya la divulgación accesible de información relevante sobre licencias, inspecciones, sanciones y estadísticas del programa, a fin de fomentar la confianza ciudadana y la supervisión efectiva.

Cuarto, se recomienda el fortalecimiento del componente científico mediante la promoción de estudios clínicos y epidemiológicos en colaboración con instituciones académicas, así como la recopilación y análisis de datos confiables sobre los efectos del cannabis medicinal en diversas condiciones de salud.

Quinto, se recomienda la implantación de sistemas de vigilancia de eventos adversos y la evaluación continua de resultados clínicos, con el propósito de asegurar que el uso del cannabis medicinal responda a criterios de seguridad, eficacia y evidencia científica.

Sexto, se recomienda reforzar la protección de los derechos del paciente mediante la implementación de auditorías continuas, programas de educación y orientación, y la garantía de acceso equitativo a tratamientos seguros y de calidad.

Séptimo, se recomienda fortalecer la coordinación interagencial entre el Departamento de Salud, la Junta Reglamentadora de Cannabis y otras entidades pertinentes, a fin de optimizar la fiscalización, el intercambio de información y la implementación de la política pública.

Octavo, se recomienda evaluar y revisar periódicamente el marco reglamentario vigente, incluyendo el Reglamento Núm. 9038, para asegurar su actualización conforme a avances científicos, mejores prácticas regulatorias y necesidades del sistema.

Noveno, se recomienda identificar los recursos humanos, técnicos y fiscales necesarios para garantizar la eficiencia operacional del Programa y la independencia del proceso investigativo, asegurando así un funcionamiento adecuado y sostenido.

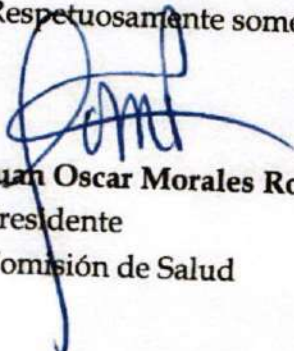
Décimo, se estará extendiendo el término de esta investigación legislativa de manera que la Comisión pueda continuar el ejercicio de fiscalización legislativa mediante el seguimiento de los hallazgos de esta investigación, así como adquirir la información previamente detallada, con el propósito de asegurar la implementación efectiva de las

medidas correctivas y el fortalecimiento continuo del Programa de Cannabis Medicinal en Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial** sobre la **Resolución del Senado 319**, con los hallazgos y recomendaciones para su consideración

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

Urg
RECIBIDO ABR 13 26 PM 3:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 324

INFORME POSITIVO

139 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 324, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 324, según referida, propone ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la operación y desempeño de la Oficina del Procurador del Paciente y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, enfocándose en el manejo, clasificación, estatus y resultados de las querellas recibidas; la efectividad en la atención, resolución y seguimiento de estos casos; así como en la inspección de las tareas y funciones asignadas a ambas oficinas para verificar el cumplimiento de su misión y responsabilidades legales; y para otros fines relacionados.

Esta medida busca garantizar que las funciones esenciales de la Oficina del Procurador del Paciente y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos se realicen de manera efectiva y conforme a los mandatos legales que les fueron conferidos. Ambas oficinas desempeñan un papel crítico en la protección de los derechos de sectores altamente vulnerables de la población, incluyendo adultos mayores, veteranos, pacientes del sistema de salud y personas con discapacidades físicas, sensoriales o intelectuales. Su correcto funcionamiento impacta directamente en la dignidad, seguridad y bienestar de

[Signature]

estas poblaciones, así como en la confianza del público en los mecanismos de defensa y fiscalización estatal.

A través de esta investigación, el Senado de Puerto Rico podrá obtener un panorama completo y detallado sobre el manejo, clasificación, seguimiento y resolución de las querellas recibidas por ambos organismos, así como el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades legales. Evaluar la efectividad de sus procesos internos, los recursos disponibles y las limitaciones operacionales permitirá identificar áreas que requieran mejorar, establecer estándares de eficiencia y garantizar que la atención a los ciudadanos sea oportuna, responsable y conforme a la ley.

Por otra parte, la recopilación de información estadística actualizada sobre casos recibidos, atendidos y resueltos permitirá al Senado evaluar el impacto de estas oficinas y diseñar políticas públicas orientadas a maximizar la protección de los derechos de las poblaciones más vulnerables.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 324, se refiera la misma a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 324

2 de octubre de 2025

Presentada por el señor Ríos Santiago

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos ~~Gobierno~~ del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la operación y desempeño de la Oficina del Procurador del Paciente y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, enfocándose en el manejo, clasificación, estatus y resultados de las querellas recibidas; la efectividad en la atención, resolución y seguimiento de estos casos; así como en la ~~inspección~~ evaluación de las tareas y funciones asignadas a ambas oficinas para verificar el cumplimiento de su misión y responsabilidades legales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido un marco legal robusto para la defensa de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, creando oficinas especializadas cuyo mandato es proteger a las poblaciones vulnerables y al público en general en caso de inacción o de violación de sus derechos por parte de las agencias públicas o entidades privadas, además de servir de enlace entre éstos y la agencia concernida. La Oficina del Procurador del Paciente, creada mediante la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, tiene el mandato crucial ~~para~~ de recibir e investigar querellas que afectan a los adultos mayores, a los veteranos y a los pacientes dentro del sistema de salud de Puerto Rico.

Esta oficina busca garantizar que los pacientes reciban atención digna, segura y conforme a la ley, interviniendo oportunamente cuando se presentan situaciones que puedan afectar su bienestar físico o emocional.

Por su parte, la Oficina de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, establecida bajo la Ley Núm. 158-2015, según enmendada, tiene como misión defender los derechos de las personas con discapacidades físicas, sensoriales o intelectuales, asegurando su acceso equitativo a servicios, programas y espacios públicos o privados. Esta oficina atiende, además, la orientación y educación sobre derechos civiles y leyes aplicables, investiga casos de discriminación o falta de accesibilidad, y promueve políticas públicas que fomenten la inclusión y la participación plena de esta población en la sociedad.

En ese contexto, es imperativo que se realice una investigación exhaustiva que permita ~~disponer de un cuadro~~ contar con un panorama claro sobre las ejecutorias, el cumplimiento y la operación de estos organismos. Se requiere un informe detallado sobre la ejecución y el desempeño reciente de ambas oficinas, que incluya estadísticas actualizadas de los casos y querellas recibidos y atendidos, una descripción de los procesos internos, las limitaciones operacionales y cualquier otro dato relevante que permita a este Senado ejercer su rol de fiscalización de manera informada. Esta investigación es fundamental para identificar posibles necesidades y, en consecuencia, ~~desarrollar~~ promover legislación orientada a fortalecer la defensa de los derechos de quienes más lo necesitan.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
- 2 y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos ~~Gobierno~~ del Senado de Puerto
- 3 Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la operación y desempeño de la
- 4 Oficina del Procurador del Paciente y la Defensoría de las Personas con

1 Impedimentos, enfocándose en el manejo, clasificación, estatus y resultados de las
2 querellas recibidas; la efectividad en la atención, resolución y seguimiento de estos
3 casos; así como en la ~~inspección~~ evaluación de las tareas y funciones asignadas a
4 ambas oficinas para verificar el cumplimiento de su misión y responsabilidades
5 legales; y para otros fines relacionados.

6 Sección 2. - La ~~comisión~~ Comisión examinará ~~sobre~~ el manejo, clasificación,
7 estatus y resultados de las querellas que reciben estos organismos.

8 Sección 3. - Se autoriza a la Comisión a realizar vistas públicas, oculares o
9 cualquier acción necesaria dentro de los poderes investigativos de esta ~~asamblea~~
10 ~~legislativa~~ Asamblea Legislativa para cumplir con el fin de esta investigación.

11 Sección 4. - La ~~comisión~~ Comisión rendirá un informe con sus hallazgos,
12 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que
13 deban ser adoptadas con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro del
14 término de ciento ochenta (180) días, luego de la aprobación de esta medida.

15 Sección 5. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 19 26 PM 1:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 393

INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 393 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 393, según referida, propone ordenar a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el examen práctico para la admisión a ser perito electricista; la administración, tiempo provisto para realizar el examen; los lugares en que se ofrece el examen, las notificaciones a los aspirantes en cuanto a los materiales necesarios para realizar el examen, la evaluación y puntuación que otorgan los examinadores a los distintos aspirantes y notificación de los resultados del examen; las acciones que ha tomado la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ofrecer un examen práctico en cumplimiento con la reglamentación vigente; investigar las determinaciones de la Junta Examinadora, con especial atención a las minutas de las reuniones de los pasados cinco (5) años, y cualquier otra información que durante la investigación surja pertinente investigar.

El Senado de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional de fiscalizar las actuaciones de las entidades gubernamentales y velar por la transparencia y el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables, tiene el deber de asegurar que los procesos de licenciamiento profesional se conduzcan de manera justa, transparente y conforme a derecho. Este deber reviste particular importancia cuando dichos procesos

impactan directamente el acceso de ciudadanos al ejercicio de una profesión regulada y al desarrollo de la fuerza laboral del País.

En ese contexto, la Ley Núm. 115 del 2 de junio de 1976, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas", creó la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, con el propósito de reglamentar el ejercicio de la profesión y garantizar que las personas autorizadas a ejercer como peritos electricistas cumplan con los requisitos de capacidad y preparación establecidos por ley. Entre las responsabilidades delegadas a dicha Junta se encuentran la administración de exámenes, la evaluación de aspirantes, la expedición de licencias y la supervisión del cumplimiento con la normativa aplicable.

No obstante, conforme surge de la Exposición de Motivos de la medida ante la consideración de esta Comisión, recientemente han surgido múltiples preocupaciones y alegaciones por parte de aspirantes a peritos electricistas relacionadas con la administración del examen práctico requerido para obtener la licencia profesional. Entre los señalamientos planteados se encuentran alegadas deficiencias en la organización y administración de la prueba, falta de información adecuada sobre materiales necesarios, cuestionamientos sobre los criterios de evaluación utilizados, demoras o insuficiencia en la notificación de resultados y preocupaciones relacionadas con la transparencia del proceso y el acceso de los aspirantes a sus expedientes.

Asimismo, se han formulado alegaciones relacionadas con la posible participación de entidades externas en el manejo del examen práctico, situación que amerita ser examinada cuidadosamente por esta Asamblea Legislativa para garantizar que el proceso se lleve a cabo conforme a derecho y dentro de los parámetros de transparencia y sana administración pública que exige nuestro ordenamiento jurídico.

Cónsono con lo antes expuesto, esta Comisión entiende que, reconociendo la importancia que reviste la profesión de perito electricista para la seguridad pública, la estabilidad de la infraestructura eléctrica y la protección de vidas y propiedades, resulta indispensable que los procesos de evaluación y licenciamiento de dicha profesión se conduzcan de manera uniforme, objetiva, transparente y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Asimismo, considera meritorio evaluar el

Informe Positivo

R. del S. 393

P. 3

funcionamiento administrativo y operacional de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

La investigación propuesta resulta necesaria para que el Senado de Puerto Rico pueda recopilar información actualizada en torno a la administración del examen práctico de aspirantes a la licencia de perito electricista, y con ello, analizar los mecanismos y procesos de evaluación implementados. Igualmente, mediante la R. del S. 393 este Alto Cuerpo podrá recibir y analizar información en cuanto a las actuaciones y determinaciones de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas y el cumplimiento con los procesos aplicables conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

La R. del S. 393 permitirá identificar posibles deficiencias administrativas o regulatorias y considerar aquellas medidas correctivas o legislativas que resulten necesarias para garantizar procesos justos, transparentes y eficientes para los aspirantes a esta profesión.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 393, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 393

13 de enero de 2026

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación *exhaustiva* sobre el examen práctico *requerido* para la ~~admisión a ser~~ *obtención de la licencia de* perito electricista, *que incluya*; la *forma en que se administra* ~~administración~~ *dicho examen, el tiempo provisto para completarlo realizar el examen;* y los lugares *designados para su ofrecimiento* ~~en que se ofrece el examen;~~ las notificaciones *cursadas* a los aspirantes en cuanto a los materiales y *requisitos* necesarios para realizar el examen; ~~la~~ *los criterios de evaluación y puntuación utilizados por que otorgan* los examinadores; ~~a los distintos aspirantes y la~~ *notificación de los resultados a los aspirantes del examen;* las acciones *medidas adoptadas que ha tomado por* la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ofrecer un examen práctico en cumplimiento con la reglamentación vigente; *La Comisión deberá* investigar *además* las determinaciones de la Junta Examinadora, con especial atención a las minutas de las reuniones de los pasados cinco (5) años *y el cumplimiento con el quorum necesario;* y, cualquier otra información que durante la investigación surja pertinente investigar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 115 del 2 de junio de 1976, conocida como la "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas", ~~instauró~~ *estableció* la Junta Examinadora de Peritos Electricistas ~~bajo la égida del~~ *adscrita a la División de Juntas Examinadoras del* Departamento de Estado. Dicha legislación mandata que, para ejercer como perito electricista en Puerto Rico, es indispensable poseer una licencia expedida por esta Junta, la cual tiene la facultad de juzgar la idoneidad de los aspirantes para esta ocupación.

Las responsabilidades de la Junta no se limitan a otorgar licencias a quienes satisfacen los requisitos establecidos, sino que también incluyen la examinación de aquellos que solicitan la credencial. Además, mantiene un registro detallado de las licencias concedidas, investiga posibles incumplimientos (ya sea por cuenta propia o a raíz de querellas) y ostenta la autoridad para denegar, suspender o revocar licencias cuando sea necesario.

Recientemente, ha surgido una ola de preocupaciones por parte de un colectivo de personas, quienes han expuesto diversas alegaciones relacionadas con la administración del examen práctico. Las quejas inciden ~~van desde~~ tanto en la gestión de la prueba y la información sobre los materiales necesarios, hasta como en la evaluación y notificación de resultados a los aspirantes. Según las alegaciones, Estas estas presuntas fallas de la Junta han impedido que varios aspirantes obtengan su licencia, y sus reclamos no han sido ~~desatendidos~~ atendidos. El grupo también alega que una entidad externa controla el proceso del examen práctico, lo que ha generado desconfianza entre los aspirantes, quienes además reportan no tener acceso a sus expedientes personales.

Dada En atención a dicha esta información, es se ~~vuelve~~ fundamental iniciar una investigación sobre las ~~acusaciones~~ alegaciones presentadas. Es esencial ~~dilucidar~~ evaluar qué las medidas ~~pasos, si alguno, está adoptando~~ implementadas por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para garantizar que los aspirantes reciban un examen práctico que cumpla con la normativa actual y para salvaguardar la transparencia en los procesos de evaluación y adjudicación de puntuaciones. De manera particular, ~~se impone~~ es necesario determinar si el examen práctico ofrecido por la Junta ~~se adhiere a~~ cumple con la reglamentación vigente, así como y ahondar ~~en~~ la alegada participación de ~~esta supuesta~~ una empresa externa en todo el procedimiento, máxime cuando la Junta fue concebida para funcionar como un ente facilitador tanto para los aspirantes como para los peritos electricistas ya en ejercicio.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se Ordenar~~ ordena a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del
2 Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el examen práctico
3 requerido para la obtención ~~admisión a ser~~ de la licencia de perito electricista, que incluya
4 la forma en que se administra ~~administración~~ dicho examen, el tiempo provisto para
5 completarlo ~~realizar el examen;~~ y los lugares designados para su ofrecimiento; ~~en que se~~
6 ~~ofrece el examen;~~ las notificaciones cursadas a los aspirantes en cuanto a los materiales y
7 requisitos necesarios para realizar el examen; los criterios de la evaluación y puntuación
8 ~~que otorgan~~ utilizados por los examinadores; ~~a los distintos aspirantes y la~~ notificación de
9 los resultados a los aspirantes ~~del examen;~~ las acciones medidas adoptadas por ~~que ha~~
10 ~~tomado~~ la Junta Examinadora de Peritos Electricistas para ofrecer un examen práctico
11 en cumplimiento con la reglamentación vigente; La Comisión deberá investigar además las
12 determinaciones de la Junta Examinadora, con especial atención a las minutas de las
13 reuniones de los pasados cinco (5) años y el cumplimiento con el ~~al~~ requisito de quorum
14 necesario ~~para realizar las reuniones;~~ y cualquier otra información que durante la
15 investigación surja pertinente investigar.

16 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;
17 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines
18 de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del
19 Código Político de Puerto Rico de 1902.

20 Sección 3.- La Comisión podrá rendir informes parciales y rendirá un informe final
21 que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en o antes de cumplidos
22 los ciento ochenta (180) días de aprobada esta Resolución.

1 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

✓

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 448

INFORME POSITIVO

5 ^{mayo}
de abril de 2026**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 448, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 448, según referida, propone ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la implementación, fiscalización, cumplimiento y resultados de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", incluyendo sobre la reglamentación adoptada por las agencias concernidas y las gestiones realizadas por el Comité de Trabajo creado mediante la Ley Núm. 47-2025, así como el cumplimiento con las encomiendas y responsabilidades que le fueron asignadas a dicho Comité; a los fines de evaluar la efectividad de la política pública dirigida a reducir el uso de plásticos de un solo uso, identificar posibles deficiencias en su implementación y determinar la necesidad de medidas legislativas o administrativas adicionales.

Y

La medida que nos concierne reconoce que la aprobación de la Ley Núm. 51-2022 respondió al interés de establecer un marco regulatorio para limitar el expendio y el uso de plásticos de un solo uso en establecimientos comerciales, como parte de una política pública dirigida a atender preocupaciones ambientales y de sostenibilidad. No obstante, desde su adopción, han surgido diversas interrogantes en torno a su implantación, en particular a su efectividad, aplicabilidad práctica e impacto en distintos sectores del comercio. Comerciantes, distribuidores y suplidores han expresado inquietudes relacionadas con la disponibilidad y el costo de alternativas a los plásticos de un solo uso, la claridad de las disposiciones legales y la forma en que las agencias gubernamentales han interpretado y fiscalizado el cumplimiento de dichas disposiciones.

Asimismo, la legislación ha sido objeto de varias enmiendas en un periodo relativamente corto, lo que evidencia la necesidad de continuar evaluando el marco normativo vigente. Entre estas se destaca la Ley Núm. 47-2025, además de establecer moratorias a las prohibiciones y penalidades dispuestas hasta el 31 de diciembre de 2026, dispuso de la creación de un Comité de Trabajo con el fin de examinar la implementación de la ley y formular recomendaciones sobre posibles ajustes a la política pública.

Este desarrollo, junto con las enmiendas aprobadas, plantea interrogantes legítimas sobre la efectividad de la ejecución de la ley y los retos surgidos en su implementación. De igual forma, resulta pertinente evaluar la reglamentación adoptada por las agencias concernidas, los mecanismos de orientación y fiscalización implementados, el impacto real de la ley en los sectores económicos involucrados, así como las gestiones realizadas por el Comité de Trabajo y el cumplimiento de las responsabilidades que le fueron delegadas.

Cabe señalar que la propia legislación reafirma la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para continuar atendiendo este asunto. En particular, se dispone que nada de lo establecido limita la capacidad del Poder Legislativo para considerar medidas adicionales relativas a la regulación de plásticos de un solo uso, lo que

9

enmarca la presente investigación dentro de sus funciones de fiscalización y evaluación de la política pública.

Ante este panorama, esta Comisión estima necesario examinar de manera integral la implementación, el cumplimiento y los resultados de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, con el fin de determinar si el esquema vigente opera adecuadamente o si resulta necesario considerar ajustes legislativos o administrativos adicionales. Asimismo, es menester evaluar la viabilidad de la política pública adoptada y su consistencia con la realidad económica y regulatoria de Puerto Rico.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 448, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 448

5 de marzo de 2026

Presentada por la señora *Moran Trinidad*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación, la fiscalización, el cumplimiento y los resultados de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, conocida como la "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", incluyendo ~~sobre~~ la reglamentación adoptada por las agencias concernidas y las gestiones realizadas por el Comité de Trabajo creado mediante la Ley Núm. 47-2025, así como el cumplimiento ~~en~~ de las encomiendas y responsabilidades que le fueron asignadas ~~a dicho Comité~~; a los fines de evaluar la efectividad de la política pública dirigida a reducir el uso de plásticos de un solo uso, identificar posibles deficiencias en su implementación y determinar la necesidad de medidas legislativas o administrativas adicionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 51-2022, conocida como la "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de establecer un marco regulatorio aplicable al uso y distribución de determinados productos plásticos en establecimientos comerciales en Puerto Rico.

No obstante, desde su aprobación, la ~~implantación~~ implementación de esta legislación ha generado múltiples interrogantes en cuanto a su efectividad, ~~su~~ aplicabilidad práctica y ~~su~~ el impacto en distintos sectores económicos de Puerto Rico. Comerciantes, distribuidores, suplidores y otros actores del sector comercial han planteado preocupaciones relacionadas con la disponibilidad y el costo de las alternativas, la claridad de las disposiciones aplicables y la forma en que las agencias gubernamentales han interpretado y fiscalizado el cumplimiento de la ley.

Asimismo, la Ley 51, *supra*, ha sido objeto de varias enmiendas legislativas desde su aprobación, lo que evidencia la necesidad de revisar y ajustar el marco legal originalmente establecido. Entre dichas enmiendas se encuentra la Ley Núm. 47-2025, mediante la cual se dispuso una moratoria a las prohibiciones y penalidades establecidas en los Artículos 4 y 6, hasta el 31 de diciembre de 2026, así como ~~sobre~~ la creación de un Comité de Trabajo con el propósito de evaluar la ~~implantación~~ implementación de la ley y analizar posibles ajustes o recomendaciones relacionadas con la política pública vigente.

La aprobación de estas enmiendas en un periodo relativamente corto de tiempo, así como la creación de mecanismos adicionales para evaluar la implementación de la ley, plantea interrogantes legítimas sobre si la legislación vigente, ha logrado implementarse de manera efectiva o si, por el contrario, existen dificultades significativas en su ejecución, interpretación o cumplimiento.

De igual forma, resulta pertinente examinar la reglamentación adoptada por las agencias concernidas, los procesos de orientación y fiscalización implementados, el impacto real de la ley en los comercios y distribuidores, así como las gestiones realizadas por el Comité de Trabajo creado mediante la Ley 47, *supra*, incluyendo el cumplimiento ~~en~~ de las encomiendas que le fueron asignadas por la Asamblea Legislativa.

Cabe señalar que la propia legislación reconoce expresamente la autoridad constitucional de la Asamblea Legislativa para continuar atendiendo este asunto. En particular, la Sección 3 de la Ley Núm. 47-2025, que enmendó la Ley Núm. 51-2022,



dispone que nada de lo establecido en dicha ley limita la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa de presentar legislación que atienda el asunto de los plásticos de un solo uso en Puerto Rico. En ese sentido, la investigación que se ordena mediante esta Resolución se enmarca en las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa para examinar la implementación y efectividad de la Ley 51, ~~antes citada~~ *supra*, evaluar los resultados de la política pública adoptada y considerar, de ser necesario, medidas legislativas adicionales o correctivas sobre esta materia.

Ante este panorama, el Senado de Puerto Rico entiende necesario realizar una investigación dirigida a evaluar la implementación, cumplimiento y resultados de la Ley 51, *supra*, con el propósito de determinar si el marco legislativo vigente, está funcionando de manera adecuada o si resulta necesario considerar ajustes legislativos o administrativos adicionales que atiendan las preocupaciones planteadas por los distintos sectores impactados.

Esta investigación tiene como objetivo proveer al Senado de Puerto Rico la información necesaria para examinar de manera integral la ~~implementación~~ *implementación* de ~~esta~~ *la* legislación y evaluar si la política pública adoptada mediante la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, requiere revisiones adicionales para garantizar su aplicabilidad, viabilidad y consistencia con la realidad económica y reglamentaria de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños
- 2 Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a
- 3 realizar una investigación *exhaustiva* sobre la implementación, la fiscalización, el
- 4 cumplimiento y los resultados de la Ley Núm. 51-2022, según enmendada, conocida
- 5 como la "Ley para Prohibir el Expendio y Utilización de Plásticos de un Solo Uso en
- 6 Todo Local Comercial, de Venta y Distribución Autorizada a Realizar Negocios



1 Conforme a las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", incluyendo sobre la
2 reglamentación adoptada por las agencias concernidas y las gestiones realizadas por el
3 Comité de Trabajo creado mediante la Ley Núm. 47-2025, así como el cumplimiento ~~en~~
4 de las encomiendas y responsabilidades que le fueron asignadas a ~~dicho Comité~~; a los
5 fines de evaluar la efectividad de la política pública dirigida a reducir el uso de plásticos
6 de un solo uso, identificar posibles deficiencias en su implementación y determinar la
7 necesidad de medidas legislativas o administrativas adicionales.

8 Sección 2.- La Comisión, podrá celebrar vistas públicas y requerir la
9 comparecencia de funcionarios y testigos; requerir información, documentos y realizar
10 inspecciones oculares con el fin de recopilar información precisa y actualizada; y
11 cumplir con el mandato de esta Resolución.

12 Sección 3.- La Comisión, deberá rendir un informe detallado ante el Senado de
13 Puerto Rico con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones, ~~al Pleno del Senado~~
14 ~~dentro de~~ en un término de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta
15 Resolución.

16 Sección 4.- Esta Resolución ~~entrará en vigor~~ comenzará a regir inmediatamente
17 después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 487

INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 487, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 487, según referida, propone ordenar a la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la utilización, administración, cumplimiento y fiscalización de los fondos federales asignados a Puerto Rico bajo el Workforce Innovation and Opportunity Act (WIOA) y el Temporary Assistance for Needy Families (TANF), incluyendo su impacto real en el desarrollo laboral, la autosuficiencia económica de las familias y la reducción de la pobreza, la identificación de deficiencias en su manejo, ejecución y resultados; y para otros fines relacionados.

El manejo adecuado de los fondos federales destinados al desarrollo laboral y al apoyo de familias en situación de necesidad es un asunto de gran relevancia para Puerto Rico. Por ello, resulta indispensable examinar cómo se están administrando los recursos asignados bajo los programas WIOA y TANF. Estos fondos representan una inversión significativa en la capacitación de la fuerza laboral, la creación de oportunidades de empleo y el fortalecimiento de la autosuficiencia económica. Una evaluación detallada permitirá conocer si los procesos actuales responden a las necesidades reales de la

población y si las entidades responsables están cumpliendo con los estándares federales y las expectativas de política pública.

La complejidad de los requisitos federales que rigen WIOA y TANF exige que Puerto Rico mantenga estructuras sólidas de cumplimiento, monitoreo y rendición de cuentas. La falta de coordinación entre agencias, la ausencia de métricas claras o la existencia de fondos no utilizados pueden poner en riesgo la continuidad de los programas, la estabilidad de los servicios y la posibilidad de recibir asignaciones futuras. Por ello, es fundamental examinar cómo se están manejando estos recursos, identificar áreas para mejorar y asegurar que cada dólar asignado beneficie directamente a la población para la cual fue destinado.

La investigación propuesta también permitirá conocer el impacto real de estos fondos en la vida de las personas, particularmente en poblaciones vulnerables como jóvenes, madres jefas de familia y personas bajo el nivel de pobreza. Evaluar si los programas están logrando aumentar la empleabilidad, mejorar los ingresos familiares o reducir la dependencia de ayudas gubernamentales es esencial para determinar la efectividad de la política pública y para diseñar estrategias más eficientes.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 487, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 487

20 de abril de 2026

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la utilización, administración, cumplimiento y fiscalización de los fondos federales asignados a Puerto Rico bajo el Workforce Innovation and Opportunity Act (WIOA) y el Temporary Assistance for Needy Families (TANF), incluyendo su impacto real en el desarrollo laboral, la autosuficiencia económica de las familias y la reducción de la pobreza, así como la identificación de deficiencias en su manejo, ejecución y resultados; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico recibe anualmente cientos de millones de dólares en fondos federales dirigidos a promover el desarrollo económico, la capacitación laboral y el bienestar social de la población. Entre estos, destacan los fondos asignados bajo el Workforce Innovation and Opportunity Act (WIOA) y el Temporary Assistance for Needy Families (TANF), los cuales constituyen pilares fundamentales en la política pública de inserción laboral, reducción de la dependencia económica y fortalecimiento de las familias puertorriqueñas.

El programa WIOA tiene como objetivo principal mejorar el acceso al empleo, la educación, la capacitación y los servicios de apoyo, particularmente para poblaciones vulnerables, incluyendo jóvenes, personas desempleadas y trabajadores desplazados. Por su parte, TANF está diseñado para proveer asistencia temporera a familias necesitadas, promover la autosuficiencia económica mediante el trabajo y reducir la dependencia de ayudas gubernamentales.

Dada la magnitud de estos recursos y su importancia estratégica para el desarrollo socioeconómico de nuestra jurisdicción, resulta indispensable evaluar de manera continua y rigurosa la forma en que estos fondos son administrados, ejecutados y fiscalizados en Puerto Rico.

En ese contexto, es responsabilidad de este Alto Cuerpo Legislativo ~~del Senado de Puerto Rico~~ ejercer su facultad constitucional de investigación para examinar, entre otros aspectos, la utilización oportuna de los fondos asignados, el cumplimiento con los requisitos federales aplicables, la coordinación entre las entidades responsables de su administración, y el impacto real de estos programas en la empleabilidad, la autosuficiencia económica y la calidad de vida de la ciudadanía.

La complejidad de los marcos regulatorios federales que rigen los programas WIOA y TANF requiere que el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, municipios y entidades colaboradoras cuenten con estructuras administrativas, técnicas y fiscales adecuadas para garantizar el uso eficiente, transparente y conforme a derecho de estos recursos.

Asimismo, resulta meritorio evaluar si los programas financiados con estos fondos están logrando los objetivos para los cuales fueron concebidos, particularmente en términos de inserción laboral sostenible, desarrollo de destrezas, aumento ~~en~~ de los ingresos familiares y reducción de la pobreza.

Ante la relevancia de estos fondos y su impacto potencial en el desarrollo económico y social de nuestra Isla, el Senado de Puerto Rico entiende necesario llevar a cabo una investigación exhaustiva que permita identificar áreas de mejora, fortalecer los mecanismos de supervisión y maximizar el beneficio de estos recursos para la ciudadanía.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Relaciones Federales y Viabilización del
- 2 Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus del Senado de Puerto Rico a realizar
- 3 una investigación exhaustiva sobre la utilización, administración, cumplimiento y
- 4 fiscalización de los fondos federales asignados a Puerto Rico bajo el Workforce
- 5 Innovation and Opportunity Act (WIOA) y el Temporary Assistance for Needy
- 6 Families (TANF), incluyendo su impacto real en el desarrollo laboral, la
- 7 autosuficiencia económica de las familias y la reducción de la pobreza, así como la
- 8 identificación de deficiencias en su manejo, ejecución y resultados.
- 9 Sección 2.- La investigación deberá examinar, sin que se entienda como una
- 10 limitación:
- 11 a. La cantidad de fondos WIOA y TANF asignados, obligados y desembolsados en
- 12 los últimos cinco (5) años;
- 13 b. Los mecanismos administrativos y fiscales utilizados para la distribución y
- 14 manejo de dichos fondos;
- 15 c. El grado de cumplimiento con los requisitos federales aplicables, incluyendo
- 16 métricas de desempeño, auditorías y reportes requeridos;

- 1 d. La efectividad de los programas financiados en términos de inserción laboral,
2 retención de empleo, aumento de ingresos y autosuficiencia económica;
- 3 e. La integración entre los programas WIOA y TANF y otras iniciativas de
4 desarrollo económico, educación y asistencia social;
- 5 f. El desempeño de agencias, municipios y entidades subrecipientes en la
6 administración de estos fondos;
- 7 g. Las deficiencias, irregularidades o áreas de mejora en el uso y fiscalización de
8 dichos recursos;
- 9 h. El nivel de transparencia y acceso a información pública sobre la utilización de
10 estos fondos;
- 11 i. El impacto de estos programas en poblaciones vulnerables, incluyendo jóvenes,
12 madres jefas de familia y personas bajo el nivel de pobreza;
- 13 j. La existencia de fondos no utilizados, devueltos o en riesgo de pérdida por
14 incumplimiento; y
- 15 k. Cualquier otro aspecto relacionado con la administración, ejecución e impacto
16 de los fondos WIOA y TANF.
- 17 Sección 3.- Se autoriza a la Comisión a requerir a las agencias del Gobierno de
18 Puerto Rico, corporaciones públicas, municipios, consorcios laborales, organizaciones
19 sin fines de lucro y cualquier otra entidad que reciba o administre fondos WIOA o
20 TANF:
- 21 a. Informes detallados sobre la asignación, obligación y uso de los fondos;

- 1 b. Documentación sobre programas, contratos, subrecipientes y resultados
- 2 alcanzados;
- 3 c. Informes de auditoría, hallazgos, planes correctivos y cumplimiento;
- 4 d. Métricas de desempeño, incluyendo colocación laboral, retención y salarios;
- 5 e. Información sobre fondos no utilizados o devueltos; y
- 6 f. Cualquier otra documentación necesaria para cumplir con los propósitos de
- 7 esta Resolución.

8 Sección 4.- La Comisión queda facultada para celebrar vistas públicas o ejecutivas,
9 requerir información, documentos y estadísticas, y citar a comparecer a funcionarios
10 públicos y representantes de entidades públicas o privadas relacionadas con la
11 administración o manejo de fondos federales, conforme a las facultades que le confiere
12 el Reglamento del Senado.

13 Sección 5.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
14 recomendaciones en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la
15 aprobación de esta Resolución.

16 Sección 6.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 489

INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 489, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 489, según referida, propone ordenar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA que realice una investigación abarcadora y exhaustiva sobre la utilización y balance disponible de los fondos asignados en la Sección 5, Inciso 2, Apartado K de la Resolución Conjunta 83-2020 y, para otros fines relacionados.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de su facultad constitucional de velar por el uso adecuado de los fondos públicos, tiene el deber de asegurarse que cada asignación presupuestaria cumpla con el propósito para el cual fue aprobada. Este deber cobra mayor importancia cuando se trata de fondos dirigidos a atender emergencias o necesidades urgentes de la ciudadanía.

En ese contexto, la Resolución Conjunta 83-2020 se aprobó con el propósito de atender las necesidades que surgieron tras la emergencia de salud pública provocada por la pandemia del COVID-19. Mediante dicha medida, se asignaron recursos para asegurar que los Centros de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) y los Centros de Salud Familiar (CSF) pudieran continuar ofreciendo servicios esenciales a la ciudadanía durante ese periodo crítico. Para garantizar el uso adecuado de esos fondos, se estableció un

mecanismo de supervisión de desembolsos mediante el Comité creado por el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-040.

La Sección 5 de dicha Resolución Conjunta dispuso la asignación de fondos del Fondo de Mejoras Municipales a diversas entidades. En particular, el Inciso 2, Apartado K, asignó sesenta mil dólares (\$60,000.00) a la Autoridad de Tierras para obras y mejoras permanentes, estudios, permisos, mejoras a viviendas, materiales y servicios directos a la ciudadanía, incluyendo iniciativas dirigidas a poblaciones vulnerables y comunidades desventajadas del Distrito Senatorial de Carolina.

Luego de transcurrido un tiempo razonable desde la aprobación de la medida, es importante que el Senado de Puerto Rico utilice su facultad investigativa para examinar cómo se han utilizado los fondos asignados y verificar si su ejecución responde fielmente a la intención legislativa. También resulta de alto interés público conocer si existen remanentes sin utilizar y las razones por las cuales esos recursos no han sido utilizados, especialmente tratándose de fondos destinados a atender necesidades urgentes.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 489, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 489

28 de abril de 2026

Presentada por la señora *Jiménez Santoni*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA que realice una investigación abarcadora y exhaustiva sobre la utilización y el balance disponible de los fondos asignados en la Sección 5, Inciso 2, Apartado K de la Resolución Conjunta 83-2020 y, ~~para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de su responsabilidad constitucional de fiscalización sobre el uso de los fondos públicos, tiene el deber ministerial de asegurar que toda asignación presupuestaria aprobada mediante legislación responda fielmente a los propósitos para los cuales fue autorizada, particularmente cuando se trata de recursos destinados a atender necesidades urgentes de la ciudadanía en ~~contextos~~ situaciones de emergencia.

En ese contexto, la Resolución Conjunta 83-2020 fue aprobada con el propósito de atender los efectos de la emergencia de salud pública provocada por la pandemia del coronavirus (COVID-19), mediante la asignación de recursos dirigidos, entre otros fines, a fortalecer la continuidad de los servicios esenciales provistos por los Centros de

d

Diagnóstico y Tratamiento, en adelante "CDT", y los Centros de Salud Familiar, en adelante "CSF", alrededor de Puerto Rico. A tales efectos, se ordenó al Comité de Supervisión de Desembolsos, creado en virtud del Boletín Administrativo Núm. OE-2020-040, establecer un programa dirigido a canalizar los fondos necesarios para cubrir gastos adecuados y relacionados con la prestación de servicios de salud durante la emergencia.

Como parte de dicha Resolución Conjunta, la Sección 5 dispuso la asignación a municipios, agencias e instrumentalidades públicas de la cantidad de tres millones setenta y nueve mil seiscientos ocho dólares con cuarenta y un centavos (\$3,079,608.41), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, para diversos propósitos de interés público. En particular, el Inciso 2, correspondiente a la Autoridad de Tierras, incluyó en su Apartado K una asignación de sesenta mil dólares (\$60,000.00), destinados a sufragar obras y mejoras permanentes, estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados con mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, efectos y materiales escolares, así como servicios directos y esenciales dirigidos a la ciudadanía, incluyendo programas para atender a poblaciones vulnerables tales como niños, jóvenes y envejecientes, fundaciones sin fines de lucro, iniciativas de seguridad alimentaria y programas orientados a mejorar la calidad de vida de residentes de comunidades desventajadas en el Distrito Senatorial de Carolina.

No obstante, transcurrido un tiempo razonable desde la aprobación de dicha asignación legislativa, resulta necesario y prudente que el Senado de Puerto Rico ejerza su facultad investigativa para conocer con precisión la utilización de los fondos asignados bajo el referido apartado, así como determinar si los mismos fueron desembolsados conforme a los propósitos autorizados por ley. De igual forma, reviste particular interés público conocer si existe algún balance disponible de dichos recursos que no haya sido utilizado conforme a la intención legislativa original.

La transparencia en el manejo de fondos públicos constituye un elemento esencial para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales y garantizar la sana administración fiscal del Estado. En ese sentido, resulta indispensable que la

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico realice una investigación exhaustiva sobre el uso, distribución y estado actual de la referida asignación, incluyendo la identificación de cualquier remanente disponible. De existir un balance no utilizado, corresponde recomendar las medidas administrativas o legislativas necesarias para su devolución o reasignación conforme al ordenamiento jurídico vigente y al mejor interés público, asegurando así que dichos recursos puedan continuar sirviendo los propósitos de atender necesidades prioritarias de la ciudadanía.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa estima meritorio y necesario realizar la investigación correspondiente sobre la utilización y el balance disponible de los fondos asignados en la Sección 5, Inciso 2, Apartado K de la Resolución Conjunta 83-2020, con el fin de garantizar su uso conforme a la intención legislativa y, de existir sobrantes, recomendar su devolución.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA realizar
2 una investigación abarcadora sobre la utilización y el balance disponible de los sesenta
3 mil dólares (\$60,000.00) asignados en la Sección 5, Inciso 2, Apartado K de la Resolución
4 Conjunta 83-2020, recomendándose la devolución del balance, de existir alguno.

5 Sección 2.- La Comisión, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en esta Resolución,
6 podrá realizar requerimientos, solicitudes de información o de producción de
7 documentos, citaciones, reuniones, vistas oculares, vistas públicas, así como ~~podrá~~
8 ~~realizar~~ cualquier otra gestión que entienda pertinente y que se encuentre bajo el alcance
9 de la investigación establecida en esta Resolución.

10 Sección 3.- La Comisión rendirá un Informe con sus hallazgos, conclusiones y
11 recomendaciones, no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta
12 Resolución.

- 1 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

